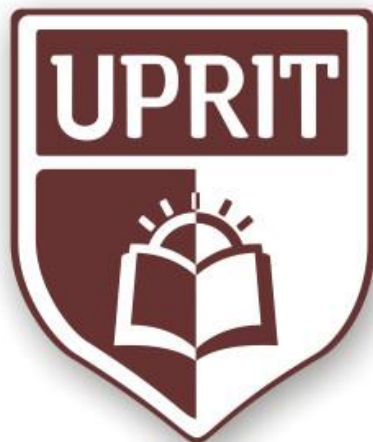


“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL”



UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO

**INFORME DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL POR ANALISIS
DE CASOS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

BACHILLER : ZARATE ASTO, Ronald Paúl
CODIGO : 02091004
CARRERA PROFESIONAL: Derecho
EXPEDIENTE : 5416-2003

MATERIA :
**Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad
Extracontractual**

JUZGADO DE ORIGEN : 7º Juzgado Civil de Trujillo

TRUJILLO 2018

INDICE

1. INTRODUCCION	3
2. CAPITULO I PLANTEAMIENTO DEL CASO (RESUMEN DEL CASO)	4
3. CAPITULO II ANALISIS DEL CASO	5
2.1.NOCIONES GENERALES	5
2.2.ANALISIS ESPECIFICO DEL CASO	12
4. CAPITULO III SINTESIS DEL CASO	27
5. BIBLIOGRAFIA	29
6. ANEXOS	30

INTRODUCCION

El análisis del expediente que desarrollaremos trata sobre una demanda de indemnización por daños y perjuicios por Responsabilidad extracontractual, el mismo que desarrollaremos con minuciosidad en tres capítulos. CAPITULO I PLANTEAMIENTO DEL CASO, en el que de manera concisa se expone el resumen del caso, CAPITULO II ANALISIS DEL CASO que es el cuerpo del presente informe el mismo que se ha subdividido en una parte doctrinaria para recordar conceptos generales del proceso, la materia de estudio y los actos procesales netamente referidos al caso presentado, CAPITULO III SINTESIS DEL CASO, que representa de manera sintética la apreciación crítica de este informe.

En cuanto al iter procesal la demanda en primera instancia resulto adversa para la parte demandante pues no fue amparada básicamente por que el juzgador consideró que ya existía un pronunciamiento judicial firme llevado en un proceso penal (Homicidio Culposo) respecto a los mismos hechos que fundamentaron la incoación de la demanda, sin embargo, en segunda instancia fue revocada y declarada fundada por el órgano superior.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO (Resumen del caso)

1.1. PRESENTACION DEL CASO

La señora MAURA CONSUEL CHAVARRI MELENDEZ, con fecha 3 de Octubre del 2003 demanda **Indemnización Por Daños y Perjuicios Por Responsabilidad Extracontractual** a los demandados:

COORPORACION DE SERVICIOS ELECTROMECHANICOS S.R.L. – COSEREM. Y la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO-HIDRANDINA S.A.

El fundamento fáctico que conlleva a incoar la demanda es que el señor ANTONIO LEODORO ABANTO COTRINA esposo de la señora MAURA CONSUELO ABANTO CHAVARRI, laboró como técnico electricista para la demandada EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO S.A. – HIDRANDINA S.A. a través de sus empresas contratistas, por la naturaleza de su labor el señor ANTONIO LEODORO ABANTO COTRINA viajaba constantemente a diferentes localidades y es justamente que con fecha 01 de noviembre del 2001 a las 13:20 horas en el centro poblado de Huayobamba, distrito de San Marcos, provincia y departamento de Cajamarca su citado esposo sufrió un accidente de trabajo que instantáneamente le causó la muerte, esto debido a la descarga eléctrica producida sin aviso previo en la red eléctrica, que horas antes había sido cortada para realizar labores de altísimo riesgo cambio de postes y cables eléctricos, por lo que la muerte de su esposo causó en la recurrente y en sus hijos (2 menores de edad) daños patrimoniales y extrapatrimoniales. En cuanto al iter procesal la demanda en primera instancia resultó adversa para la parte demandante pues no fue amparada sin embargo en segunda instancia fue revocada y declarada fundada por el órgano superior.

CAPITULO II ANALISIS DEL CASO

2.1. NOCIONES GENERALES

2.1.1. DEFINICION DE PROCESO

La palabra Proceso presenta origen latino, del vocablo **processus**, de procederé, que viene de **pro** (para adelante) y **cere** (caer, caminar), lo cuál significa progreso, avance, marchar, ir adelante, ir hacia un fin determinado. Por ende, proceso está definido como la sucesión de actos o acciones realizados con cierto **orden**, que se dirigen a un **punto** o finalidad, así como también al conjunto de fenómenos activos y organizados en el **tiempo** ¹ Según el diccionario de la real academia española esta palabra es definida como la acción de ir hacia adelante, al transcurso del tiempo al conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial.

2.1.2. PROCESO JUDICIAL

El proceso es concebido modernamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a sus principios y reglas que sustancian su finalidad

DEVIS ECHANDIA señala que el proceso “es el conjunto de actos coordinados que se realizan ante un funcionario jurisdiccional para obtener la aplicación de la ley en un caso concreto o la declaración y defensa de determinados derechos”¹

2.1.3. FORMA DE SOLUCION DE CONFLICTOS

* **La Autotutela:** Se caracteriza por la imposición de la razón por medio de la fuerza sin intervención de terceros.

* **La Autocomposición:** Las propias partes resulten su problema, ej. Dentro del Proceso (desistimiento, y el allanamiento); fuera del proceso (transacción).

¹ FAIRE GUILLEN Victor. “Doctrina general del derecho procesal” Barcelona; Ed. BOSH.1990.Pág.306.

* **La Heterocomposición:** Quién resuelve la controversia sea un tercero, quién es el juez u árbitro.

2.1.4. PRINCIPIOS PROCESALES:

Los principios procesales son aquellas premisas máximas o ideas fundamentales que sirven como columnas vertebrales de todas las instituciones del derecho procesal. Constituyen el origen y la naturaleza jurídica de todo sistema procesal, a la vez que actúan como directrices que orientan a las normas jurídicas para que logren la finalidad que medió su recreación.

2.1.5. DEBIDO PROCESO

Es un derecho que tiene toda persona y que exige al estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez

2.1.6. JURISDICCION:

Es el poder y deber del estado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, utilizando su criterio legal para que sus decisiones se cumplan.

2.1.7. COMPETENCIA:

Es hacer más efectiva y funcional la administración de justicia, no todos los jueces tienen la facultad de dirimir (ajustar una controversia), todos los tipos de conflictos que se presentan en el territorio por razón de la materia, territorio, la cuantía, por grado y por turno.

Prórroga de la competencia:

* **Convencional.-** Es donde las partes pueden convenir por escrito la competencia de un juez.

* **Tácita.-** El demandante por el hecho de interponer la demanda ante un juez sin que conozca el proceso el demandado y deja transcurrir el plazo.

2.1.8. DERECHO DE ACCION:

Todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional, en forma directa o a través de su representante legal.

Contenido de la acción:

Es recurrir al órgano jurisdiccional la solución de un conflicto de intereses o incertidumbre jurídico y al documento donde se plasma tales pretensiones se le denomina demanda. Ahora bien el emplazado con la demanda también tiene el derecho de oponerse, defenderse presentando medios de defensa, a negar los hechos afirmados y en el mejor de los casos reconvenir, a esto la doctrina le llama el derecho de contradicción.

2.1.9. RELACION JURIDICA PROCESAL:

Que se logra gracias a la cohesión de dos requisitos, los presupuestos formales y las condiciones de la acción.

Presupuestos formales:

Son requisitos para la existencia de un proceso válido, la competencia, la capacidad procesal y los requisitos de la demanda

***La competencia.-** Es el ejercicio válido de la jurisdicción.

***La capacidad procesal.-** Es la aptitud para comparecer personalmente.

***Requisitos de la demanda.-** Quién ejercita su derecho de acción y lo materializa a través de una demanda, cumpliendo lo establecido en la norma.

Las condiciones de la acción:

- **Interés para obrar.-** Es cuando una persona tiene una pretensión material antes de iniciar un proceso, realiza una serie de actos como solicitar, invocar, rogar, exigir o amenazar al obligado y que haya agotado todos los medios de solución de conflictos o recurrir al órgano jurisdiccional.
- **Legitimidad para obrar.-** Es la adecuación correcta de los sujetos que participan en la relación jurídica procesal.

2.1.10. ACUMULACION:

Es cuando existe más de una pretensión o más de una persona ya sea como demandante o demandada en el conflicto que será materia del proceso.

Clases de acumulación:

- **Acumulación objetiva.-** Es cuando en un proceso existe más de una pretensión y puede ser originaria o sucesiva
 - **Originaria.-** En el inicio hay más de una pretensión
 - **Sucesiva.-** ingresa al proceso una nueva pretensión.

- **Acumulación subjetiva.-** Es cuando existe más de una persona como parte demandante o demandada y pueden ser originaria y sucesiva.
 - **Originaria.-** Es cuando el inicio de la demanda existe más de una persona como demandante o demandado.
 - **Sucesivas.-** Es después de emplazar la demanda al demandado ingreso otra persona al proceso como parte del demandante o demandado

2.1.11. DESACUMULACION:

El juez puede ordenar la separación de los procesos acumulados, si afecta el principio de economía procesal, por razón de tiempo, gasto o esfuerzo humano, dicho proceso desacumulado continúa su trámite ante los jueces que conocieron originalmente.

2.1.12. LITISCONSORCIO:

Es una acumulación subjetiva, con la presencia de más de una persona por parte del demandante o demandado, existe dos clases de litisconsorcio el facultativo y necesario.

2.1.13. EXTROMISION:

Es la instrucción en que una persona busca que ingrese al proceso y luego de ser legitimado ver los efectos que va a producir, viene hacer lo contrario de la intervención consecuentemente es innecesaria su presencia en el proceso.

2.1.14. SUCESION PROCESAL:

Es la que regula el trámite y efectos del cambio de una persona, después de iniciado un procesos puede ser por mortis causa o intervivos.

2.1.15. DENUNCIA CIVIL:

El demandado es el único que puede denunciar al tercero, porque considera que otra persona además de él, tiene una obligación o responsabilidad, en el derecho discutido.

2.1.16. ACTOS PROCESALES:

Son un conjunto de actos que realizan las partes, el juez y los terceros vinculados, como la interposición de la demanda.

2.1.17. TEORIA DE LA PRUEBA:

Se le llama medios de pruebas a los distintos objetos o instrumentos permitidos por la ley, al ser admitido en el proceso justificar la existencia de una pretensión.

2.1.18. CARGA DE LA PRUEBA:

Está a cargo de la parte que reclama su justo derecho, él debe de acreditar con pruebas fehacientes para sustentar su pretensión.

2.1.19. EL DAÑO:

En el ámbito jurídico, el **daño** es el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a otro en su patrimonio o en su persona.

En Derecho Civil, daño es el detrimento, el perjuicio o el menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, sus derechos o sus intereses, y la sección que se ocupa de la regulación de los daños y perjuicios son los sistemas de responsabilidad civil ². Cierta sector de la doctrina denomina de modo

² Sistema De Derecho Civil, Tomo I, Tratado De Alcalá Zamora, Buenos Aires 1944

equivoco a esta rama de estudio como Derecho de daños, al efectuar una traducción burda del término en inglés tort law. Sin embargo, el error no se limita al aspecto nominal, pues también alcanza a la perspectiva de análisis empleado (énfasis al daño, en desmedro del resto de elementos que configuran la responsabilidad civil contractual y extracontractual)

El daño puede ser causado por dolo o culpa, o bien puede deberse a un caso fortuito o fuerza mayor. En el caso de daño doloso, el autor del daño actúa de forma intencional o maliciosa. En el caso de daño causado culposamente, la conducta es negligente, descuidada o imprevisora, y no presta la atención que debiera según el canon o estándar de diligencia aplicable (generalmente, el del “buen padre de familia”). En principio, el daño doloso obliga al autor del daño a resarcirlo. Además, suele acarrear una sanción penal, si también constituye un ilícito penado por la ley. En cambio, el acto ilícito meramente civil suele llevar provocar tan sólo el nacimiento del deber de reparar o indemnizar el daño. Nadie responde por los daños causados de modo fortuito, en los cuales se dice que la víctima debe pechar con su daño.

2.1.20. TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

En nuestro ordenamiento jurídico existen dos tipos de responsabilidad civil y son:

Contractual: Que surge con el incumplimiento de obligaciones pactadas entre las partes.

Extracontractual: Que es el incumplimiento de un deber genérico de no causar daño a otro. Conforme lo dispones el art. 1985 de nuestro C.C. para la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual, deben concurrir los siguientes requisitos: **la antijuricidad o ilicitud de la conducta, el daño causado, la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido y, los factores de atribución.** En relación a la antijuricidad o ilicitud de la conducta debe señalarse que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena³.

³ AGUILA GRADOS, Guido, El ABC del Derecho, Civil patrimonial pág. 164 Fondo Editorial EGACAL Lima, 2011

1. **Antijuricidad:** Modernamente existe acuerdo en que la antijuricidad, o mejor dicho, una conducta antijurídica, es cuando contraviene una norma prohibitiva, y cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico.
2. **Daño Causado:** Siendo éste el aspecto fundamental, no único, de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil. Tan importante es este aspecto del daño producido que hay quienes han preferido denominar la responsabilidad civil como DERECHO DE DAÑOS.
3. **Relación de causalidad:** Es un requisito de toda la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase.
4. **Factores de atribución:** Son aquellos que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados de la antijuricidad, el daño producido y la relación de causalidad.

El factor de atribución depende del tipo de responsabilidad.

En la responsabilidad contractual, es la culpa y el dolo.

En la responsabilidad extracontractual, son la culpa, el dolo y el riesgo creado.

2.2. ANALISIS DE LOS ACTOS PROCESALES DEL CASO

2.2.1. ETAPA POSTULATORIA Y PROBATORIA

A. DEMANDA.- Iniciada con fecha 13 de agosto del 2003

a.1. Partes procesales

Demandante : **CHAVARRY MELENDEZ MAURA CONSUELO**

Demandado : **COORPORACION DE SERVICIO ELECTROMECHANICO
COSEREM S.R.L.**

Demandado : **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE
ELECTRICIDAD ELECTRO MEDIO S.A. - HIDRANDINA**

a.2. Petitorio

Demanda **indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad
EXTRACONTRACTUAL, EN FORMA SOLIDARIA.**

a.3. Fundamentos de hechos de la demanda

- El señor ANTONIO LEODORO ABANTO COTRINA laboró como técnico electricista par la demandada empresa HIDRANDINA a través de sus empresas contratistas una de ellas COORPORACION DE SERVICIOS ELECTROMECHANICOS S.R.L., acumulando un record de 8 años y 7 meses.
- Estando laborando para HIDRANDINA S.A. en el poblado de Huayobamba provincia de San Marcos en el departamento de Cajamarca, registrado en su servis COSEREM con fecha 01 de noviembre del 2001 a las 13 horas con 20 minutos, sufrió un accidente de trabajo (descarga eléctrica) que le causó la muerte instantáneamente esto a consecuencia de que la red eléctrica se activó sin aviso previo dado que horas antes había sido cortada.
- La recurrente y su esposo habían constituido su hogar en la calle 22 de febrero N°1151 del Distrito de La Esperanza, PROVINCIA DE Trujillo ciudad en la cuál era contratado por las demandadas para laborar en su servicio enviándolo a distintos lugares.

- En la relación laboral las demandadas no habían contratado ningún tipo de seguro que cubra las contingencias que podrían surgir, ni para el difunto esposo ni sus causahabientes.
- La remuneración que percibía en contraprestación por los servicios brindados estaba destinada a la solución de necesidades básicas; alimentación, vivienda, estudios, progreso, etc., de los integrantes del hogar de allí que la muerte repentina los sumió en la completa miseria por quedar totalmente desamparados la recurrente y sus hijos se quedaron sin ningún centavo para los gastos de sepelio y alimentación. DAÑO EMERGENE causado por la conducta antijurídica de las demandadas que se cuantifica en la suma de suma de cien mil dólares americanos (\$ 100.000) que deberán pagar.
- La muerte inesperada significó el término de los ingresos recursos económico para el hogar se hizo imposible aspirar a un mejor status económico por lo que el lucro cesante dejado percibir por la conducta antijurídica de las demandadas se cuantifica en la suma de doscientos mil dólares americanos \$ (200,000)
- La muerte del esposo causó a la recurrente dolor sufrimiento y aflicción pues había perdido al compañero de su vida el cuál había elegido para compartirla, además que su ausencia significó un vacío inmenso de la figura paterna para sus hijos los cuales tendrán que crecer sin el amor de un padre. Por ello el DAÑO MORAL causado será indemnizado en la suma de trescientos mil dólares americanos (\$ 300,000)
- La muerte del esposo lesionó por siempre al aspecto e integridad psicológica de la recurrente y sus hijos por lo que deberán pagar la suma de trescientos mil dólares americanos (\$300,000) por concepto de DAÑO A LA PERSONA.

EN CONSECUENCIA, encontrándose satisfecha la concurrencia copulativa de los requisitos legales de la categoría de la responsabilidad civil extracontractual de las demandadas conducta antijurídica peligrosa y riesgo, daño producido a la recurrente y sus hijos, relación de causalidad entre ambos, existencia objetiva de riesgo como factor de atribución, se deberá declarar fundada la demanda.

Con el objeto de llegar a un acuerdo en cuanto al fondo de la Litis y cumpliendo con un requisito de procedibilidad establecida por ley se utilizó los servicios del Centro de Conciliación y de Arbitraje de la Cámara de Comercio de La Libertad sin embargo la conciliación fracasó debido a la falta de interés por parte de la demandadas.

a.4. Fundamentación de derecho de la demanda

Constitución Política del Perú

- Art. 1 Defensa del ser humano, su dignidad: fin supremo de la sociedad y el estado
- Art. 2 Derecho de demandar jurisdiccionalmente
- Art.2 Derecho a la Integridad Moral, Psicofísica, Libre desarrollo y bienestar.
- Art. 9 y 10 Derecho a la Seguridad Social
- Art. 139 inc. 3 Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.
- Art. 22 Derecho de los trabajadores

Código Civil

- Art. T.P. La Ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho.
- Art. VIT.P. Legítimo interés económico y moral para ejercitar acción.
- Art. 1969. Responsabilidad Extracontractual quién cause dolo a otro debe repararlo
- Art. 1970. Responsabilidad por Sistema Objetivo Del Riesgo
- Art. 184. Indemnización por Daño Moral producido a la víctima y su familia

- Art. 185. Reparación integral: daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la personal
- Art. 183. Responsabilidad solidaria de causante de los daños

Código Procesal Civil

- Art. I T.P. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva
- Art. III T.P, Fin del proceso resolver conflicto de intereses.
- Art IV T, p, principio de otra parte y de conducta procesal
- Art. 130. Forma del escrito de demanda.
- Art. 424 y 426. Requisitos y anexos de la demanda
- Art. 475. Proceso de conocimiento, petitorio mayor que 300 URP

a.5. Monto del petitorio: \$. 1000000 de dólares americanos

a.6. Vía Procedimental. Proceso de conocimiento

a.7. Medios probatorios

- Partida de matrimonio de la recurrente con el causante
- Partidas de nacimiento de sus hijos: YRHUIN Y ANTHONY ABANTO CHAVARRI.
- Copia certificada del parte policía N° 027-COMIS-PNP-SM-B donde da cuenta de la muerte del esposo de la demandante
- Actas de conciliación, con resultado negativo no llegando a conciliar debido a la inasistencia y voluntad conciliatoria de las demandadas.
- Copia certificada de resolución judicial, donde se otorga auxilio judicial a la demandante

a.8. Anexos.

- Copia de DNI
- Partida de matrimonio
- Dos partidas de nacimiento de dos menores hijos
- Certificado y acta de defunción
- Actas de conciliación.
- Copia de parte policial.
- Resolución N° 1, otorgando auxilio judicial

a.9. Análisis de la demanda

AGUILA GRADOS Y CAPCHA VERA señalan que “la responsabilidad está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados a la vida de relación de los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional.

Cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad extracontractual⁴. En el presente caso el ejercer su derecho de acción o cual se plasma en la presente demanda bien hace la accionante en acreditar objetivamente el daño producido a consecuencia del hecho fatídico dado que, no se cuestiona la subjetividad del daño causado sino únicamente el hecho, en sí, y las consecuencias que este produjo sin embargo no es clara al pronunciarse sobre el elemento subjetivo del daño esto porque se toma como referencia una investigación penal incoada contra los presuntos responsables del fatídico hecho. Asimismo el abogado de la demandante en el punto referido al daño a la persona no es específica de manera técnica el daño ocasionado pues como es sabido y aceptado por la doctrina jurídica se vincula con la integridad física de la persona más respecto al proyecto de vida susceptible de realizarse.

B. RESOLUCION DE ADMISIÓN

Con fecha 19 de enero del 2004 se emite la resolución número 02, la que admite a trámite la demanda incoada pro MAUTA CONSUELO CHAVARRU MELENDEZ contra corporación de servicios electromecánicos COSERRREM y contra HIDRANDINA S.A. Sobre

⁴ AGUILA GRADOS, Guido y CALDERON SUMARRIVA, ANA. El ABC del Derecho. Modulo procesal civil. Fondo Editorial EGACAL, Lima, 2011

indemnización de daños y perjuicios en la vía de proceso de conocimiento y por ofrecidos los medios probatorios y dando traslado a la demandada por el plazo de 10 días.

C. ANALISIS DE LA RESOLUCION.

Un auto admisorio es el primer acto procesal del juez en un proceso y como tal reviste una importancia imprescindible en el proceso por ello su emisión debe estar siempre ajustada a las facultades y exigencias que el ordenamiento jurídico prevén, tanto en el derecho sustantivo como procesal, al revisar el auto admisorio del presente caso podemos evidenciar que el juez comete un grave error al momento de correr traslado por el plazo de 10 días al demandado, cuando la norma taxativamente indica que en un proceso de conocimiento el plazo para contestar la demanda es de 30 días, sin embargo al amparo del artículo 407º del Código Procesal Civil el Juez corrige el admisorio, cuando este con justa razón ya se había hecho acreedor de una nulidad presentado por la parte demandada.

D. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Con fecha 08 de noviembre del 2004 la empresa HIDRANDINA S.A contesta la demanda, la misma que solicita declarar infundada la demanda amparada en los siguientes fundamentos:

1. Improcedencia de la demanda

Por no cumplir el requisito establecido en la Ley 26872 respecto a que las actas de conciliación presentadas por la demandante son contradictorias y no contienen la indicación específica de la controversia como exige la mencionada ley para que dichas actas tengan validez como requisito de procedibilidad.

2. Sobre los hechos expuestos en la demanda

Respecto al punto 1, No es cierto que El señor ANTONIO LEODORO ABANTO COTRINA haya laborado para HIDRANDINA como técnico electricista directamente o a través de empresas de servicios, sino para la empresa COSEREM

Es falso que el difunto cónyuge de la demandante estaba laborando el día 01 de noviembre del 2001. Para HIDRANDINA, dado que como se ha explicado era trabajador de la empresa COSEREM

Es falso que el daño emergente y el lucro cesante que alega la demandante haya sido causados por la conducta antijurídica de HIDRANDINA y COSEREM más aún si jurisdiccionalmente se ha establecido en el proceso penal seguido contra nuestro jefe de servicios de San Marcos que no existió conducta antijurídica de nuestros representantes y/o trabajadores.

3. Fundamentación jurídica de la contestación

Artículo 1972 Código Civil que prescribe que en caso del artículo 1970 el autos no está obligado a la reparación cuando el daño fuese a consecuencia de caso fortuito, fuerza mayor hecho determinante de tercero o imprudencia de quién padece el daño.

Artículo 198 del Código Procesal Civil, las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro

4. Medios Probatorios

- Contrato de trabajo ente el difunto esposo y la empresa COSEREM SRL
- Copia autenticada de la ficha de datos personales de la empresa COSEREM donde aparece el señor ANTONIO LEODORO ABANTO COTRINA
- Copia autenticada de liquidación de Beneficios sociales pagada por COSEREM a la demandante.
- Copia autenticada de la sentencia absolutoria de fecha 31 de enero del 2001 recaída en el proceso penal N° 045-2002, seguida contra WILLIAM ALEX RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por el delito de Homicidio Culposo en agravio de ANTONIO LEODORO ABANTO COTRINA. Otro sí: Plantea denuncia Civil contra Servicentro "Primavera"

E. EXCEPCIONES

Se formula la excepción de prescripción extintiva de la acción y falta de legitimidad para obrar del demandado, argumentando que de acuerdo al artículo 2001 inc. 4 del Código civil prescribe salvo disposición diversa de la ley. A los dos años la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, el plazo ocurre desde el evento dañoso, por lo que la demandante debió accionar dentro del transcurso de dos años. Asimismo teniendo en cuenta que si bien es cierto está acreditado que el difunto fue trabajador de COSEREM esto no enerva la responsabilidad de HIDRANDINA puesto que la demanda es sobre responsabilidad extracontractual y máxime si los cables pertenecían a la propiedad de la excepcionista (HIDRANDINA) lo cual se resolverá en un pronunciamiento de fondo.

Se declaró fundado la excepción de prescripción extintiva de la acción y en consecuencia NULO lo actuado y concluido el proceso.

Apela resolución de auto que declaro fundado la excepción de prescripción extintiva de la acción argumentando que el aquo no ha hecho un buen cálculo respecto al plazo prescriptorio

El 11 de abril del año 2007 se dicta el auto de vista reformando la resolución mediante el cuál se declara fundado la excepción de prescripción extintiva de la acción y reformando dicho acto procesal lo declara infundado tomando en consideración lo siguiente, que el derecho es un análisis sistemático de normas, siendo esto así se debe tener en cuenta que el artículo 100 del código penal prescribe que la acción civil derivado de un hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal.

F. AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL Y CONCILIACION

Con resolución N° 19 de fecha 24 de agosto del año 2007 se llevó a cabo la audiencia de saneamiento procesal, la misma que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida asimismo se frustra la conciliación a

consecuencia de la inconcurrencia de una la empresa COSEREM por encontrarse en calidad de rebelde

Se fija como punto controvertido: determinar si las codemandadas HIDRANDINA S.A. y COSEREM están obligados cancelar a favor de MAURA CONSUELO CHAVARRY MELENDEZ por el fallecimiento de don ANTONIO ABANTO COTRINA la suma de un millón de dólares americanos tanto por daño emergente, lucro cesante daño moral y daño a la persona, en la parte in fine de dicha resolución señala para la realización de la audiencia de pruebas.

G. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Con fecha 26 de octubre del año 2007 se realizó la audiencia de pruebas. Donde se actuaron los medios probatorios presentados por las partes en el estadio procesal correspondiente, es decir con la demanda y la contestación respectivamente, los mismos que fueron admitidos para ser merituados en su oportunidad

2.2.2. ETAPA DE PRUEBAS

A. SENTENCIA

El 26 de mayo del año 2009 a través del año 2009 a través de resolución N° 31 se emite sentencia la misma que en su parte resolutive resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por la señora MAURA CONSUELO CHAVARRY MELENDEZ contra la corporación de servicios electromecánicos S.R.L. COSEREM. Y la empresa Regional de Servicios Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. – HIDRANDINA sobre INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDA EXTRACONTRACTUAL motivada específicamente bajo el siguiente considerando:

1. Materia controvertida:

Determinar si los demandados COORPORACION DE SERVICIOS ELECTROMECHANICOS SRL. – COSEREM. Y la empresa REGIONAL

DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO HIDRANDINA S.A. en las personas de sus mandatarios judiciales están obligados a cancelar a favor de MAURA CONCUELO CHAVARRY MELENDEZ por el fallecimiento de su esposo ANTONIO ABANTO COTRINA la suma de un millón de dólares americanos, tanto por daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona.

2. Ya existe un pronunciamiento judicial firme

En autos se ha incorporado como prueba la sentencia del expediente penal N° 45-2002, seguida contra el señor WILIAM RODRIGUEZ RODRIGUEZ (Jefe de Servicios de HIDRANDINA) por el delito De Homicidio Culposo en agravio de ANTONIO ABANTO COTRINA, en la que se investigaron los mismos hechos que han suscitado la presentación de la demanda en este expediente la cual establece en una de sus conclusiones que la muerte del esposo de la hoy demandante fue por la activación de corriente de retorno activada por terceras personas que no se logró identificar. Por eso se puede concluir que la relación causa efecto sea enervado por la fractura causal consistente en el hecho determinante de un tercero, esto conforme a nuestro Código Civil, que en su artículo 1970 expone que el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quién padece el daño.

B. ANALISIS DE LA SENTENCIA

Considero que si bien es cierto el juez motiva su resolución en la premisa de que existe una fractura del nexo causal consistente en el hecho determinante de un tercero, tal apreciación no es realmente exacta para resolver el asunto litigioso ya que en todos los supuestos de fractura causal debe dejarse de lado el análisis del aspecto subjetivo del autor de la conducta de la denominada causa inicial, pues lo único relevante es que el daño ha sido consecuencia de una conducta o evento ajeno y distinto, bien se trate de

caso fortuito, de fuerza mayor, de hecho de tercero o del hecho de la propia víctima.

Por ello es que decimos, y ello debe quedarse bastante claro, que las fracturas causales deben ser invocadas cuando se le impute a un sujeto una responsabilidad civil por un daño que no ha causado, habiendo sido la misma consecuencia de un evento o conducta ajena, y esta noción y mecanismo de la fractura causal como es evidente no guarda vinculación alguna con la noción de culpabilidad, tratándose de un asunto meramente objetivo referido a que conducta o evento es la que ha causado el daño.

C. APELACION DE SENTENCIA

Con fecha 16 de junio del 2009 la parte demandante interpone recurso de apelación, exponiendo los siguientes agravios causados por la apelada.

- Respecto al considerar que era trabajador de la codemandada COSEREM y que al momento de fallecer realizaba trabajos en instalaciones de la codemandada HIDRANDINA
- Las afirmaciones que hace la apelada con respecto al daño emergente, lucro cesante, daño a la persona. Serían deficientes y malintencionados.
- Respecto a la relación de causalidad como requisito de responsabilidad civil extracontractual se determina por la relación causa efecto es decir la relación entre la labor peligrosa y riesgosa de la víctima y el daño causado.

D. AUTO CONSESORIO

Mediante resolución N° 33 de fecha 16 de junio del 2009 se resuelve conceder la apelación interpuesta por la demandante con efecto suspensivo y en consecuencia que se eleve el expediente a la sala civil de turno

E. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante resolución N° 37 del 20 de Octubre del año 2009 la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emite sentencia de Segunda instancia la misma que en su parte resolutive revoca la sentencia impugnada contenida en la resolución treinta y dos. La que resuelve

infundada la demanda materia de autos y reformándola declara FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA y en consecuencia se fija la suma de ochenta mil nuevos soles por concepto de monto indemnizatorio que deberán cancelar en forma solidaria las codemandadas a favor de la demandante tal decisión fue fundamentada básicamente bajo los siguientes considerandos:

DECIMO: Del análisis de los actuados, se determina que el cónyuge fallecido de la ctoa falleció a consecuencia de una descarga eléctrica recibida en un poste de media tensión, en circunstancias que se encontraba realizando trabajos de cambio de cables eléctricos, trabajos programados por HIDROANDINA S.A.; actividad realizada por las codemandadas, de traslado de cables de alta tensión, constituye actividad riesgosa, siendo que como sostiene al A quo, no está en discusión el dolo o la culpa de las empresas, toda vez que la responsabilidad que se les atribuye es una de carácter objetiva.

UNDECIMO: No obstante, respecto a la fractura causal en que se sustentan el A quo para declarar infundada la Demanda se advierte que si bien en el proceso penal seguido contra WILLIAM ALEZ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por el delito de Homicidio Culposo, en agravio del cónyuge de la demandante, se expidió sentencia absolutoria, de fecha treinta y uno de Enero al año dos mil tres, que obra en copia certificada de folios noventa y ocho a ciento uno de estos autos y de folios ciento setenta y uno a ciento sesenta y cinco del Expediente penal que se acompaña al presente, sentencia que ha quedado consentida y que en la indicada sentencia se efectúa consideraciones, como que la causa de la muerte fue por corriente de retorno activada por terceras personas que no se han llegado a identificar quienes son (sic), sin embargo, no debe perderse de vista que en el indicado proceso penal se ha dilucidado si el encausado WILLIAM ALEZ RODRIGUEZ RODRIGUEZ en su calidad de Jefe de Servicio de la Empresa Hidrandina de San Marcos, era responsable o no del delito de homicidio Culposo, materia de Acusación Fiscal, al imputársele que no tomó las medidas de seguridad necesarias para que el agraviado pudiera realizar maniobras relacionadas con la conexión, desconexión y pruebas de los

equipos eléctricos en los cables de alta tensión en la Ciudad de San Marcos, determinándose que la causa del evento dañoso no fue la falta de uso de implementos de seguridad para maniobrar en redes y equipos de distribución de energía eléctrica, sino a la actividad eléctrica de retorno por parte de personas no identificadas, no encontrando pruebas suficientes el Juez Penal para condenar al acusado, ello teniéndose en cuenta el carácter eminentemente personal que ostenta la atribución de una conducta presuntamente delictiva en materia penal.

DUODECIMO: En el presente proceso, estando plenamente acreditado el quehacer o actividad riesgosa realizada por el causante de la actora para las codemandadas, y que como consecuencia de ello se produjo su muerte, no se puede alegar que la relación causa – efecto se ha enervado por la fractura causal consistente en el hecho determinante de un tercero, y que consecuentemente que se vea descartada de autos, así como en el mismo proceso penal en referencia la causa de la muerte fue la activación de una corriente eléctrica de retorno, supuestamente activada por personas no identificadas, sin embargo no se pueden enervar que la conducción eléctrica está a cargo de la demandada HIDRANDINA, así como se aprecia que no se tomó las previsiones necesarias a efecto de evitar la supuesta corriente de retorno por acción de terceros, ello se deduce de la misma declaración instructiva de don WILLIAM ALEX RODRIGUEZ RODRIGUEZ, obrante a folios ochenta y siete y siguiente del Expediente penal que corre acompañado, cuando indica que “ (. . .) llegando el Grifo Abanto entrevistándose con la persona que lo conoce de vista (. . .) a quién le preguntó si había prendido el motor para hacer funcionar el grifo ya que es el único que utiliza ese servicio en la zona (. . .)”, Grifo que efectivamente se encontraba ubicado en la cuadra dos de la Avenida Primavera, lado izquierdo yendo de San Marcos a Cajamarca, como se ha verificado en la Diligencia de Inspección Ocular cuya Acta se glosa de folios ciento sesenta y uno o ciento sesenta y tres del expediente número 045-2002.

DECIMO TERCERO: Bajo el análisis de la causa adecuada, se establece que los trabajos de cambio de cableado ordinariamente resulta idónea para

producir un daño (muerte) a quienes realizan dicha actividad riesgosa , y que asimismo, a la falta de una cabal previsión y cuidado a fin de evitar que terceros puedan hacer uso de motor, mientras se efectúan trabajos de cambios cables, incrementa ostensiblemente la probabilidad para producir el daño por descarga eléctrica y consecuentemente la repetición de esta conducta omisiva en sucesivas ocasiones futuras, generaría el mismo resultado dañoso o incrementaría las probabilidades de que se produzca siendo esto así se determina la existencia de responsabilidad objetiva por parte de las emplazadas.

DECIMO CUARTO: En este sentido, habiéndose determinado la responsabilidad Objetiva por parte de las codemandadas, consecuentemente están obligadas al pago en forma solidaria de una indemnización a favor doña MAURA CONSUEL CHAVARRI MELENDEZ, por los daños causados como es el daño emergente, toda vez que las codemandadas no han acreditado haber pagado algún tipo de indemnización por muerte, como se desprende de la Carta remitida por la codemandada COSEREM SRL a HIDRANDINA SA, y cuya copia corre de folios ciento cinco a ciento seis, en cuanto al daño moral como la señalado el A quo, la muerte del esposo de la demandante obviamente le causó sufrimiento, pues se trataba de la persona con quien unió su vida, para formar una familia, daño moral que aunque no es susceptible de ser cuantificado, por pertenecer al campo de la afectividad por la afectación espiritual, ante menoscabo evidente e irreversible, el monto a señalarse debe ser prudencial, en cuanto al daño a la persona, es de precisarse que es la lesión de tipo psicológico o a la integridad física, y/o la frustración de un proyecto de vida tangible y digno libremente escogido, en el presente caso, se evidencia que el daño causado ha frustrado el proyecto de vida matrimonial que venía sosteniendo con el occiso, al haberse quedado sola en el hogar conyugal causando evidentes aflicciones y frustraciones. Sin embargo, en cuanto se refiere al lucro cesante, constituido por el ingreso dejado de percibir como consecuencia del evento dañoso, al respecto, se tiene que según la Carta de la Oficina de Normalización Previsional de folios ciento siete, la demandante tramitó una pensión de sobrevivencia, la misma que se le ha

otorgado como es de verse de las copias de los cheques de folios ciento ocho, lo que ha sido corroborado por la demandante en su declaración de parte de la sociedad de gananciales que por lo tanto las ganancias que perciban forman parte de la sociedad de gananciales y que no es legal que lo percibido por el esposo o esposa pertenecen exclusivamente a cada uno de ellos, no tiene mayor consistencia toda vez que la recurrente puede ejercer actividad remunerada o productiva sin perjuicio de la pensión por sobrevivencia que percibe, por lo que en este extremo de la pretensión no debe de ampararse.

DECIMO QUINTO: En cuanto al monto indemnizatorio que de doña MAURA CONSUELO CHAVARRI MELENDEZ, por los daños causados (daño emergente, daño moral y daño a la persona), debe de fijarse en forma equitativos y prudencial en el monto de OCHENTA MIL NUEVOS SOLES más los intereses legales que se generen ante la demora en el pago de conformidad con lo prescrito por los artículos 1242 y 1244 del Código Civil.

F. ANALISIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Compartimos lo decidido por la Sala Superior pues debemos siempre advertir que la responsabilidad extracontractual nace de una conducta que simplemente, causa daño, razón por la cuál se hace imperioso establecer que conductas pueden dar lugar o no a dicha responsabilidad civil dado que en los sistemas de responsabilidad civil lo fundamental es la reparación de los daños causados a las víctimas.

2.2.3. ETAPA EJECUTORIA

Mediante resolución N° 38 del 30 de octubre del año 2009 la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad se da por devuelto el expediente al Juzgado de origen y se ordena que se cumpla lo ejecutoriado por la Sala Superior de Civil.

CAPITULO III SINTESIS DEL CASO

La Responsabilidad Civil Extracontractual busca dar respuesta jurídica a la pregunta: ¿Quién debe soportar el peso económico de un daño?

Sobre esta interrogante el Código Civil peruano vigente desde 1984, plantea 2 respuestas:

La teoría subjetiva de la responsabilidad y la teoría del riesgo creado. Mediante estas 2 teoría los jueces identifican a las personas que deben indemnizar por el perjuicio ocasionado.

La teoría subjetiva de la responsabilidad está consagrada en el artículo 1969 del Código Civil que dispone “aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al autor”. En este caso, el peso económico por el daño ocasionado corresponde a la persona que actuó culpablemente, es decir, de modo imprudente, con impericia, negligentemente o con intensión de hacer daño. Si el daño se produjo sin que medie intensión o culpa por parte del autor, no existirá la obligación de indemnizarlo. En contrario sensu la teoría objetiva o de riesgo creado acoge como fundamento que la conducta riesgosa produzca un daño a consecuencia de la misma sin importar la intencionalidad del o los agentes que la origina. Dilucidando tales definiciones se demostrado que la parte demandada no cumplió con el deber de observar el debido cuidado al momento de mandar a ejercer esta tarea riesgosa, lo que importa una conducta negligente, y que si bien no hay dolo, se presenta la culpa al no haber tomado las previsiones necesarias para evitar esta clase de eventos, es así que tal conducta antijurídica, cuya ilicitud ha dado lugar a que se produzca el daño (fallecimiento por electrificación) a la persona del cónyuge de la demandante, por lo tanto si existió una relación de causalidad adecuada que permitió atribuir el resultado del referido daño a la demandante y sus menores hijos y que conforme a nuestro sistema jurídico de responsabilidad civil (artículo 1969 del Código Civil) rige la regla según la cual el daño, como menoscabo que sufre un sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extra patrimonial, debe ser reparado o indemnizado teniendo como daños patrimoniales al daño emergente y lucro cesante y daños extramatrimoniales al daño moral y a la persona esta afirmación legal fue acogida de un modo cabal esquematizada por los jueces superiores al momento de

conocer la sentencia apelada de primera instancia ello nos conlleva a comprender que el derecho en su conjunto debe ser interpretado partiendo de la norma sustantiva pero sin perder la inmediación que surge entre las partes y el juez, pues se debe internalizar que los hechos deben ser observados con ojos de un sociólogo del derecho y no literalmente, pues es preciso aclarar que el caso que se ha presentado es recurrente y típico en la conyuntura actual donde las empresas dedicadas a diferentes rubros con el animus de evadir responsabilidades jurídicas optan por contratar con terceros la realización de sus servicios. Sin embargo y como ya hemos visto esto no es óbice para emplazarlas dentro de un proceso donde se haya originado un cualquier tipo de daño que exija tutela jurídica aun siendo originado en las denominadas servis.

La responsabilidad civil extracontractual es consecuencia entonces del incumplimiento de un deber jurídico genérico, mientras que la responsabilidad civil obligacional o contractual es producto del incumplimiento de un deber jurídico específico denominado "relación jurídica obligatoria". La responsabilidad civil extracontractual deviene del no cumplimiento de un deber genérico y debe cumplir con ciertos requisitos referidos a la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución.

BIBLIOGRAFIA

- AGUILA GRADOS, Guido y CAPCHA VERA Elmer, EL ABC del Derecho Civil, EGACAL, Lima – Perú 2005.
- DE TRAZEGNIES, Fernando, La Responsabilidad Extracontractual, fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú 1999
- ESPINOZA ESPINOZA, Juan, Derecho de la Responsabilidad Civil, Editorial Gaceta Jurídica, Primera Edición, Perú 2002.
- FAIRE GUILLEN Victor “Doctrina general del derecho procesal” Barcelona, Ed. BOSH 1990
- ORAMOS CROSS Alfonso, Responsabilidad Civil, Orígenes y Diferencias respecto a la Responsabilidad Penal 2000
- DIALOGO CON LA JURISPRUDENCIA, Gaceta Jurídica 2013.

FUENTES:

Normativas

- Código Civil
- Código Procesal Civil
- Código Penal

ANEXOS

205678	205678	205678	205678	205678
CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO

Departamento
LA LIBERTAD
Observaciones

Provincia
TRUJILLO
Grupo de votación
205678

Distrito
LA ESPERANZA

CERTIFICO QUE LA PRESENTE
FOTOCOPIA ES CONFORME
CON SU ORIGINAL.

12 NOV 2001



MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO
HUAYOBAMBA



El Jefe de Registros Civiles de la Municipalidad del Centro Poblado de Huayobamba, San Marcos, Cajamarca - Peru.

CERTIFICA: Que a fojas 022000 y bajo el mismo número del libro de MATRIMONIOS, correspondiente al año de 2000, se encuentra registrada la partida del tenor siguiente:

ARTIDA N° Dos
 en Huayobamba, a las 7 hrs de la tarde del día veintidos de marzo del año dos mil se presentaron en esta oficina, DON Antonio Teodoro Abanto Cotrina de Encuesta y ocho años, estado civil soltero domiciliado en Av. Cajamarca N° 305 natural de esta provincia nacionalidad peruana hijo de Don Pedro Abanto Queros nacionalidad peruana domiciliado en _____ de Doña Emilia Cotrina Tello nacionalidad peruana domiciliada en C.P.M. Huayobamba DOÑA Maura Consuelo Chavarri Melendez de veintita años, estado civil soltera domiciliada en Av. Cajamarca N° 305 natural de esta provincia nacionalidad peruana hija de DON Maximiliano Chavarri Chávez de nacionalidad peruana domiciliado en _____ y de Doña Mercedes Melendez Cruzado nacionalidad peruana domiciliada en _____ con el fin de contraer matrimonio civil y comprobado por el expediente que no existe impedimento legal para su celebración, el señor Alcalde del Centro Poblado, procedió a leerles los artículos 287 al 290 y 3 al 419 del código civil y preguntales, separadamente si persistían en su resolución de contraer matrimonio, en presencia de los testigos Don: Segundo Miranda Ramos años, domiciliado en el Jr. Los Olivos N° 101 con Libreta Electoral N° 27901021 y Doña Isabel Virginia Vásquez Cardán años, domiciliado en Jr. Los Olivos N° 101 con Libreta Electoral N° 27904016 y siendo respondido ambos afirmativamente, los declaró legalmente casados, extendiéndosele la presente ACTA MATRIMONIAL, que suscriben:

Los Contrayentes, los dos testigos, el Alcalde del Centro Poblado y el Registrador Civil.

Es conforme a su original del libro y folio citado, a los que me remito en caso necesario.

Huayobamba, a 18 de febrero del 2000

[Signature]
 Flor Flores Díaz
 Jefe (a) de Registros Civiles



CONCEJO (Prov. ó Dist.)

ACTA DE NACIMIENTO

Nombre y Apellidos del Inscrito:

Alfredo. Larrazaq.

Fecha del nacimiento: dieciséis

de febrero de mil novecientos

veintinueve

El declarante identificado con:

D. S. N. # 27905996

REPUBLICA DEL PERU
CONCEJO PROVINCIAL DE SAN MARCOS
REGISTRO CIVILES
El Jefe del Registro Civil
CERTIFICA: Que esta copia concuerda con la partida original que se conserva en el archivo de este concelho.

PARTIDA NUMERO: *Divisivo. Titular. 71*

NOVERES Y APELLIDOS: *Alfredo. Larrazaq. Alvaro. Larrazaq.*

LUGAR DEL NACIMIENTO: *San Marcos, ^(del Inscrito) ^(Provincia) _(Localidad) ^(Distrito) _{San Marcos}*

FECHA DEL NACIMIENTO: Hora. *1. a. m.* Día. *dieciséis*

Mes. *febrero* Año. *mil novecientos veintinueve*

Sexo. *masculino*

HUO (A) DE DON *Antonio. Leodoro. Alfredo. Pastorina*

Edad *veintinueve años* Profesión u Ocupación. *agricultor*

Natural de *esta* Nacionalidad. *peruano*

Domiciliado en. *San Marcos, ^(del Inscrito) _(Localidad) ^(Distrito) _{San Marcos}*

HUO (A) DE DONA. *Maria. Larrazaq. ^(del Inscrito) _(Localidad) ^(Distrito) _{San Marcos}*

Edad *diecinueve años* Profesión u Ocupación. *de casa*

Natural de *esta* Nacionalidad. *peruano*

Domiciliada en. *San Marcos, ^(del Inscrito) _(Localidad) ^(Distrito) _{San Marcos}*

EL DECLARANTE. *Antonio. Leodoro. Alfredo. Pastorina*

Edad *veintinueve años* Profesión u Ocupación. *agricultor*

Natural de *esta* Nacionalidad. *peruano*

Domiciliado en. *San Marcos, ^(del Inscrito) _(Localidad) ^(Distrito) _{San Marcos}*

Se extiende esta partida



PROVINCIA DE TRUJILLO
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA
OFICINA DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO - AÑO 1996

0954



Nombres Anthony Abanto Chararri

Apellidos

Sexo Varón

LUGAR DE NACIMIENTO: La Esperanza La Esperanza Trujillo La Libertad
(Localidad) (Distrito) (Provincia) (Departamento)

Hora once y veinte a.m. Día viernes Mes junio
de mil novecientos noventa y seis

Padre Antonio Lealeros Madre Maura Leuncel

Edad veintiseis años Edad veintiseis años

Natural de San Marcos Natural de San Marcos

Nacionalidad Peruano Nacionalidad Peruano

Ocupación Electricista Ocupación en casa

Domicilio Pr. 22 de febrero - Once Domicilio La Mamma
Once uno - La Esperanza

Declarante El Padre

13 Dic. 2001

PARTE NRO. 027 COMIS-PNP-SM-"B"-SIDE.

UNTO

Resultado de las Investigaciones Policiales, realizadas en torno al fallecimiento (Accidente de Trabajo), del que en vida fue Antonio Leodoro ABANTO COTRINA (39), hecho ocurrido el día 01 NOV 01 a las 13.20 aprox. en el Centro Poblado Menor de Huayobamba - Provincia de San Marcos.- DA CUENTA.

INFORMACION.

Que, en el Libro de Ocurrencias de Calle Común, que se lleva en la Comisaría PNP. de San Marcos, durante el presente año, existe una signada con el Nro.057, cuyo tenor literal es el siguiente :

" NRO.ORD.-057.- Hora: 13.40.- Día: 01.-Mes: NOV.-Año: -
" 2,001.- BOK FALLECIMIENTO DE PERSONA (Accidente de Trabajo). - El SOTI. PNP. ROJAS MARIN José Eulogio.- Da cuenta que siendo la hora y fecha anotado al margen, se presentó a esta Dependencia Policial la persona de Luis Alberto SALAS MIRANDA (27), natural de San Marcos de estado civil soltero, de ocupación técnico electricista, con DNI. No.27928255, domiciliado en el Jr. Alfonso Ugarte Nro.165 - San Marcos; para hacer de conocimiento que aprox. a las 13.20 horas había fallecido electrocutado en un poste de media tensión en el Centro Poblado Menor de Huayobamba - San Marcos, el trabajador de la Empresa Hidrandina S.A. Antonio Leodoro ABANTO COTRINA (39), en circunstancias que realizaba trabajos de cambio de cables eléctricos; el suscrito juntamente con la RMP. Dra. Elvira ALPANA TELLO constituidos en el lugar de los hechos, se constató que el cuerpo del fallecido se encontraba pendiente aprox. de 11 a 12 mts. de altura en un poste de cemento sostenido por unas sogas y el cinturón de seguridad de las piernas y cintura, con la cabeza y brazos extendidos hacia abajo, disponiendo la Srta Fiscal Provincial se efectuara el levantamiento del cadaver del fallecido y su posterior traslado a la morgue de esta ciudad, para la Necropsia de ley; que según lo manifestado por el recurrente, la muerte del occiso se había producido por descarga eléctrica atmosférica y que en esos instantes se había cortado el servicio de Energía Eléctrica para efectuar los trabajos en mención.- Lo que da cuenta para los fines del caso.- SM.- 01 NOV 01 Fdo.- SOTI. PNP. ROJAS MARIN José Eulogio.- EL INSTRUCTOR.- Fdo.- EL COMISARIO "

" NRO.ORD.-058.-Hora: 15.00.-Día: 01.-Mes: NOV.-Año: -
" 2,001.- FOR APOYO PRESTADO. - El SOTI. PNP. FLORES FLORES Augusto.- Da cuenta que se encontraba juntamente con el SOT3. PNP. ACOSTA SANCHEZ Javier a bordo de la Unidad Móvil CP-1079, de patrullaje motorizado y de servicio permanente en el Rio Huayobamba, se prestó apoyo al personal PNP. de la Comisaría PNP. de San Marcos, en el accidente de trabajo (electrocución) suscitado a la persona de Antonio Leodoro ABANTO COTRINA (39), empleado de la Empresa Hidrandina S.A. San Marcos, hecho ocurrido a inmediaciones del Puente Huayobamba - C...



93
Gilberto Vargas Velazquez
COMISARIO DE PAZ UNICA NOMINACION

" ferretera San Marcos - Cajamarca, en circunstancias que
 " dicha persona se encontraba haciendo trabajos en el -
 " poste de media tensión, sucitándose a horas 13.20 -
 " aprox., haciéndose presente personal de la Comisaría -
 " PNP. San Marcos, juntamente con la Dra. Elvira Rosa -
 " ALDANA TELLO RMP. San Marcos, haciéndose el levanta -
 " miento de cadáver a horas 14.20.- Lo que se cuenta pa -
 " ra los fines del caso.- Fdo.- SOTI. PNP. Auguste FLO -
 " RES FLORES.- Fdo.- SOTI. PNP. ROJAS MARIN José Eule -
 " gío.- COMISARIO ACC.- SAN MARCOS ". -----

INVESTIGACIONES.

A. Diligencias Practicadas.

1. Personal PNP. de esta Comisaría San Marcos, al te -
ner conocimiento de los hechos, de inmediato se -
constituyeron al lugar de los hechos, juntamente -
con la RMP. Dra. Elvira Rosa ALDANA TELLO - Fis -
cal Provincial Mixta San Marcos, con la finalidad
de realizar el levantamiento del cadáver Antonio -
Leodoro ABANTO COTRINA (39), para su posterior -
traslado a la Morgue Central de esta ciudad. ----
2. Se elaboró el croquis respectivo en dicho lugar.--
3. Posteriormente en esta comisaria PNP. de San Mar -
cos, el día 06 NOV 01 se recepcionó la manifesta -
ción del Jefe de Servicio de la Oficina de Hidran -
dina - San Marcos, William Alex RODRIGUEZ RODRI -
GUEZ (24), con la participación de la RMP. Dra. -
Elvira Rosa ALDANA TELLO. -----
4. Se recepcionó la manifestación de trabajadores de
la Empresa Hidrandina - San Marcos y testigos pre -
senciales de los hechos, Pedro Edgar JIMENEZ LEZA
MA (29). Wilder Jander CABANILLAS ALIAGA (29) y -
Luis Alberto SALAS MIRANDA (27), con la participa -
ción de la RMP. Dra. Elvira Rosa ALDANA TELLO. --
5. Asimismo se recepcionó la manifestación de la per -
sona de José Celso ABANTO DAVILA (54), propietaria -
rio del Grifo ABANTO - San Marcos., con la parti -
cipación de la RMP. Dra. Elvira Rosa ALDANA TELLO.
6. También se recepcionó la manifestación de la per -
sona de Agustín Leonardo ZAMORA ARRELUCEA (36), -
en presencia de la RMP. Dra. Elvira Rosa ALDANA -
TELLO. -----

B. Resumen de Manifestaciones.

1. William Alex RODRIGUEZ RODRIGUEZ (24), Jefe de --
Servicio de la Oficina Hidrandina - San Marcos, --
manifestó que el día 01 NOV 01 a horas 13.20 se --
encontraba en el Puente del Río Huayobamba, apo --
yando los trabajos consistentes en traslado de lí --
neas y ferretería de media tensión de un poste de
concreto con riesgo de caerse a otro poste que ya
se encontraba izado, en compañía de sus compañe -
ros Wilder CABANILLAS ALIAGA, Luis SALAS MIRANDA -
Pedro JIMENEZ LEZAMA y Antonio Leodoro ABANTO CO -



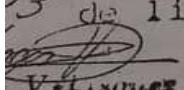
407-03
 ...///
 Gábor Vargas
 JEF. DE PAZ ÚNICA NOMINACIÓN

A-D₂
1
5/1/76

TRINA, pero para esto la persona de Pedro JIMENEZ-LEZAMA en presencia de todos ellos había seccionado el servicio en la Av. Primavera Cdra. 2 y en el Sector el Alizal, dejando sin fluido eléctrico de la Av. Primavera hasta la Central Hidroeléctrica de Paucamarca, asimismo se colocó tierras temporarias a la altura de la casa del Sr. Serapio ACOSTA en Huayobamba y una vez realizadas estas maniobras se empezó los trabajos por cuanto el servicio de energía eléctrica se encontraba totalmente aislado, siendo el caso que a horas 13.20 aprox. la persona de Antonio Leodoro ABANTO COTRINA subió con sus estrogos al poste de concreto para realizar el trabajo programado que estuvo por realizarse el día 30 OCT 01, haciéndolo con sus respectivos implementos de seguridad, para una vez en lo alto del poste empezó a realizar algunas maniobras para bajar la línea y luego la persona de Antonio Leodoro ABANTO COTRINA desde lo alto se percató que al otro lado del río se encontraban algunas mototaxis y un auto por lo que indicó que se retiraran, siendo en ese instante cuando procedió a coger la soguilla y correrla, luego de esto dió un solo grito "AY", descolgándose de inmediato, quedando colgado en el poste por el cinturón de seguridad, percatándose que de su pecho salía visibles señales de humo, indicándole a JIMENEZ que suba a bajarlo, pero por temor a que la línea se encuentre electrificada procedió a verificar la línea, llegando hasta la Av. Primavera, encontrando todo normal acercándose al Grifo ABANTO, siendo informado por un señor de Bigote que hace algunos minutos había prendido su motor para despachar combustible, trasladándose hasta la Sub-Estación encontrando también conforme, por otro lado indica que como el servicio se encontraba totalmente aislado se trató de una corriente de retorno que se produjo en ese momento, efectuado por algún usuario de este sector y que el único que tiene generador eléctrico en la zona es el Grifo ABANTO, por otro lado indica que la persona de Antonio Eleodoro ABANTO COTRINA al momento de los hechos se encontraba sin guantes por cuanto los tenía en su bolsillo debido a la confianza que la línea se encontraba sin energía y que no ha podido ser una descarga atmosférica por cuanto en ese momento se encontraba el cielo totalmente despejado y que como en un inicio no sabían lo que había sucedido pensaron que se trataba de una descarga atmosférica. -----

2. Pedro Edgar JIMENEZ LEZAMA (29), presente en esta Comisaría PNP. de San Marcos, manifestó que el día 01 NOV 01 a horas 13.20 aprox. se encontraba en el puente del Río Huayobamba, en compañía de William RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Luis SALAS MIRANDA, Wilder CABANILLAS ALIAGA y Antonio ABANTO COTRINA, con la finalidad de realizar de realizar trabajos en el poste de media tensión consistente en el traslado de líneas y ferretería a otro poste que estaba iza

...///

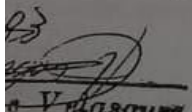
03

V. LINQUEN
NOMINACION

103

do a unos 07 mts. aprox., siendo su persona designada para subir al poste de madera y la persona de ANTONIO ABANTO COTRINA al poste de concreto, pero para esto su persona efectuó el seccionamiento en la Av. Primavera cdra. 2 haciéndolo en compañía de todos sus compañeros, para luego dirigirse a seccionar el servicio en el Caserío El Alizal y a su retorno colocó las tierras temporarias a la altura de la casa del Sr. Serapio ACOSTA en Huayobamba, confirmando por radio que la zona estaba aislada para empezar los trabajos, siendo el caso que a horas 13.20 aprox. en circunstancias que se encontraba preparándose para subir al poste de madera, se percató que la persona de ANTONIO ABANTO COTRINA se encontraba trabajando en la parte alta del poste de concreto, por espacio de aprox. 10 minutos y cuando ya había amarrado la soga tipo camelón hacia la línea indicando que jalen la soga y en ese instante que escuchó un solo grito y segundos después se descolgó con la cabeza y brazos hacia abajo, quedando colgado de las piernas con el cinturón de seguridad, no pudiendo hacer nada para socorrerlo a su compañero, por otro lado indica que en un inicio pensó que se trataba de una descarga atmosférica porque se encontraba nublado, descartando esta posibilidad porque si hubiese sido una descarga de esta naturaleza no le hubiese ocasionado la muerte instantánea a ANTONIO, presumiendo que se trate de un retorno de energía ocasionado por algún usuario y que tampoco es posible que la línea de media tensión hubiese estado energizada por la cual pasan 10,000 V. y esta persona hubiese quedado carbonizado ó perdido un brazo ó el torax hubiese quedado totalmente carbonizado. -----

3. Wilder Jander CABANILLAS ALIAGA (29), presente en esta Comisaría PNP. de San Marcos, manifestó que el día 01 NOV 01 a horas 13.20 aprox. en encontraba en el Puente del Rio Huayobamba en compañía del Jefe de Servicio William RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Pedro Edgar JIMENEZ LEZAMA, Luis SALAS MIRANDA y Antonio Leodoro ABANTO COTRINA, con la finalidad de realizar trabajos en el traslado de las líneas de media tensión y ferretería a otro poste de madera que se encontraba instalado a unos 08 mts. aprox. por cuanto el poste de cemento se encontraba con peligro de caer, siendo el caso que la persona de Antonio Leodoro ABANTO COTRINA en circunstancias que se encontraba trabajando en la parte alta del poste por espacio de 10 a 15 minutos aprox. en el momento que se disponía a saltar el cable para que caiga lentamente la línea, escuchó un solo grito y luego se soltó de la línea quedando colgado en el poste con la cabeza y manos hacia abajo asegurado con el cinturón de seguridad, logrando gritarle que se suelte pero todo fue en vano, por otro lado indica que el cielo por momentos se encontraba despejado y otros momentos se encontraba nublado y que en un inicio se pensó que se trataba de una descarga atmosférica, por cuanto se encontraba total

...//


Valasquez
COMISARIA
SAN MARCOS

1-D
9
11/11/11

mente seccionado el servicio eléctrico, así como descarta que la línea se haya encontrado energizada y que el hecho haya ocurrido por un retorno de energía de algún usuario que desconoce, indicando finalmente que las personas autorizadas para subir a los postes eran las personas de Antonio Leodoro ABANTO COTRINA y Pedro Edgar JIMENEZ LEZAMA ya que su persona solamente era como apoyo en la parte baja.

4. Luis Alberto SALAS MIRANDA (27), presente en esta Comisaría PNP. de San Marcos, manifestó que el día 01 NOV 01 a horas 13.20 aprox. se encontraba en el Puente de Huayobamba, en compañía de William RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Wilder CABANILLAS ALIAGA, Pedro JIMENEZ LEZAMA y Antonio Leodoro ABANTO COTRINA, con la finalidad de realizar trabajos en el traslado de línea del poste de cemento que estaba por caerse a otro poste de madera que ya se encontraba instalado a unos 08 mts. aprox., indicando que los únicos autorizados para subir a los postes eran las personas de Antonio Leodoro ABANTO COTRINA y Pedro JIMENEZ LEZAMA ya que su persona solamente de apoyo y que para efectuar este trabajo primeramente habían seccionado el servicio tanto en la Av. Primavera y el Sector Alizal así como también se colocó tierras temporarias y una vez todo listo se confirmó vía radial que la zona se encontraba con el servicio eléctrico totalmente aislado y cuando han llegado al lugar exacto del trabajo se percató que la persona de Antonio Leodoro ABANTO COTRINA se encontraba en la parte alta del poste realizando el trabajo respectivo para el traslado de la línea, en ese momento las personas de William RODRIGUEZ RODRIGUEZ y Wilder CABANILLAS ALIAGA se encontraban sosteniendo la soga para bajar lentamente la línea y en ese preciso instante la persona de Antonio Leodoro ABANTO COTRINA primeramente pidió que se retiren un auto y unas mototaxis que se encontraban al otro lado del río demostrando para esto de 02 a 03 minutos una vez que se retiraron estos vehículos, la persona de Antonio Leodoro ordenó que jalen la soga y fue en ese momento que escuchó un solo grito y casi al instante se desplomó quedando colgado del poste con el cinturón de seguridad, para luego sin saber que hacer su persona optó por venir a esta Comisaría a poner de conocimiento lo sucedido, por otro lado indica que la persona de Antonio Leodoro se encontraba en el poste aprox. 05 a 06 minutos y que no puede explicar de donde haya llegado una descarga eléctrica que ocasionó la muerte de su compañero, pero que en un inicio pensó que se trataba de una descarga atmosférica, pero que esta posibilidad se ha descartado por cuanto profesionales que han venido de Cajamarca han indicado que no se trataría de una descarga atmosférica sino más bien que se trata de un retorno de energía ocasionado por algún usuario de la zona, desconociendo de quien se tra-

03
[Signature]
Argenteo V. ...
UNICA NOMINATION

...///

te.

5. José Celse ABANTO DAVILA (54), propietario del Grifo-ABANTO - San Marcos, manifestó que efectivamente en su grifo tiene un generador marca COLEMAN de 8 HP. de potencia, el mismo que lo tiene desde hace aprox. 03-años instalado en uno de los ambientes de su establecimiento comercial, indicando que el día 01 NOV 01 entre las 13.00 y 13.20 horas aprox. en ningún momento se ha prendido dicho generador, por cuanto indica que todos los días desde las 12.30 hasta las 14.00 horas aprox. acostumbran por dirigirse a su domicilio para ingerir sus alimentos, quedando a cargo del grifo el encargado de nombre LEONARDO y que durante este tiempo dicho encargado no tiene acceso a ninguno de los ambientes del grifo y menos al ambiente donde se encuentra el generador, indicando que dicha persona se encarga de vender el combustible pero cuando hay flujo eléctrico, pero como ese día a esa hora no había luz es que no se despachó combustible, siendo un testigo de esto la persona de Leodegario CASTAÑEDA SANCHEZ quien se acercó a horas 13.00 y no le han despachado petróleo por cuanto no había energía eléctrica, indicando que es completamente falso que algún personal de la Empresa Hidrandina por esos instantes se haya apersonado por su Grifo, pero que su hijo JANO ABANTO SARMIENTO le comentó que al día siguiente del accidente se acercó un trabajador de Hidrandina a tratar de verificar el generador, siendo mostrado por su hijo el ambiente donde se encuentra el generador, luego de verificarlo le preguntó si el generador había sido prendido el día del accidente, contestándole que eso no era verdad, por cuanto el ambiente del generador se encontraba con llave, sin tener acceso el encargado, mencionado finalmente que la empresa Hidrandina indique que la energía que provocó la muerte de su trabajador se haya producido por una energía de retorno, sea por cuanto quieren evadir su responsabilidad penal de lo ocurrido.

6. Agustín Leonardo ZAMORA ARRILUCEA (36), presente en esta Comisaría PNP. de San Marcos, manifestó que el día 01 NOV 01 desde las 12.30 aprox. hasta las 14.00 se encontraba cuidando el grifo ABANTO, conforme lo hace todos los días, por cuanto a esa hora sus patrones se dirigen para almorzar en su casa, siendo dejado ese día por su hijo JANO ABANTO SARMIENTO quien regresó a horas 14.00, en que se retiró a la Ferretería a trabajar indicando que ese día no había luz, por tal motivo no despachó combustible a ninguna persona, indicando que varias personas se acercaron para preguntar por combustible, entre ellos algunos mototaxistas, recordando claramente de la persona de Olegario CASTAÑEDA quien a eso de la una de la tarde se acercó para echar combustible pero no se le despachó por no haber luz, además indica que el grifo sí cuenta con un generador eléctrico y que es manejado exclusivamente por sus dueños, por cuanto su persona no sabe ni prenderlo, indicando también que el indicado día a horas 14.00 aprox. tomó conocimiento a cerca que en el puente de Huayobamba t

AB
11
Once

bía fallecido un trabajador de Hidrandina, siendo comen-
tado en el trayecto del Grifo hacia la Ferrreteria
ABANTO, manifestando finalmente que entre las 12.30-
y las 14.00 horas del indicado día ninguna persona -
de Hidrandina se apersonó al grifo a preguntarle na-
da, siendo completamente falso esta versión. -----

C. Evaluación del Documento Probatorio.

- PROTOCOLO DE NECROPSIA.- del fallecido Antonio Leode-
ro ABANTO COTRINA (39), el mismo que presenta : -----

- FENOMENOS CADAVERICOS Y TIEMPO APROX. DE LA MUERTE:

- Livideses cadavéricos a nivel de dorso de torax y
cara anterior de torax tercio superior y a nivel
de cuello, en miembros superiores, algunos a ni-
vel de miembros inferiores en dorso.- Rigidez de
extremidades inferiores, extremidades superiores-
flexión de extremidades.- Tiempo aprox. de muerte
20 horas aprox. -----

- EXAMEN FISICO EXTERNO : CABEZA.- Normocéfala, mesa-
licéfala, cuero cabelludo negro bien implantado, no
se parecían alteraciones esternas, a la apertura de
cavidad craneana no se aprecian sangrado ni coágu-
los, tejido encefálico algo congestivo así como men-
branas meníngeas, a nivel de hemisferios cerebrales
cara interna parte posterior se aprecian pequeños -
racimos blanquesinos agrupados de 0 a 4 cm.- CUELLO
.- Presencia de livideses cadavericas uniformemente
distribuidas mas predominio de nuca.- TORAX.- Cara-
externa se aprecia a nivel de región pre-esternal -
derecha, tejido necrótico de 0 a 4 x 7 cm. de bor-
des irregulares (producto de descarga eléctrica),
tejido necrótico que compromete piel y tejido celu-
lar subcutáneo, no se aprecian lesiones internas a
nivel de cavidad torácica; abierta cavidad torácica
se aprecian a nivel de caras de pulmones, pequeñas-
manchas negruscas de 0 a 03 x 04 mm. tanto a nivel-
de cara costal como caras viscerales, extraído pul-
món se aprecia al corte pulmones congestivos edema-
tosos con presencia de manchas negruscas en los cor-
tes; abierta cavidad pericárdica se parecía líquido
pericárdico claro regular cantidad, asimismo se -
aprecia algunas petequias en su superficie cardiaca
así como equimosis en sus caras externas de las ca-
vidades cardiacas, al corte de cavidades cardiacas-
tejido valvular de apariencia normal, tejido ventri-
cular derecho con hipertrofia leve, a nivel de len-
gueta cardiaca se aprecia pequeñas manchas negrus-
cas.- ABDOMEN.- Abierta cavidad abdominal se apre-
cia hígado vívoso, no se aprecian alteraciones, es-
tómago con presencia de restos alimenticios sin di-
gerir, intestinos con congestión leve así como res-
to de visceras abdominales, a nivel de músculo dia-
fragmático pequeñas manchas equimóticas. -----

EXTREMIDADES : Superiores é inferiores sin particula-
ridades. -----

- GENITALES : Externos é internos sin particularida-
des. -----

03
Vargas Velasquez
E PAZ UNICA NOMINACION
BAMBA SAN MARCOS

...///

12
2011

- CAUSAS DE LA MUERTE : Pareo cardiopulmonar por descarga eléctrica. - Fde.- Dr. Wulber HUAMANI MEDINA.- MEDICO CIRUJANO.- CMP.33372. -----

D. Documentos recibidos.

- Un (01) Acta de Defunción Nro. 042001 de Antonio Leodoro ABANTO COTRINA. -----
- Una (01) Fotocopia de DNI. No.27929684, de Antonio Leodoro ABANTO COTRINA. -----

ANALISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS.

- A. Que, el día 01-NOV 01 a horas 13.40, se presentó a esta Comisaría PNP. de San Marcos, la persona de Luis Alberto SALAS MIRANDA (27), trabajador de Hidrandina-San Marcos, para hacer de conocimiento que el día antes señalado a horas 13.20 aprox. había fallecido electrocutado en un poste de media tensión en el Centro Poblado menor de Huayobamba, el trabajador de dicha empresa, - Antonio Leodoro ABANTO COTRINA (39), en circunstancias que realizaban trabajos de traslado de cables eléctricos, indicando que la muerte de dicha persona se haya producido por una descarga eléctrica atmosférica. -----
- B. Personal PNP. de esta Comisaría PNP. de San Marcos, al tener conocimiento de los hechos, de inmediato hizo de conocimiento a la RMP. Dra. Elvira Rosa ALDANA TELLO, trasladándose de inmediato al lugar de los hechos suscitados a fin de verificar los sucesos y realizar el levantamiento del cadáver Antonio Leodoro ABANTO COTRINA (39), el mismo que se encontraba colgado en la parte alta del poste de concreto a un costado del puente del Rio Huayobamba, para posteriormente ser trasladado a la Morgue Central de esta ciudad para la necropsia respectiva. -----
- C. Que, al ser interrogados el Jefe de Hidrandina San Marcos S.A, William RODRIGUEZ RODRIGUEZ (24) así como los trabajadores Pedro Edgar JIMENEZ LEZAMA (29), Wilder Jander CABANILLAS ALIAGA (29) y Luis Alberto SALAS MIRANDA (27), que el día de los hechos estuvieron presentes, coinciden en señalar que el día 01 NOV 01 a horas 13.20 aprox. se encontraban a la altura del Puente del Rio de Huayobamba, realizando trabajos de traslado de líneas y ferretería del poste de concreto que estaba por caerse a otro poste de madera instalado a unos 08mts. aprox. del lugar, señalando todos que para realizar estos trabajos habían seccionado el servicio en la Av. Primavera Cdra. 02 y en el Sector El Alizal, dejando sin fluido eléctrico desde la Av. Primavera hasta la Central Hidroeléctrica de Paucamarca, así como también indican que colocaron tierras temporarias a la altura de la casa del Sr. Serapio ACOSTA en el Centro Poblado Menor de Huayobamba. -----
- Asimismo señalan que las personas encargadas para subir a los postes eran el que en vida fue Antonio Leodoro ABANTO COTRINA y Pedro Edgar JIMENEZ LEZAMA, siendo el caso que cuando la persona de Antonio Leodoro ABANTO COTRINA se encontraba en lo alto del poste realizan

...///

[Handwritten Signature]
 Pardo Vargas Vilasquez
 DE PAZ UNICA NOMINACION
 OBAMBA SAN MARCOS

1-D,
13
TALL

de los trabajos previos, haciéndolo por espacio de 05-06 minutos aprox. siendo en ese momento que dicho trabajador dió un solo grito y se desplomó quedando colgado en el poste con el cinturón de seguridad, con la cabeza y los brazos hacia abajo.

E. Que, los trabajadores de Hidrandina San Marcos S.A, en un inicio mencionaron que la muerte de Antonio Ledero ABANTO COTRINA se debió a una descarga atmosférica, tal y como se acredita en la respectiva denuncia, posteriormente entran en contradicciones por cuanto señalan que ya no se trataría de una descarga atmosférica sino más bien de un retorno de energía provocado por algún usuario de la zona; asimismo existe la contradicción entre el Jefe de Hidrandina San Marcos William RODRIGUEZ RODRIGUEZ y el trabajador Pedro Edgar JIMENEZ LEZAMA, toda vez que el primero de los nombrados señala que en el momento del accidente el cielo se encontraba totalmente despejado y el segundo de los nombrados indica que en ese momento se encontraba nublado por eso pensaron que era una descarga atmosférica.

F. que, la persona de William RODRIGUEZ RODRIGUEZ, indica la energía de retorno que provocó la muerte de Antonio Ledero ABANTO COTRINA, se ha producido posiblemente por haber sido prendido el generador eléctrico del Grifo ABANTO, pero hasta la formulación del presente documento no ha presentado ninguna documentación que pruebe tal versión, por lo que se presume que dicha persona manifieste de esta manera a fin de tratar de alguna manera su responsabilidad en los hechos suscitados, cada vez que su persona se desempeñaba como Jefe inmediato de dicho fallecido y no haber adoptado todas las medidas de seguridad para realizar este trabajo; como Colocación de tierras temporarias también en el otro extremo donde realizaban los trabajos, ya que como indican se lo colocaron en el lado de Huayobamba.

G. Por su parte la persona de José Celso ABANTO DAVILA (54) y Agustín Leonardo ZAMORA ARRELUCEA (36), dueño y encargado del Grifo ABANTO, coinciden en señalar que el día 01 NOV 01 a horas 13.20 aprox, en ningún momento han prendido el motor que tiene instalada en su establecimiento comercial y que en el lapso de 12.30 a 14.00 aprox. no han despachado combustible por no haber energía eléctrica, siendo uno de sus testigos la persona de Olegario CASTAÑEDA SANCHEZ quien se acercó al Grifo a eso de las 13.00 horas aprox. y no se le despachó por no haber luz.

H. De lo anteriormente expuesto se puede establecer lo siguiente :

1. Que, el día 01 NOV 01 a horas 13.20 aprox. falleció la persona que en vida fué Antonio Ledero ABANTO COTRINA (39), en circunstancias que realizaba trabajos programados por la Empresa Hidrandina San Marcos S.A, para quien trabaja, por una descarga eléctrica, tal y como se acredita con el Protocolo de Necropsia.

107
Vargas Velásquez

...///

19
COTRINA

2. Que, los hechos muy posiblemente se hayan producido por una descarga atmosférica, tal y como manifestaron en un inicio los trabajadereas de la propia Empresa Hidrandina San Marcos, por cuanto hasta la fecha no se ha podido probar otra posibilidad. -----
3. Que, la persona de William RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Jefe de Hidrandina S.A - San Marcos, de una u otra forma tendría responsabilidad en los hechos suscitados debido a que no adoptó todas las medidas de seguridad para realizar este tipo de trabajos, toda vez que se trataba de un trabajo de alto riesgo, debiendo inclusive solicitar personal especializado para hacerlo. -----
4. Por otro lado cabe hacer mención que el fallecido - Antonio Ledero ABANTO COTRINA, trabajaba como operador de la Central Hidroeléctrica de Paucamarca.-----

CONCLUSION.

Que, de lo anteriormente expuesto, se puede determinar que la persona de Antonio Ledero ABANTO COTRINA (39), falleció como consecuencia de PARO CARDIORRESPIRATORIO POR DESCARGA ELÉCTRICA, al encontrarse realizando trabajos para la Empresa Hidrandina S.A - San Marcos, dejando de existir en actos de servicio para su empresa, hecho ocurrido el día 01 NOV 01 a horas 13.20 aprox. en el Centro Poblado Menor de Huayobamba - Provincia de San Marcos; en la forma y circunstancias que se detalla en el cuerpo del presente documento. -----

ANEXOS.

Se anexa al presente los siguientes documentos: -----

- Una (01) Manifestación de William Alex RODRIGUEZ RODRIGUEZ (24). -----
- Una (01) Manifestación de Pedro Edgar JIMENEZ LEZAMA (29). -----
- Una (01) Manifestación de Wilder Jander CABANILLAS ALIAGA (29). -----
- Una (01) Manifestación de Luis Alberto SALAS MIRANDA (27). -----
- Una (01) Manifestación de José Celso ABANTO DAVILA (54)
- Una (01) Manifestación de Agustín Leonardo ZAVORA ARRELUCEA (36). -----
- Un (01) Acta de Levantamiento de cadaver. -----
- Un (01) Croquis del lugar de los hechos. -----
- Un (01) Of. No. 103-2001-CTAR-MCRSM-PSH-2001, del 03-NOV 01. -----
- Un (01) Protocolo de Necropsia en 02 fls. -----
- Un (01) Acta de Defunción Nro. 042001. -----
- Una (01) Fotocopia de DNI. No. 27929681. -----

San Marcos, 17 de Diciembre del 2,001.

INSTRUCTOR



CIP: 30687680

WILFREDO GELIS VASQUEZ
SOT3, PNP.

INFORME
OP-38-00240142-05
ALEJANDRO REYES ZEGARRA
CAPITAN PNP.
COMISARIO



CON ESTE DOCUMENTO SE DEBE SOLICITAR DE INMEDIATO LA INSCRIPCION DE LA DEFUNCION EN LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO EN EL QUE OCURRIO LA DEFUNCION

CERTIFICADO DE DEFUNCION

Médico que suscribe certifica que atendió al difunto en su última enfermedad :
 únicamente constató la defunción :
 Nombres y apellidos del fallecido: ANTONIO LEONORO ABANTO COTRINA de sexo: MASCULINO
 39 años de edad Falleció el 01 de NOVIEMBRE de 2001 a las 12:30 Horas
 ocurrido en HUAYOBAMBA Localidad: HUAYOBAMBA
 Cirujano: PEARO GALVEZ La causa básica de la muerte fue: PARO CARDIORESPIRATORIO
 NOMBRES Y APELLIDOS DEL MEDICO: WILSON T. HUAMANI MORA NRO. DE C.M.P. 33372
 LUGAR Y FECHA DE CERTIFICACION: SAN MARCOS 2/1/01 FIRMA DEL MEDICO: [Firma]

Dr. Wilson Huamani Mora
MEDICO CIRUJANO
C.M.P. 33372

ESTADISTICO DE DEFUNCION

uso estadístico)

LUGAR Y FECHA DE INSCRIPCION (Para ser usado por el Registrador)

Provincia: _____ Distrito: _____
 Oficina de Registro Civil de: _____
 Libro N° _____ Folio N° _____
 Partida N° _____ Fecha de inscripción: Día _____ Mes _____ Año _____

Este formulario debe ser llenado por el médico que certificó la defunción y, en los lugares donde no hubiese este profesional será llenado por el Registrador o otro funcionario autorizado.

DATOS DEL FALLECIDO Y DE LA DEFUNCION

ANTONIO LEONORO ABANTO COTRINA
 Inf. Nombre Zdr. Nombre Apellido Paterno Apellido Materno

1. LUGAR DE NACIMIENTO: SAN MARCOS 2. NACIONALIDAD: PERUANA

5. EDAD
 Años Cumplidos 39 Años 1
 Para menos de 1 año _____ Meses 2
 Para menos de 1 mes _____ Días 3
 Para menos de 1 día _____ Horas 4

6. RESIDENCIA HABITUAL (Para menores de 1 año, anotar la residencia habitual de la Madre)
 Departamento CATAMARCA
 Provincia SAN MARCOS
 Distrito PEARO GALVEZ
 Localidad _____
 Ignorado _____

7. OCUPACION (Clase de trabajo que realizó)
 Ejemplo: Choler, Médico, Agricultor, Sastre, Portero, Modista, Ignorado, etc.
 Especifique: ELECTRICISTA

8. SEXO: MASCULINO FEMEA

9. LUGAR DE FALLECIMIENTO
 Departamento CATAMARCA
 Provincia SAN MARCOS
 Distrito PEARO GALVEZ
 Localidad _____
 Ignorado _____

10. SITIO DE CONCURRENCIA
 Hospital o Clínica _____ 1
 Centro de Salud _____ 2
 Domicilio _____ 3
 Otro 4
 Ignorado _____ 5

11. FECHA DE FALLECIMIENTO
01 / 11 / 01
 Día Mes Año

SOLO PARA SER LLENADO POR EL MEDICO

DECLARA HABER CONSTATADO LA MUERTE: habiendo atendido al difunto en su última enfermedad Sin haberle Atendido

CAUSA DE DEFUNCION
 Causa patológica
 Causa traumática

CAUSA BÁSICA: _____
 CAUSA EXTERNA: _____

CAUSAS INMEDIAS:
 a) PARO CARDIORESPIRATORIO debido a (o causa consecuencia de) _____
 b) DESCARGA ELECTRICA debido a (o causa consecuencia de) _____
 c) _____

CAUSAS INTERMEDIAS:
 a) _____
 b) _____
 c) _____

CAUSAS REMOTAS:
 a) _____
 b) _____
 c) _____

PATOLOGICOS IMPORTANTES
 muerte, pero no relacionados con la morbo que la produjo _____

CON ESTO LA MANERA O MODO DE MORIR, POR EJM.: DEBILIDAD CARDIACA, ASTENIA, ETC. ANTES DE LA ENFERMEDAD LESION O COMPLICACION QUE CAUSO EL FALLECIMIENTO

CAUSA DE LA MUERTE VIOLENTA ESPECIFIQUE SI FUE:
 1 SUICIDIO 2 ACCIDENTE DE TRANSITO O TRANSPORTE 3 ACCIDENTE EN EL TRABAJO 4 OTRO 5 IGNORADO

OFICINA DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

AÑO 2001

042001



ACTA DE DEFUNCION

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

ANOTACIONES

DE Antario Leodoro Abante Cotrina
(NOMBRES) (APELLIDOS)

Sexo Masculino Edad treinta y nueve Documento de Identidad DNI: 27929684

Lugar de Fallecimiento Huayabamba San Marcos Cajamarca
(LOCALIDAD) (PROVINCIA) (DEPARTAMENTO)

De 1 año diez y treinta m. Dia una Mes noviembre

Natural de esta provincia peruana

Estado Civil Casado (Maura Consuelo Chavarry Meléndez)
(SI FUE CASADO O VIUDO ANOTAR EL NOMBRE DEL CONYUGE SOBREVIVIENTE O PRE MUERTO)

Ocupacion Electricista Domicilio Av. Cajamarca N° 312 CEN-Huayabamba

Padre Pedro Abante Quiroz

Madre Emilia Cotrina Tollo

Declarante Maura Consuelo Chavarry Meléndez

Documento de Identidad DNI: 27916304 Edad Treinta y un años

Domicilio Av. Cajamarca N° 312 CEN-Huayabamba

Se extiende el Acta en Huayabamba Hora ocho de la mañana

Dia tres Mes noviembre de 1 año dos mil uno

SUSCRIBE

REPUBLICA DEL PERU
 MINISTERIO DE JUSTICIA Y FERIA
 OFICINA DE REGISTRO CIVIL
 Huayabamba - S.M.
 18 FEB 2003

 Maura Consuelo Chavarry Meléndez
 DNI: 27916304



COPIA CERTIFICADA

CENTRO DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS

CAMARA DE COMERCIO
Y PRODUCCION DE
LA LIBERTAD

EXP. N° 129-2003-CON-CCAE-CCPL

17
diciembre

ACTA DE CONCILIACION N° 129-2003-CCAE-CCPL

En la ciudad de Trujillo, a los nueve días del mes de julio del año dos mil tres, se deja constancia que ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad con la participación de don JUAN CARLOS MELÉNDEZ MOZZO identificado con D.N.I. N° 18099466, abogado de profesión con Reg. Call N° 1823 en calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia mediante acreditación N° 3158-JUS, presentó su solicitud de conciliación la señora MAURA CONSUELO CHAVARRI MELÉNDEZ, debidamente identificada con D.N.I. N° 27916304, con domicilio en la calle 22 de febrero N° 1151 distrito de La Esperanza (parte Alta), provincia de Trujillo departamento de La Libertad, a fin de que se solucionara su conflicto con HIDRANDINA S.A. con domicilio en Av. España 1030 y la empresa CORPORACIÓN DE SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS S.R.L., con domicilio en Francisco Adrián Zén N° 370 Urbanización Santa María distrito de Trujillo departamento de La Libertad, debidamente representado por su Gerente Ingeniero Vladimir Walter López Guerra, identificado con D.N.I. N° 09943554, acreditando su representación mediante copia literal de la partida electrónica N° 70203364 de la Oficina Registral de Lima y Callao, a quienes se les invitó a conciliar mediante comunicación dejada en sus domicilios.

INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES

Habiéndose citado a las partes para la realización de la Audiencia de Conciliación en dos oportunidades, la primera el día dieciséis del mes de julio del año dos mil tres a las diez horas con quince minutos y la segunda el día miércoles veintitrés de julio del año dos mil tres a nueve con quince minutos, y al no haber asistido a ninguna de ellas HIDRANDINA S.A., se dio por concluida la Audiencia y el Procedimiento de Conciliación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 inciso 4 de la Ley 26872, Ley de Conciliación.

Por esta razón se extiende la presente acta dejando expresa constancia que la conciliación no puede realizarse por el hecho antes señalado y que la controversia sobre la que se pretendía conciliar era la siguiente:

DESCRIPCION DE LA CONTROVERSIA:

Indemnización por daños y perjuicios, derivada de fallecimiento de trabajador realizando labores, en vía civil, con monto a acordarse en audiencia de conciliación.

Leído el texto anterior, siendo las diez horas con treinta minutos del día veintitrés del mes de julio del año dos mil tres, firmaron la presente en señal de conformidad.

MAURA CONSUELO CHAVARRI MELÉNDEZ
D.N.I. N° 27916304

VLADIMIR WALTER LÓPEZ GUERRA
D.N.I. N° 09943554
CORPORACIÓN DE SERVICIOS
ELECTROMECÁNICOS S.R.L. - COSEREM S.R.L.

Que la presente fotocopia es su original que he tenido a la Vista

23 - Julio - 2003

JUAN CARLOS MELÉNDEZ MOZZO
Conciliador Extrajudicial - Abogado
Reg. N° 3158-JUS - Reg. Call N° 1823

ALINA URQUIZA
SECRETARIA GENERAL
del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
de la Cámara de Comercio y Producción
de La Libertad



COP. A. AUTENTICADA
CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA LIBERTAD

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRESARIAL
R.M. N° 005-2000-JUS

EXP. N° 129-2003-CON CCAE-CCPL

ACTA DE CONCILIACION N° 128-2003 CCAE-CCPL

En la ciudad de Trujillo, a los veintres días del mes de julio del año dos mil tres, se deja constancia que ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad con la participación de don **JUAN CARLOS MELENDEZ MOZZO** identificado con D.N.I. N° 18099466, abogado de profesión con Reg. Call N° 1823 en calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia mediante acreditación N° 3158-JUS, se presentaron la señora **MARIA CONSUELO CHAVARRI MELÉNDEZ**, debidamente identificada con D.N.I. N° 27916304, con domicilio en la calle 22 de febrero N° 1151 distrito de La Esperanza (parte Alta), provincia de Trujillo departamento de La Libertad, y la empresa **CORPORACIÓN DE SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS S.R.L. - COSEREM S.R.L.** con domicilio en Francisco Pizarro N° 620 Urbanización Santa María distrito y provincia de Trujillo departamento de La Libertad, debidamente representado por su Gerente Ingeniero **Vladimir López Guerra**, identificado con D.N.I. N° 09943554, acreditando su representación mediante copia literal de la partida electrónica N° 70203364 de la Oficina Registral de Lima y al día con la finalidad que se les asista en la solución de su conflicto.

En la Audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento de conciliación, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo, se señaló a las partes las normas de conducta que deberán de observar. A continuación las partes manifestaron lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA:

Indemnización por daños y perjuicios, derivada de fallecimiento de trabajador realizando labores, en vía civil, con monto a acordarse en audiencia de conciliación.

ALTA DE ACUERDO

Tras haberse llevado a cabo la Audiencia de Conciliación e incentivando a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron las partes a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizada la Audiencia y el procedimiento de conciliación.

Tras leer el texto anterior, siendo las diez horas con treinta minutos del día veintres del mes de julio del año dos mil tres, firmaron la presente en señal de conformidad.

MARIA CONSUELO CHAVARRI MELÉNDEZ
 D.N.I. N° 27916304

VLADIMIR WALTER LÓPEZ GUERRA
 D.N.I. N° 09943554
 CORPORACIÓN DE SERVICIOS ELECTROMECÁNICOS S.R.L. - COSEREM S.R.L.

Que la presente fotocopia es original que he tenido a la Vista
 23 de Julio 2003

JUAN CARLOS MELENDEZ MOZZO
 Conciliador Extrajudicial - Abogado
 Reg. N° 3158-JUS - Reg. Call N° 1823.

CAMILA ALTUNA URQUIAGA
 DIRECTORA GENERAL
 Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
 Cámara de Comercio y Producción de La Libertad

PEDIENTE N° 03-812-160101JC1C
MANDANTE MAURA CONSUELO CHAVARRY MELENDEZ
MANDADO INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
TERIA DRA. LILLY LLAP UNCHON
EZ
CRETARIO PEDRO OSORIO MONTOYA

13.20
14
diversa

CUADERNO DE AUXILIO JUDICIAL

SOLUCIÓN NÚMERO UNO

Trujillo, trece de marzo
de dos mil tres.-

AUTOS Y VISTOS.- dado cuenta con el que precede y anexos que se acompañan; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Que, por escrito que se provee acude al órgano jurisdiccional Maura Consuelo Chavarry Meléndez solicitando se le conceda auxilio judicial a fin de que se le exonere de los gastos judiciales en el proceso próximo a interponer sobre indemnización por daños y perjuicios, la misma que se interpondrá contra Corporación de Servicios Electromecánicos – Coserem S.R.L. y otro; **SEGUNDO**.- Que, tal como lo prescribe el artículo 179 del Código Procesal Civil, se concederá auxilio judicial a las personas naturales que para cubrir o garantizar los gastos del proceso, pongan en peligro su subsistencia y la de quienes ellas dependan; **TERCERO**.- Que, la recurrente fundamenta su solicitud en el hecho de que a la fecha es una persona soltera, con carga familiar y que actualmente no cuenta con recursos económicos; **CUARTO**.- Que, de lo expuesto en el Considerando precedente, además de las pruebas documentales acompañadas por el recurrente a su solicitud, consistentes en una partida de matrimonio, dos partidas de nacimiento, certificación policial, parte policial, certificación de defunción, así como su declaración jurada de ingresos económicos, se hace necesario concederle el auxilio judicial solicitado por cuanto los gastos que originen el proceso ya iniciado del cual se deriva el presente cuaderno de auxilio, podría poner en peligro su subsistencia y la de quienes ellas dependen; por las consideraciones expuestas, se resuelve: **CONCEDASELE** a la demandante MAURA CONSUELO CHAVARRI MELENDEZ el auxilio judicial solicitado a través

del escrito que se provee. -

LILLY LLAP UNCHON
JUEZA TITULAR
Juzgado Especializado Civil-Trujillo
Circuito Superior de Justicia de La Libertad

Dr. Pedro A. Osorio Montoya
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Especializado en lo Civil - Trujillo

32-10-03
01 OCT 2003

5416-2003
20/10/03
S.J.C.

17K
S/4N

Secretario :
Expediente :
Escrito : N° 01
Demanda Indemnización
Por Daños y Perjuicios

605700000

AL SR. JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL :

S/TLJ

MAURA CONSUELO CHAVARRI MELENDEZ, con DNI 27916304; con domicilio real en Jr "22 de Febrero # 1161" La Esperanza; y, procesal en Jr Pizarro N° 659 OF 203, Trujillo; a Ud. con respeto digo:

DEMANDADOS

-Corporación de Servicios Electromecánicos SRL -COSEREM SRL- en persona de su mandatario judicial, con domicilio en Jr. Francisco Adriansén N° 370, Urb. Santa Maria, Trujillo.

-Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. -HIDRANDINA S.A.- en persona de su mandatario judicial, con domicilio en Jr. San Martin N° 831, Trujillo.

01 OCT 2003
10:21
SECRETARÍA DE JUECES LEY 1453
DEPARTAMENTO DE TRUJILLO

PETITORIO

Interpongo, acumulativamente, DEMANDA DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS, por Responsabilidad Extracontractual, y solicito declararla FUNDADA disponiendo que las emplazadas cumpla con cancelarme, en forma solidaria, la suma de UN MILLON Y 00/100 DOLARES AMERICANOS (\$. 1,000,000.00) o su equivalente en moneda nacional, por los Daños y Perjuicios: Daño emergente (\$. 100,000.00), Lucro cesante (\$. 200,000.00), Daño moral (\$. 300,000.00), y, Daño a la persona (\$ 300,000.00) que las demandadas me han ocasionado, por la muerte en el trabajo, de mi esposo don Antonio Leodoro Abanto Cotrina, con más, pago de interes, costos y costas.

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. MI esposo don ANTONIO LEODORO ABANTO COTRINA, laborò como Técnico Electricista para la demandada Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. -Hidrandina S.A. a traves de sus

21
Varios

empresas contratistas: -Sub Proyecto San Marcos Cajamarca, -Constructores Paruzano S.A. (Copersa), -Vigilancia y Seguridad EIRL, -Cosame SA Contratistas Generales SA & Fisa Asociados, -Copersa y Cosame Asociados S.A., -HCB Contratistas Generales SRL, -GYM SA, -Cooperativa de Trabajo Santo Domingo, -Corporación de Servicios Electromecánicos SRL (Coserem SRL también demandada), acumulando un récord de 07 años, 08 meses.

2. Estando laborando para Hidrandina SA, en el Poblado Huayobamba, Provincia de San Marcos, Departamento de Cajamarca, registrado en su servicio Corporación de Servicios Electromecánicos SRL (Coserem SRL), en forma puntual, eficiente y responsable, con fecha 01 de noviembre del 2001, a las 13.29 horas, mi citado esposo sufrió un accidente de trabajo, que instantáneamente, le causó la muerte. Mi esposo falleció debido a la descarga eléctrica producida, sin aviso previo, en la red eléctrica, que horas antes había sido cortada para realizar labores programadas de altísimo riesgo: Cambio de postes y cables eléctricos, tal como se prueba con el Parte Policial del Accidente No 027-COMIS-PNP-SM-"B"-SIDF, que adjunto, causando a la recurrente y mis hijos incuantificables daños en nuestros derechos e intereses patrimoniales y extrapatrimoniales protegidos por el ordenamiento jurídico vigente en nuestro país.
3. La recurrente y mi esposo, habíamos constituido nuestro hogar y establecido como domicilio en la calle "22 de febrero" 1151, Distrito La Esperanza, Provincia de Trujillo, ciudad en la cual, mi esposo, era contratado por las demandadas, para laborar a su servicio, enviándolo a cumplir labores en distintos lugares que abarca la red eléctrica de propiedad de Hidrandina S.A. mientras que la recurrente se quedaba al cuidado de mis hijos, siendo mi esposo el único sostén del hogar.
4. En la relación laboral, las demandadas no habían contratado ningún tipo de seguro, a favor de mi esposo y sus dependientes, que cubra las contingencias del trabajo y la Seguridad Social, por las labores de altísimo riesgo que le ordenaban realizar.
5. La remuneración que percibía mi esposo, en calidad de trabajador dependiente y subordinado de las demandadas, estaba destinada a la solución de las necesidades: Alimentación, vestido, vivienda, estudios, diversión, progreso,

22
Veinti

etc., etc. de los integrantes de nuestro hogar conformado con la recurrente y nuestros dos hijos: Yrhuin Omar y Antony, Abanto Chavarri, que estábamos bajo su amparo. De allí que, la muerte de mi esposo, nos sumió en la más completa pobreza y miseria, por quedar totalmente desamparados. La recurrente y mis hijos, quedamos sin ningún céntimo para los gastos de sepelio, para nuestra alimentación, para los estudios primarios de mis hijos, que si no hubiese sido por la caridad y solidaridad de vecinos y amigos, hubiésemos perecido. Daño emergente causado por la conducta antijurídica de las demandadas que lo cuantifico en la suma de Cien mil dólares americanos (\$ 100,000.00) que las demandadas tendrán que cancelar.

6. La muerte inesperada de mi esposo, significó el término de los recursos económicos para nuestro hogar. Se hizo imposible aspirar a una vivienda digna, a buenos estudios para nuestros hijos. Mi esposo era joven, sano y fuerte, tenía todas las facultades para triunfar en la vida: Trabajar, obtener los recursos económicos, hacer economía, obtener bienes materiales, mejorar nuestra vida, hacer profesionales a nuestros hijos, obtener seguro por riesgo, obtener póliza de vida, obtener pensiones de jubilación y todos los beneficios de la Seguridad Social, etc. etc. por lo que, el Lucro Cesante dejado de percibir por la conducta antijurídica de las demandadas lo cuantifico en la suma de Doscientos Mil Dólares Americanos (\$ 200,000.00) que las demandadas tendrán que cancelarme.

7. La muerte de mi esposo, causó a la recurrente dolor, sufrimiento, aflicción, tan grande, al punto que consideré que el mundo se me cayó encima, por cuanto había perdido al compañero de mi vida, a la persona elegida para pasar los días de mi vida, a la persona que significaba mi alegría, mi seguridad, y, mi felicidad. Había perdido al padre de mis hijos. Con su muerte perdí todas las ilusiones de mujer, y, sé que jamás podré recuperarme. Conseguiré tranquilizarme, pero jamás encontraré la alegría, la seguridad y la felicidad que solo mi esposo podía darme.

La muerte de mi esposo, causó a mis pequeños hijos el dolor, la aflicción y el sufrimiento que ningún ser humano quisiera sentir, por ser insoportable. Mis hijos, perdieron a su padre, perdieron al ser que tanto los amaba, que tanto los protegía, al ser que daría su vida por verlos alegres y felices en su niñez, en su

23
Viuda

Juventud y como hombres de bien. Mis hijos, perdieron al ser que daría todo para que ellos se realicen, progresen, cumplan sus anhelos y aspiraciones. Mis hijo, jamás podrán recuperar, jamás podrán tener lo que perdieron. Vivirán por siempre con la tristeza, con el dolor de no tener la compañía, el calor, el amor y las aspiraciones de su progenitor. Mis hijos crecerán no solo sin el cariño, sin la presencia, sin la protección de su padre, sino más que todo, crecerán sin adquirir la personalidad y los valores que solo da el amor, la protección y la presencia del padre. Todo esto frustra su formación moral.

El dolor, la aflicción y el sufrimiento, que nos causó la muerte de mi esposo, jamás pasará, toda nuestra existencia estará marcada por este suceso: No somos ni seremos los mismos, hemos perdido lo irrecuperable, lo incuantificable. Por ello, el daño moral que nos ha causado la conducta antijurídica de las demandadas será indemnizado en la suma de Trescientos Mil Dólares Americanos (\$ 300,000.00) que tendrán que cancelarme.

3. La muerte de mi esposo lesionó por siempre el aspecto e integridad psicológica de la recurrente y mis hijos, pues, jamás podremos curar la lesión en nuestro aspecto y en nuestra integridad psicológica producida por la muerte del esposo y del padre. Para la recurrente y mis hijos: Viuda y Huérfanos, se ha frustrado por siempre el Proyecto de Vida de nuestro hogar. Pues, siendo naturales de la Provincia de San Marcos, Departamento de Cajamarca, con toda ilusión, establecimos nuestro hogar, en la Provincia de Trujillo, aniciábamos tener nuestra vivienda, tener una vida digna, que mi amado esposo tenga un buen trabajo, bien remunerado, que mis hijos estudien una Profesión y sean hombres de bien, útiles a la Patria y a su Pueblo. Lo estábamos logrando: Habíamos comprado inicialmente un terreno y construido una pequeña vivienda de material noble, que debido a la muerte de mi esposo, no se pudo pagar. Mis hijos se encontraban estudiando, la recurrente con toda alegría cuidaba de mis hijos y cada semana esperaba la llegada de mi amado esposo, y, todo marchaba avanti. Sin embargo, la muerte frustró todo. No hay esperanzas, no hay ilusiones, no hay mañana, no está seguro el porvenir de la recurrente y mis hijos. Suceso que frustró el desarrollo psicológico de mis hijos, frustró sus derechos de libre desarrollo y bienestar consagrados por la Carta Fundamental de nuestro País.

24
Verdad

A esto se agrega, que las "ejemplares" principal y servís, creadas por gobiernos abusivos y enemigos de los pobres, que tienen por finalidad el enriquecimiento indebido, la desnaturalización de la relación laboral y la prostitución del Derecho Laboral, ni siquiera habían tenido la dignidad de registrar a mi esposo en la Seguridad Social, en ningún seguro de riesgo, en ningún seguro de nada, a favor de mi esposo o de sus familiares, de allí que, por más trámites que hago, nadie me puede otorgar ningún beneficio social, encontrándonos a esta altura viviendo de la caridad de la gente de buen corazón, ya que por último, ni familia tenemos en esta ciudad, y, las empresas para las que laboró mi esposo no nos ayudan, no nos socorren con nada.

La muerte de mi esposo, terminó con la vida de la recurrente y mis hijos. La conducta antijurídica de las demandadas causaron daños irreparables, incomensurables e incuantificables a las Personas de la recurrente y mis hijos. De allí que las demandadas me cancelarán un monto de por lo menos Trescientos Mil Dólares Americanos (\$ 300,000.00) por concepto de Daño a la Persona.

9. Mi esposo laboraba para las demandadas en forma subordinada y dependiente.

La muerte de mi esposo se debió a la conducta antijurídica de las demandadas, al incumplimiento del elemental deber jurídico de no causar daños a las demás personas, a la actividad peligrosa y riesgosa que las demandadas ordenaron realizar a mi esposo. Los daños patrimoniales y extrapatrimoniales (daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona) causados a la recurrente y mis hijos es la consecuencia de dicha conducta empresarial. Existe relación de causalidad entre los daños y la conducta de las demandadas. Conducta de las empleadas que nuestro ordenamiento jurídico y la doctrina jurídica universal la califica como Categoría de Responsabilidad Civil Extracontractual. Por tanto, las demandadas tienen la **OBLIGACIÓN SOLIDARIA** de indemnizar la lesión de los derechos patrimoniales y extrapatrimoniales de la recurrente y mis menores hijos, protegidos por nuestro ordenamiento jurídico, en la forma y el monto solicitado.

10. En consecuencia, encontrándose satisfecha la concurrencia copulativa de los requisitos legales de la categoría de responsabilidad civil extracontractual de

las demandadas: Conducta antijurídica, peligrosa y riesgosa de las demandadas, daños producidos a la recurrente y mis hijos, relación de causalidad entre ambos, existencia del sistema objetivo de riesgo como factor de atribución; su Despacho otorgándome Tutela Jurisdiccional, se servirá declarar FUNDADA mi demanda en todos sus extremos.

11. Las demandadas, tienen la obligación de cancelar intereses, así como, las costas y los costos del proceso, tal como lo dispone el Art. 1244 del C.C. y los Art. 410 y ss del CPC.
12. Con el objeto de llegar a un acuerdo con las demandadas, en cuanto al fondo de la presente litis: indemnización de los Daños y Perjuicios causados a la recurrente y mis hijos, por la muerte en el trabajo de mi esposo; y, cumpliendo con un requisito de procedibilidad establecido por ley, en armonía con lo dispuesto en la Ley N° 26872, utilizando los servicios del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de la Libertad, invité a las emplazada a un Procedimiento de Conciliación, el cual fracasó por la reiterada inasistencia de Hidrandina SA, y, por falta de voluntad de Coserem SRL, tal como se verifica de las Actas 127 y 128-2003-CCAE-CCPLL, que al respecto adjunto.
13. Por los fundamentos esgrimidos en la presente demanda, por el estado de pobreza y miseria que nos causó la muerte de mi amado esposo, el 1er. Juzgado Especializado en Lo Civil, Sec. Dr. Osorio Montoya, en el Exp. 03-812-expidió la Resolución No 01, su fecha 13-03-2003, otorgándome Auxilio Judicial, por tanto, exonerándome de pagar tasas y aranceles judiciales en el presente proceso de indemnización por Daños y Perjuicios causados a la recurrente y mis menores hijos a consecuencia de la muerte de mi esposo en accidente de trabajo. Pido se tenga presente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO:

- Art. 1: Defensa del ser humano, su dignidad: Fin supremo de Sociedad y Estado.
- Art. 2 . 20: Derecho de demandar jurisdiccionalmente.
- Art.2 .1: Derecho a integridad moral, psicofísica y libre desarrollo y bienestar.
- Art. 9 y 10: Derecho a la seguridad social.

26
UU

Art. 103 P4: Garantía: La Constitución no ampara el abuso del derecho.

Art. 139 . 3: Derecho a la tutela jurisdiccional.

Art. 22 y 55: Derechos laborales de un trabajador (perdidos).

DECRETO LEY 19990: PENSION DE JUBILACIÓN (Incumplida por demandadas).

LEY 26790: DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (Incumplida)

D.S. 009-97-SA Y D.S. 003-98-SA (4ta. Disp. Final) Seguro Complementario de Riesgo- Obligatorio (Incumplidas por demandadas: no inscribieron a mi esposo).

CODIGO CIVIL:

Art. II TP: La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho.

Art. VI TP: Legítimo interés económico y moral para ejercitar acción.

Art. 1969: Responsabilidad Extracontractual: quien causa daño debe indemnizar.

Art. 1970: Responsabilidad por Sistema Objetivo del Riesgo.

Art. 1984: Indemnización por daño moral producido a la víctima y su familia.

Art. 1985: Reparación integral: Daño Emergente, Lucro Cesante, Daño Moral, Daño a la persona. Teoría de causa adecuada entre el hecho y daño causado.

Art. 1981, 1983: Responsabilidad Solidaria de causantes de los daños.

CODIGO PROCESAL CIVIL:

Art. I TP: Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Art. III TP: Fin de proceso: Resolver conflicto logrando paz social en justicia.

Art. IV TP: Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.

Art. VII TP: El Juez aplicará el derecho al proceso, aunque no haya sido invocado.

Art. 130: Forma del escrito de Demanda.

Art. 424 y 425: Requisitos y Anexos de la Demanda.

Art. 475 Inc. 2: Proceso de Conocimiento, Petitorio mayor a las 300 URP.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL:

Art. 7: Tutela jurisdiccional con garantías del Debido Proceso.

MONTO DEL PETITORIO

La demandada me cancelará indemnización por Daños y Perjuicios en el monto de UN MILLON Y 00/100 DOLARES AMERICANOS (\$. 1,000,000.00) por conceptos: Daño emergente (\$. 100,000.00); Lucro Cesante (\$. 200,000.00); Daño Moral (\$. 300,000.00); y, Daño a la Persona (\$ 300,000.00), o su equivalente en moneda nacional.

VIA PROCEDIMENTAL

Corresponde el trámite del PROCESO DE CONOCIMIENTO en armonía con el Título I de la Sección Quinta del C.P.C.

MEDIOS PROBATORIOS

- 1) Partida de Matrimonio No 02, de la recurrente con mi causante Antonio Leodoro Abanto Cotrina.
- 2) Partidas de Nacimiento de mis menores hijos: Yrhuin Omar y Antony, Abanto Chavarri.
- 3) Copia certificada del Parte Policial N° 027-COMIS-PNP-SM-"B"-SIDF, de Muerte de mi esposo por Accidente de Trabajo.
- 4) Certificado y Acta de Defunción de mi finado esposo.
- 5) Actas de Conciliación N° 127 y 128-2003-CCAE-CCPLL, elaboradas por el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad, Exp. N° 129-2003-CON-CCAE-CCPLL. Fracazó por inasistencia de Hidrandina SA y por falta de voluntad conciliatoria de Coserem SRL.
- 6) Copia certificada de la Resolución N° 01, su fecha 13-03-03, expedida por su Despacho en el Exp. 03-812-160101JC1C, otorgándome Auxilio Judicial y exonerándome de pagar tasas y aranceles judiciales en el presente proceso.

ANEXOS QUE ADJUNTO

- 1 A Copia de mi DNI
- 1 B Partida de Matrimonio No 2.
- 1 C Dos Partidas de Nacimiento de mis dos menores hijos.
- 1 D Copia de Parte Policial N° 027-COMIS-PNP-SM-"B".SIDF.
- 1 E Certificado y Acta de Defunción de mi finado esposo.
- 1 F Actas de Conciliación No 127 y 128-22003-CCAE-CCPLL.
- 1 G Resolución No 01, que me otorga Auxilio Judicial, Exp. 03-812-.

Por tanto:

Pido admitir la presente, darle el trámite de ley y declararla FUNDADA.

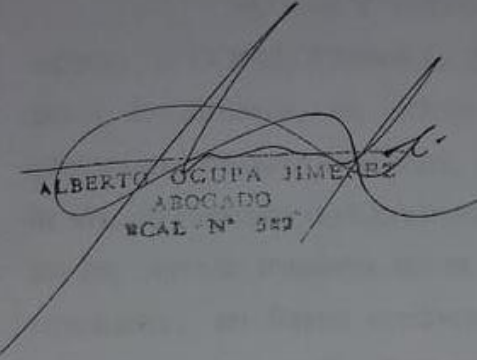
28
Verificada

1ER. OTROSI: REPRESENTACION JUDICIAL POR

ABOGADO: Que en armonía con el Art. 80 del C. P. C. OTORGO las facultades generales de representación que señala el Art. 74 del C. P. C., al Dr. Alberto Ocupe Jiménez, que autoriza el presente escrito, DECLARANDO estar instruida de tal representación y sus alcances, señalando para tal efecto, domicilio en la parte inicial del presente escrito.

Jr Pizarro N° 659 OF 203.-

Trujillo, 13 de agosto del 2003



ALBERTO OCUPA JIMÉNEZ
ABOGADO
MCAE N° 582

Pizarro 659 DF 203

43
Actuado p
las

EXPEDIENTE No.: 5416-03
DEMANDANTE : MAURA CONSUELO CHAVARRY MELENDEZ
DEMANDADO : CORPORACION DE SERVICIOS ELECTRODOMESTICOS
MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
JUEZ : DR. FELIPE PEREZ CEDAMANOS
SECRETARIA : DRA. LUCY GASTAÑADUI YBANEZ

RECIBIDO
17 MAYO 2004
JULIO CASTILLO LOSTR
I.E. 17903796

43
Cuent

RESOLUCION NUMERO CATORCE
Trujillo, diez de Mayo
Del dos mil cuatro.

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con estos actuados, siendo su estado ; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, por resolución número dos, de folios treintinueve, se admite a trámite la demanda incoada por Maura Consuelo Chávarrí Meléndez, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, en la Vía de Proceso de Conciramiento; SEGUNDO.- Que, no obstante lo expuesto se ha corrido traslado de la demanda, tal como se advierte de la misma resolución, en forma errónea, por el plazo de diez días, error que debe subsanarse con la facultad conferida por el artículo 407 del Código Procesal Civil; por lo tanto, se resuelve: CORRIJASE la resolución número dos, de folios treintinueve, en el extremo en que corre traslado de la demanda a la parte emplazada, por el plazo de diez días, siendo lo correcto el plazo de treinta días, con conocimiento de las partes; surtiendo efectos en lo demás que contiene la referida resolución. Por cédula,

Doy cuenta a Ud. que he considerado en el domicilio y al No ser atendido, procedí a dejar la Cédula de Notificación por debajo de la puerta conforme a Ley, DO Y FE.

Trujillo, 18 MAYO 2004

[Handwritten signature]

Media firma del Sr. Juez Firm
Secretaria. Lo que notifico
conforme a Ley.
Trujillo, 17 MAYO 2004
LUCY GASTAÑADUI YBANEZ
SECRETARIA
5to. Juzgado Exp. Concir.

DR. FELIPE PEREZ CEDAMANOS
D.N.I. 18 2 19 84
CONSEJERO JUDICIAL

Hidrandina



112
Cuentos
Gustaf
02.2 NOV 2004

Expediente : 5416-2003
Escrito N° : 04
Secretaria : Dra. Lucy Gastañadui
Contestación de demanda.

SEÑOR JUEZ DEL 5to. JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL:

HIDRANDINA S.A., representado por su apoderado judicial Juan Manuel Fiestas Chunga, en los seguidos por **MAURA CONSUELO CHAVARRI MELENDEZ**, sobre indemnización por daños y perjuicios, a usted digo:

Sin perjuicio de las nulidades propuestas contra las restituciones dos catorce, y de las excepciones propuestas; contestamos la demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, misma que solicito que en su oportunidad se declare improcedente por incumplimiento de una condición de la relación procesal. Alternativamente, el Juzgado fuese de distinto parecer respecto de nuestra solicitud de improcedencia, solicitamos declarar INFUNDADA la demanda, por los fundamentos que pasamos a exponer.

PODER JUDICIAL
M. J. GASTAÑADUI
SECRETARIA
02.2 NOV 2004

I. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA

La demanda de autos es improcedente por no cumplir el requisito establecido por la Ley 26872, puesto que las actas de conciliación presentadas por la demandante son contradictorias y no contienen la indicación específica de la controversia, como exige la mencionada Ley para que dichas Actas tengan validez como requisito de procedibilidad conforme lo reconoce la demanda en el numeral 12 de sus fundamentos de hecho.

En efecto, el Acta N° 127-2003-CCAE-CCPLL, señala en su primera línea, que la audiencia de conciliación se realizó el 9 de Julio del 2003, sin embargo, en las dos últimas líneas se consigna como fecha de celebración el



Hidrandina

114
decreto
Catorce

118
decreto
dieciocho

23 de Julio del 2003; y manifiesta que "la conciliación no puede realizarse" por inasistencia de una de las partes. Sin embargo, el Acta N° 128-2003-CCAEC-CCPLL, indica que tal Audiencia se realizó el 23 de Julio del 2003, y que las partes no llegan a adoptar acuerdo alguno. En consecuencia, las actas son nulas, y como tales no cumplen los requisitos de ley, careciendo de validez para los fines de promover la demanda de autos.

En cuanto a la indicación de la controversia, ninguna de las dos actas presentadas cumplen el requisito de especificidad, puesto que no se indica el nombre de la persona por cuyo fallecimiento se solicita indemnización, ni la forma de la indemnización (dar suma de dinero, o entrega de muebles o inmuebles, u obligación de hacer, etc.), ni el monto de dinero, si fuese esa la forma pretendida.

Siendo datos esenciales, su omisión es causal de invalidez de dichas Actas. Y como no es posible rehacer dichas actas, sino volver a realizar el procedimiento previo de la conciliación, la demanda es improcedente, por vicio insubsanable.

La causal de improcedencia se encuentra prevista en el inciso 2 del Art. 427 del C.P.C.

II. SOBRE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA.

- 2.1. Con relación al numeral 1 de los fundamentos fácticos de la demanda, señalamos que no es verdad lo afirmado por la demandante en el sentido que don ANTONIO LEODORO ABANTO COTRINA haya laborado para Hidrandina como técnico electricista, directamente o a través de empresas de servicios. Lo cierto es que don Antonio Leodoro Abanto Cortina fue trabajador dependiente, planillado y registrado de la empresa COSEREM S.R.L., tal como se demuestra con la Declaración a la SUNAT, Formulario 610 (Anexo 1-D) presentada por dicha

Hidrandina

11/3
Cecilio
Quince
2001
dit

empresa, en la cual se aprecia que el difunto esposo de la demandante, encabeza la lista de los trabajadores de COSEREM.

Como hemos demostrado en nuestro escrito Nro. 3, Coserem nos brindó servicios de su especialidad, para lo cual destacó al señor Abanto Cotrina. En tal sentido, queda plenamente establecido que entre el fallecido Sr. Antonio Abanto Cotrina y mi representada no existió relación contractual de ninguna naturaleza, tal como la propia demandante reconoce al interponer una demanda de **responsabilidad civil extracontractual** que solo se promueve cuando se asume conscientemente que no existió vínculo contractual entre el afectado y el presunto afectante. Si el fallecido hubiera sido trabajador dependiente de Hidrandina S.A., entonces la demanda de autos sería improcedente ya que la acción debería ser de indemnización por responsabilidad contractual.

2. Respecto al numeral 2 de la demanda, es falso que el difunto cónyuge de la demandante estaba laborando para Hidrandina el 01 de noviembre de 2001. Lo cierto es que ese día se encontraba trabajando para COSEREM S.R.L., quien le solicitó apoyar al personal de Hidrandina S.A. en el traslado la línea eléctrica de un poste a otro; para lo cual se había cortado el fluido eléctrico como la misma demandante reconoce (*"que horas antes había sido cortada para realizar labores programadas"*). En esas circunstancias, cuando ya habían realizado más o menos doce minutos de maniobras en el poste, una carga eléctrica ingresó a la red por causas ajenas a Hidrandina, electrocutando a Antonio Abanto Cotrina, quien falleció en el acto.

El Parte Policial al que hace referencia la demandante en este numeral señala incluso que la descarga eléctrica tuvo origen atmosférico, lo que configura un caso fortuito que libera a Hidrandina de toda responsabilidad por los efectos de dicho evento. Dicho Parte Policial

tiene que ser complementado con la sentencia absolutoria que emitió el Juzgado Penal de San Marcos, que ha quedado consentida, la cual establece que la descarga eléctrica se produjo por acto de un tercero, no identificado, ajeno en todo caso a Hidrandina.

- 2.3. Respecto al numeral 3, cabe señalar que no podemos negar ni afirmar el último domicilio conyugal de la demandante y tampoco la distribución de las obligaciones conyugales entre la demandante y su fallecido esposo, pero si negamos tajantemente que el fallecido esposo de la demandante haya laborado para Hidrandina S.A.
- 2.4. Con respecto al numeral 4, manifestamos que es falso que Coserem no había contratado un seguro a favor de sus trabajadores que cubran las contingencias del trabajo y la seguridad social. Hemos demostrado en nuestro escrito número tres, que Coserem contrató dos pólizas de seguros en las compañías MAPFRE Perú y Rimac Internacional. En cuanto a Hidrandina no teníamos obligación de contratar ningún tipo de seguro por no haber sido empleadora del señor Antonio Abanto.
- 2.5. Con respecto a los numerales 5 y 6, afirmamos que es falso que el daño emergente y el lucro cesante que alega la demandante hayan sido causados por la conducta antijurídica de Hidrandina y Coserem. Jurisdiccionalmente se ha establecido en el proceso penal seguido contra nuestro Jefe de Servicio de San Marco, que no existió conducta antijurídica de nuestros representantes y/o trabajadores.

Es falso además que la demandante y sus hijos hayan quedado en desamparo y la miseria, puesto que desde el primer momento del accidente Coserem le otorgó un subsidio mensual, y desde el 1 de noviembre del 2001, la actora recibe una pensión de sobreviviente por parte de la ONP, como demostramos más adelante.

1.3
Código
del artículo
de
Ley

Hay que recordar que el daño es sólo uno de los cuatro elementos concurrentes de la Responsabilidad Civil, y la doctrina señala que comprende el Daño Patrimonial y el Daño Extrapatrimonial. A su vez, el Daño Patrimonial está conformado por el daño emergente y el lucro cesante, diferenciándose ambas categorías en que el daño emergente es la disminución de la esfera patrimonial y el lucro cesante la renta o ganancia frustrada dejada de percibir.

Con respecto al daño patrimonial alegado por la demandante, aclaramos que no es verdad que la demandante disfrutó de la remuneración que percibía su difunto esposo como trabajador de COSAREM S.R.L., ya que éste tenía otro compromiso extramatrimonial donde tuvo una hija de nombre Estefani Gabriela Abanto Arrivasplata, de 7 años de edad a la fecha del accidente; por tanto el señor Abanto Cotrina distribuía su remuneración entre los dos hogares. De manera que aún en vida de su cónyuge, la actora ya había perdido una parte importante del ingreso mensual de aquél, sin que ello pueda atribuirsele a Hidrandina ni a su empleador Coserem.

Además, desde el 01 de noviembre de 2,001 la demandante **goza de la pensión de sobrevivencia** que le paga la Oficina de Normalización Provisional (ONP), calculada en conformidad a lo establecido por el D.S. Nro. 003-98-SA. En tal sentido, el patrimonio de la demandante en sus dos categorías, no se encuentra lesionado, por lo que resulta infundada la desmedida pretensión de la demandante.

- 2.6. Respecto a numerales 7 y 8 de la demanda, aclaramos que antes de ocurrir el accidente fatal, la demandante ya había perdido la compañía, el apoyo, el amor, la solidaridad, la seguridad de don Antonio Abanto Cotrina, porque éste tenía un compromiso simultáneo con una agraciada dama sanmarquina, a quien le prodigó su amor, seguridad y felicidad, llegando a tener con ésta una linda hija ya mencionada..

Por tanto, los efectos morales y psicológicos no son tanto por el fallecimiento del cónyuge sino producto del abandono que en vida hizo don Antonio Abanto Cotrina del hogar conyugal.

Es en esta perspectiva que debemos entender la pretensión de indemnización por daño extrapatrimonial, conformado a su vez por el daño moral y el daño a la persona. Es uniforme la doctrina y nuestra legislación al señalar que por daño moral se entiende la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima y el daño personal es entendido como el daño a la integridad física de la persona que sufre el evento dañoso. Cuantificar o medir y traducir económicamente el daño moral, es un problema, como resulta lógico y evidente, pero de lo que no cabe duda es que la demandante no ha sufrido el grave daño moral y emocional que alega, como tampoco existe duda de que mi representada no es la causante del daño moral que haya sufrido la demandante por el hecho de que su esposo haya dejado el hogar conyugal desde antes de su fallecimiento.

Tampoco podemos dejar de cuestionar que la demandante haya incluido en su petitorio la indemnización por daño a la persona, pues ese pedido es personalísimo y sólo le corresponde a la persona que soportó el daño por cuanto afecta a la integridad física y la vida del dañado. En tal sentido el daño a la persona no se encuentra contemplada para los familiares o personas que cuenta con interés para obrar sino para la persona sobre la que recayó el daño. Por ello consideramos que la petición del daño a la persona no corresponde.

Con respecto a los cuestionamientos a la política laboral de nuestro país, los consideramos impertinentes por no ser materia ni fundamentos del presente proceso.

119
civile
el elemento
123
antes
75

Asimismo, la demora en el otorgamiento de la pensión de supervivencia por parte de la ONP no es de nuestra responsabilidad, por cuanto no fuimos empleadores de su difunto cónyuge y tampoco ostentamos la calidad de aseguradora y menos de la Oficina de Normalización Previsional.

- 2.7. Con respecto al numeral 9 de la demanda, debemos señalar que es falso que han concurrido copulativamente los cuatro elementos de la responsabilidad extracontractual, pues en el caso de autos existe ruptura del nexo causal.

En efecto, nuestra legislación, ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual siempre y cuando concurren todos y cada uno de los elementos de ella, además de la ausencia de ruptura del nexo causal. En tal sentido, aún así concurriendo todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, si verificamos la ruptura del nexo causal no podemos hablar de responsabilidad civil.

El artículo 1972 de nuestro Código Civil señala expresamente que el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, **de hecho determinante de tercero** o de la imprudencia de quien padece el daño. En tal sentido, tal y como lo ha reconocido nuestra jurisprudencia para que proceda la demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual es necesario probar tanto la existencia de daños y perjuicios alegados como la relación de causalidad entre el acto del demandado, el resultado del daño y la ausencia de ruptura del nexo causal.

Pues bien, con fecha 31 de enero del 2003, en el expediente Nro. 2002-0045-0610JXLP se expidió sentencia absolutoria -que ya adquirió cosa juzgada-, en la instrucción seguida contra William Alex

120
culposo
muerte

124
muerte

Rodríguez Rodríguez, entonces jefe del Servicio Menor de Hidrandina – San Marcos, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su figura de Homicidio Culposo, en agravio de Antonio Leodoro Abanto Cortina, en la cual el Señor Juez del Juzgado Mixto de San Marcos, Cajamarca, en el cuarto considerando de la citada sentencia ha determinado:

“Que, siendo así, de la revisión y análisis de lo actuado se advierte que si bien es cierto se ha acreditado que el primero de noviembre del año dos mil uno a hora trece y treinta cuando el occiso – agraviado se encontraba trasladando los cables de alta tensión de un poste a otro, perdió la vida, sin embargo también se ha establecido que previamente a dicho trabajos programados se cortó la energía eléctrica tanto en los puntos el “Alizal” como en el punto frente a “grifos Abanto”, por ello que el occiso venía realizando el trabajo juntamente con el instruyente de diez a doce minutos y es en estas circunstancias que frente a una corriente de retorno es electrocutado falleciendo instantáneamente dicho occiso, desconociéndose quién haya sido la persona que activo la corriente de retorno que le causó la muerte ya que antes de comenzar a ejecutar el trabajo se desactivo la corriente eléctrica y el occiso se encontraba si bien es cierto no con todos los accesorios de protección, pero si contaba con uniforme, zapatos dieléctricos, casco de seguridad y guantes que se le había caído al suelo, pero la causa de la muerte no ha sido por falta de estos accesorios de seguridad, sino por una corriente de retorno activada por TERCERAS PERSONAS QUE NO SE HA LLEGADO A IDENTIFICAR QUIENES SEAN, YA QUE EL TRABAJO YA SE HABIA VENIDO EJECUTANDO POR DIEZ A DOCE MINUTOS Y DE ESTAR CON ENERGIA LOS CABLES LA MUERTE HUBIERA SIDO AL INICIO DE EJECUTAR EL TRABAJO”.

Es decir, Señor Juez, el hecho que generó el deceso del occiso no se debió a actos antijurídicos imputados a mi representada sino a la **intervención de terceras personas**, tal y como se demostró en los medios probatorios que se actuaron en el proceso penal y que dieron

12
Cicudo
V. Taboada
ante V. J. J.
C. J. J.

lugar a que la apreciación razonada que el Juez de San Marcos señale y determine expresamente que la muerte del cónyuge fallecido se debió a terceras personas, quedando de esta manera establecida por Resolución Judicial que constituye cosa juzgada.

El Dr. Lizardo Taboada Córdova ¹ señala que la causa ajena es un mecanismo jurídico para establecer que no existe responsabilidad civil a cargo del autor de la causa inicial justamente por haber sido el daño consecuencia del autor de la causa ajena. Dicho en otros términos, cada vez que se le intente atribuir a un sujeto una responsabilidad civil extracontractual por la supuesta producción de un daño, el mismo tendrá la posibilidad de liberarse de dicha responsabilidad si logra acreditar que el daño causado fue consecuencia no de su conducta, sino de una causa ajena, o lo que es lo mismo de otra causa; bien se trate de un supuesto de caso fortuito o de la fuerza mayor, o del hecho determinante de un tercero, o del propio hecho de la víctima, según lo prescribe nuestro Código Civil en su artículo 1972.

En tal sentido, en todos los supuestos de fractura causal debe dejarse de lado el análisis del aspecto subjetivo del autor de la conducta de la denominada causa inicial, pues lo único relevante es que el daño ha sido consecuencia de una conducta o evento ajeno y distinto, bien se trate de caso fortuito, o de fuerza mayor, de hecho de tercero o del hecho de la propia víctima. Por ello es que decimos, que las fracturas causales deben ser invocadas cuando se le impute a un sujeto una responsabilidad civil por un daño que no ha causado, habiendo sido el mismo consecuencia de un evento o conducta ajena. Y esta noción y mecanismo de la fractura causal, como es evidente, no guarda vinculación alguna con la noción de culpabilidad, tratándose de un asunto meramente objetivo, referido a qué conducta o evento es la que ha causado el daño.

122
caso
Vautols
26/11/21

En tal sentido, si se rompió el nexo no hay causa, toda vez que se debe a una causa ajena es decir aquello que realmente produjo el daño es distinto y ajeno al demandado. La causa ajena es el hecho determinante de tercero, que ha producido efectivamente el daño.

Al respecto la jurisprudencia señala:

"En la responsabilidad objetiva no se requiere que medie una conducta dolosa o culposa por parte del demandado. Basta que exista el nexo causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa con el daño causado al agraviado a consecuencia de dicha actividad. Al invertirse la carga de la prueba, el autor debe probar que hubo ruptura del nexo causal para determinar su no obligación a reparar el daño". Expediente 3300-97 Sala N° 3 Lima, cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho. *Explorador Jurisprudencial, Gaceta Juridica.*

- 2.8. En cuanto al numeral 10 de la demanda, es falso que se encuentre satisfecha la concurrencia copulativa de los requisitos legales de la responsabilidad civil extracontractual. Como hemos demostrado en las líneas que antecede, Hidrandina no ha tenido una conducta antijurídica, ni ha provocado con su accionar daño alguno a la demandante y sus menores hijos, y tampoco existe factor de atribución. Por el contrario, en el caso de autos se ha producido la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero no identificado, lo que exime de toda responsabilidad a Hidrandina, por lo que la demanda debe ser declarada infundada en todos sus extremos.

En relación al numeral 11, es falso que tengamos la obligación de cancelar intereses, costas y costos, al no estar obligados a indemnizar a la demandante, conforme lo hemos demostrado.

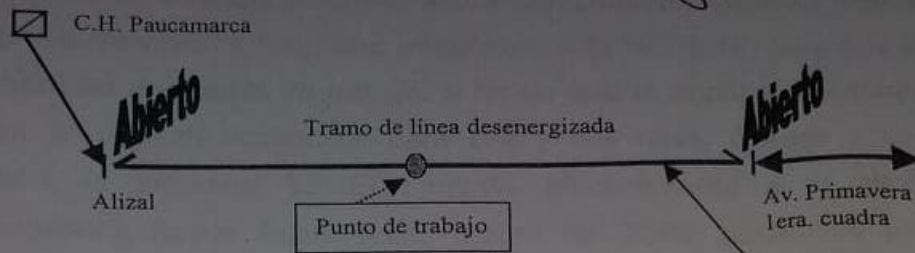
Ciudad
Valencia
6 de mayo
2014

- 2.10. Respecto al numeral 12, es falso que la demandante haya cumplido el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 26872 sobre conciliación previa, tal como hemos demostrado al inicio del presente escrito.
- 2.11. En cuanto al numeral 13 de la demanda, es falso que la demandante se encuentre en estado de pobreza y miseria, ya que está percibiendo una pensión de sobreviviente en forma mensual, como hemos probado con las copias de los cheques que ha recibido, por lo que corresponde dejar sin efecto el auxilio judicial concedido, debiendo pagar las tasas y aranceles judiciales, conforme a Ley.

III. HECHOS ADICIONALES EN LOS QUE SE FUNDA LA DEFENSA:

- 3.1. En cuanto a las causas del accidente, es necesario describir cómo ocurrieron los hechos.
- a) El poste donde ocurrió el accidente correspondía a línea de media tensión de San Marcos, afectada por trabajos de reconstrucción del puente sobre el río Huayobamba, que ante peligro de que cayera se decidió cambiar la línea y ferretería a otro poste distante a ocho metros.
- b) Para empezar el trabajo, el técnico Pedro Jiménez Lezama desenergizó el tramo de la línea donde se realizarían los trabajos; para lo cual abrió el seccionador en la segunda cuadra de la Av. Primavera, así como el seccionador del sector Alizal, quedando el lugar de trabajo en medio de estos dos seccionadores abiertos, es decir completamente aislado de sistema eléctrico, sin posibilidad de recibir electricidad por ninguno de los dos extremos de la línea, de tal manera que las personas que subieran al poste pudieran trabajar sin presencia de electricidad. Para mayor ilustración insertamos el siguiente esquema:

Hidrandina



c) Por lo tanto, la única posibilidad de energización del punto de trabajo era la inyección de electricidad en el algún punto ubicado dentro del tramo de línea desenergizada. En el momento del accidente, el único cliente conectado a ese tramo de línea, y que disponía de un generador eléctrico de 4 kV, era el **Grifo Abanto**, ubicado en la Av. Primavera Nro. 091, Provincia de San Marcos, Departamento Cajamarca, de propiedad del Servicentro Primavera SRL, de José Celso Abanto Dávila; por lo que dicho cliente era el único que podía haber inyectado electricidad al tramo donde se realizaban los trabajos, al encender el generador para despachar combustible. En las fotografías que adjuntamos se aprecia claramente la ubicación del mencionado Grifo cerca al lugar donde se seccionó la línea eléctrica para aislarla del resto del sistema.

3.2. Consecuentemente, la ruptura del nexo causal es evidente, por lo que Hidrandina no tiene responsabilidad civil en el caso de autos, más aún si jurisdiccionalmente se nos ha liberado de toda responsabilidad penal por este lamentable accidente. En consecuencia, corresponde declarar infundada la demanda.

3.3. Asimismo, Hidrandina ha sido solidaria con la ahora demandante, desde el primer momento de ocurrido el accidente que quitó la vida a su cónyuge. Es así que se le apoyó en las gestiones ante COSEREM y la ONP para el pago de su pensión de sobreviviente, lo cual le permitió acceder a dicho beneficio económico a favor de ella y su familia.



125
Cesudo
Ventura
124
Cesudo
Ventura

3.4. Asimismo, en solidaridad con la ahora demandante, gestionó ante la empresa Servicios y Negocios Integrados - SENEI EIRL para que la contrate en un puesto de trabajo, a fin de que la ahora demandante tenga un ingreso económico para ella y sus hijos. Gracias a esa gestión, la empresa SENEI contrató efectivamente a la ahora demandante, desde Enero hasta Marzo del 2002, pagándole una remuneración de S/. 650.00 mensuales, así como su CTS, y demás beneficios sociales, con lo cual queda demostrado que la demandante no quedó desamparada, sino que se le apoyó por solidaridad.

3.5. De igual modo, tenemos conocimiento que los gastos de sepelio y compra de nicho, fueron asumidos por COSEREM en su calidad de empleador del fallecido Antonio Abanto Cotrina; por lo cual la demandante no fue afectada con ningún gasto al respecto. Además, COSEREM le pagó mensualmente un subsidio hasta que la ONP le pagara una pensión mensual de sobreviviente.

IV. FUNDAMENTACION JURÍDICA DE LA CONTESTACION:

4.1. Código Civil.

El Artículo 1972 prescribe que en los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.

4.2. Código Procesal Civil.

Artículo 198.- Las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro. Para ello, deberán constar en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo y haber sido actuadas con conocimiento de la parte contra quien se invocan.

126
Cecilio
Vendites
130
vites

V. MEDIOS PROBATORIOS:

5.1. Documental:

- a) Declaración de Sunat, formulario 610, correspondiente a COSEREM S.R.L, donde también aparece registrado el difunto esposo de la demandante como trabajador de dicha empresa; siendo estas declaraciones instrumentos públicos que merecen plena fe probatoria por disposición imperativa del Código Tributario. Probamos con este documento que el difunto esposo de la demandante no fue trabajador de Hidrandina S.A., sino de la antes mencionada empresa.
- b) Copia del contrato de trabajo de trabajo suscrito entre Antonio Leodoro Abanto Cotrina y su empleador COSEREM SRL, con el cual probamos la relación laboral entre dichas personas y no con Hidrandina.
- c) Copia autenticada de la Ficha de Datos Personales – Sistema de planillas de don Antonio Leodoro Abanto Cotrina como trabajador de COSEREM, para demostrar la relación laboral con dicha empresa, y que el fallecido declaró a su empleador COSEREM que tenía otra hija fuera de su compromiso con la ahora demandante.
- d) Copia autenticada de la solicitud del pago directo de prestaciones económicas N° 0836932, presentada por COSEREM a ESSALUD con motivo del fallecimiento de Antonio Abanto Cotrina, a favor de la ahora demandante; para demostrar que su empleador COSEREM hizo la gestión respectiva.
- e) Copia autenticada de la liquidación de beneficios sociales pagada por COSEREM a la demandante, por el tiempo de servicios de su

Hidrandina

fallecido cónyuge, con lo cual demostramos que el fallecido fue trabajador de COSEREM, y que a la actora no se le dejó en el desamparo y la miseria como falsamente afirma.

- f) Copia autenticada de la carta GGA- 2605 -2001, del 7 de noviembre del 2001, con el cual se comunicó al OSINERG los detalles del accidente del 1 de noviembre del 2001; incluyendo fotografías y diagrama unificar de la ubicación del punto de accidente. Con este documento probamos que la causa del accidente fue la acción realizada por un tercero, produciéndose la fractura del nexo causal.
- g) Copia autenticada de la sentencia absolutoria de fecha 31 de enero de 2,001, recaída en el proceso penal Nro. 2002-0045, seguido contra William Alex Rodríguez Rodríguez, entonces Jefe del Servicio Menor de Hidrandina – San Marcos; la misma que absuelve al procesado por cuando se ha llegado a probar que la muerte del Sr. Abanto se debió a la intervención de terceras personas no identificadas. Con este instrumento público probamos la ruptura del nexo causal.
- h) Copia autenticada del escrito presentado por William Alex Rodríguez Rodríguez en el proceso penal 2002-045, solicitando se declare consentida la sentencia ante mencionada.
- i) Copia autenticada de la Resolución de fecha 12 de febrero del 2003, emitida en el expediente penal N° 2002-0045, que declara consentida y ejecutoriada la sentencia antes mencionada;
- j) Copia autenticada de la carta GAA-0531-2002 del 27 de mayo del 2002, dirigida a COSEREM SRL requiriéndole cumplir su obligación indemnizatoria derivada del accidente donde perdió la vida con Antonio Abanto Cotrina, independientemente de las gestiones que

Hidrandina

128
Cecilia
V. Antivilo
Abanto Cotrina
dos

deben efectuar ante el organismo provisional para el reembolso del pago que hagan a los herederos del fallecido.

- k) Copia autenticada de la carta CC-195/2002, del 30 de mayo del 2002, emitida por COSEREM S.R.L., a Hidrandina manifestando que van a asumir lo concerniente a la muerte accidental de su trabajador, según contrato celebrado con Hidrandina; que han gestionado ante el organismo provisional el pago de las prestaciones económicas; que han comprado un nicho para el fallecido y han corrido con los gastos del sepelio habiéndole abonado a la demandante S/. 2,070. Con este documento probamos la falsedad de las afirmaciones de la demandante de haber quedado desamparada y en la miseria.
- l) Copia autenticada de la carta N° 2825-2002-GO.DR/ONP, del 9 de julio del 2002, dirigida a la demandante, requiriéndole documentación necesaria para otorgarle la pensión de sobreviviente por la muerte de su esposo. Demostramos con este documento que la demandante fue debidamente atendida y no se le dejó en el desamparo como falsamente afirma en su demanda.
- m) Copia de los Cheques de gerencia por S/.13,395.28 y S/.489.84 emitidos por la ONP a favor de la demandante, en pago de las prestaciones económicas por el fallecimiento de don Antonio Abanto Cotrina, para demostrar que la demandante no ha sufrido pérdida patrimonial ya que tiene un ingreso económico mensual.
- n) Copia autenticada de las boletas de pago emitidas por SENEI EIRL para el pago de las remuneraciones a la ahora demandante por el tiempo que laboró para dicha empresa, gracias a las gestiones realizadas por Hidrandina S.A. en apoyo solidario con la demandante y sus hijos.

129
Código
N.º
133
Código
Firma

o) Copia autenticada de la liquidación de beneficios sociales que la empresa SENEI pagó a la ahora demandante, por el tiempo de servicios que laboró para dicha empresa, gracias a las gestiones realizadas por Hidrandina S.A. en apoyo solidario con la demandante y sus hijos.

p) Los documentos que hemos presentado con nuestro escrito número tres, para demostrar que COSEREM contrató dos seguros para proteger a sus trabajadores; que dicha empresa celebró contrato con Hidrandina para prestarnos servicios, y demás aspectos relacionados.

5.2. La Declaración personal de la demandante, conforme al pliego de preguntas que en sobre cerrado adjuntamos, bajo apercibimiento de tenerse presente su conducta procesal al momento de emitir la sentencia de ley.

5.3. El Informe judicial que deberá emitir el Juzgado Mixto de la Provincia de San Marcos, sobre el estado en que se encuentra el Expediente Nro. 2002-0045-0610JX1P, seguido contra William Alex Rodríguez Rodríguez, por delito contra la vida el cuerpo y la salud, en su figura de Homicidio Culposo, en agravio de Antonio Leodoro Abanto Cotrina; Secretario Rufino Vasquez Hidalgo; debiendo indicar si la sentencia emitida por el Juzgado fue apelada o si quedó consentida; debiendo asimismo remitir copia certificada de dicha sentencia. Se cursará el oficio correspondiente.

5.4. La exhibición que debe hacer la codemandada COSEREM SRL, de los siguientes documentos: boletas de pago de remuneraciones del que en vida fue don Antonio Leodoro Abanto Cotrina; comprobantes de pago mensual del subsidio provisional que pagó a la ahora demandante mientras la ONP emitía los cheques de pago de pensión de

130
Civiles
Tribunales
de 157
de 157
de 157

sobreviviente; comprobantes de pago por la compra del nicho para el fallecido, así como de los gastos de sepelio; comprobante de pago de S/. 2,070 a favor de la ahora demandante. Bajo apercibimiento de ser apreciada su conducta procesal al momento de resolver, sin perjuicio de aplicar una multa al obligado, conforme al Art. 261° del C.P.C.

OTROSI DIGO.- DENUNCIA CIVIL.- Amparados en el Art. 102 del C.P.C., y teniendo en cuenta que le puede ser aplicable los efectos de la sentencia definitiva que se emita en estos autos, formulamos Denuncia Civil, a fin de que sea emplazado como demandado en calidad de litisconsorte pasivo necesario, al **Servicentro Primavera SRL**, con domicilio en Av. Primavera Nro. 091, Provincia de San Marcos, Departamento Cajamarca, a quien se le notificará mediante exhorto al Juez Mixto de San Marcos, Cajamarca, para lo cual acompañaremos la tasa judicial de exhorto a otro distrito judicial una vez admitida la denuncia civil.

ANEXOS

- 1-A Tasa Judicial de Ofrecimiento de Pruebas
- 1-B Copia del D.N.I. representante.
- 1-C Poder por escritura pública.
- 1-D Declaración de Sunat, formulario 610, de COSEREM S.R.L.
- 1-E Contrato de trabajo de Antonio Abanto Cotrina y COSEREM SRL.
- 1-F Ficha de Datos Personal de Antonio Abanto Cotrina en COSEREM.
- 1-G Solicitud del pago directo de prestaciones económicas N° 0836932,
- 1-H Liquidación de beneficios sociales pagada por COSEREM.
- 1-I Carta GGA- 2605 -2001, del 7 de noviembre del 2001.
- 1-J Sentencia absolutoria del 31 de enero de 2,001, Exp. Nro. 2002-0045.
- 1-K Escrito de William Rodríguez Rodríguez en el proceso penal 2002-045
- 1-L Resolución del 12 de febrero del 2003, expediente penal N° 2002-0045
- 1-M Carta GAA-0531-2002 del 27 de mayo del 2002
- 1-N Carta CC-195/2002, del 30 de mayo del 2002, de COSEREM S.R.L.
- 1-Ñ Carta N° 2825-2002-GO.DR/ONP, del 9 de julio del 2002.



Hidrandina

131
cinco
ciento
noventa
y
ocho

- 1-O Cheques de gerencia por S/.13,395.28 y S/.489.84 emitidos por la ONP
- 1-P Boletas de pago emitidas por SENEI EIRL.

Trujillo, 08 de Noviembre de 2004.

JUAN M. PÉREZ, Jefe
HIDRANDINA S.A.
REG. C.A.L.L. 638

174
Cuenta
Melendez
178
Cuenta
Melendez
Sec : Dra. Liliam Muñoz M.
Exp : N° 5416-2003
Esc : N° 05
Apela Resolución N° 12

DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD
RECIBIDO
05 JUL. 2006
PRIMERO JUZGADO CIVIL

2006 JUL 4 PM 12:25
SEÑOR JUEZ DEL 6TO. JUZGADO ESPECIALIZADO

MAURA CONSUELO CHAVARRI MELENDEZ, en los seguidos con Coserem SRL e Hidrandina SA, sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS; a Ud. digo

PETITORIO

En tiempo hábil y en armonía con el Art. 364, Numeral 2 del Art. 365, Numeral 1 del Art. 376 y Art. 371 del C. P. C. interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución N° 12 su fecha 19-06-06 y notificada a mi parte con fecha 28-06-06, expedida en autos, en cuanto declara Fundada la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción por Hidrandina S.A., solicitando, que dándolo por interpuesto, se me conceda con efecto suspensivo, se eleve los de la materia por ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con el objeto que REVOCANDOLA, declare INFUNDADA la precitada Excepción y ORDENE proseguir la causa según su estado, y, la CONFIRME en lo demás que contiene, en mérito a lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1) La presente causa se refiere a INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, OCACIONADA, a la recurrente y mis dos menores hijos, POR LA MUERTE EN EL TRABAJO DE MI ESPOSO.
- 2) La muerte de mi esposo ocurrió con fecha 01 de noviembre del 2001.
- 3) Conforme al Numeral 4 del Art. 2001 del C. C. la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual prescribe a los dos años.
- 4) Conforme al Art. 1993 del C. C. la prescripción comienza a correr desde EL DIA EN QUE PUEDE EJERCITARSE LA ACCION.

195
CUESTO
PAGADO
CINCO

179
CINCO
PAGADO

- 5) No hay que olvidar que la ACCION se ejercita por ante el Poder Jurisdiccional. Es por ello que los Profesores Dr. De Trzegnies Granda Fernando, y, Vidal Ramirez Fernando en sus magistrales obras "La Responsabilidad Extracontractual" y "Prescripción Extintiva y caducidad", respectivamente, manifiestan que la prescripción se interrumpe A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA POR ANTE EL PODER JUDICIAL, Y, NO CUANDO SE NOTIFICA AL DEMANDADO. Toda vez que el ejercicio de la Acción es de parte, sin embargo, la notificación corresponde al Juzgado que es distinto al actor.
- 6) Por otra parte el Art. 100 del C. P. dispone que la Acción Civil derivada de un hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal. 18-02-02 fecha de auto apertorio al 12-02-03 fecha en que se declara consentida la sentencia absolutoria.
- 7) Habiendo fallecido mi esposo Antonio Leodoro Abanto Cortina el 01 de noviembre del 2001:
- Por el dolor, el sufrimiento y la pérdida del control personal que sufrí a consecuencia de la muerte intempestiva de mi esposo, no tuve capacidad personal ni pude ejercitar la acción indemnizatoria ni siquiera apersonarme como parte civil en la Instrucción que se tramitaba por ante el Juzgado Mixto de San Marcos. Por tanto, conforme al Art. 1993 del C. C. y Art. 100 del C. P. el plazo de prescripción estuvo suspendido hasta el 12 de febrero del 2003.
 - El plazo prescriptorio comienza a correr a partir del 13 de febrero del 2003.
 - DEL SELLO DE RECEPCIÓN DE MI DEMANDA SE VERIFICA QUE EJERCITE LA ACCION INDEMNIZATORIA POR ANTE EL PODER JUDICIAL EL 21 DE OCTUBRE DEL 2003.
 - Por tanto, desde el 13 de febrero del 2003 (en que tuve capacidad corporal y pude ejercitar la acción y había concluido la suspensión de la acción civil) hasta el 21 de octubre del 2003 (en que interpuse la demanda) había transcurrido solo 08 meses, 08 días del plazo prescriptorio.
 - Sin embargo, en el peor de los casos, hay que tener presente, que por imperio del Art. 1993 del C. C. y por el hecho que mis dos hijos herederos de mi fallecido esposo, son menores de edad, el plazo prescriptorio se encuentra suspendido hasta que el último de mis hijos cumpla 18 años de edad, es decir, adquiera la capacidad legal para ejercitar la acción indemnizatoria.

176
Cuenta
revisada y
MPS
Cuenta
debe

-CONSECUENTEMENTE, LA ACCION INDEMNIZATORIA SE HA EJERCITADO DENTRO DEL PLZO DISPUESTO POR EL NUMERAL 4 DEL ART. 2001 DEL C. C.

- 8) De los actuados se verifica que no existen los presupuestos fácticos y legales para la existencia de la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción, careciendo, por tanto, de fundamentos reales y jurídicos el pedido de la codemandada Hidrandina S.A. y la Resolución que la declara Fundada.
- 9) En consecuencia, la Superior Sala Civil de la Corte de Justicia de La Libertad resolviendo conforme a Ley, al Derecho y a la Realidad de los hechos, se servirá REVOCAR la apelada y declarará INFUNDADA la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por Hidrandina S.A. y ORDENARA proseguir la causa según su estado, CONFIRMANDOLA en lo demás que contiene.

ERROR DE LA APELADA

La apelada incurre en error de desconocerme tutela jurisdiccional, incurre en error de no tener en cuenta lo prescrito por el Art. 1993 del C. C., incurre en error de no tener en cuenta la significación de la "Acción", incurre en error de no tener en cuenta que mis hijos herederos del fallecido son menores de edad, incurre en error de dar credibilidad a los argumentos falsos de la demandada Hidrandina S.A. para desconocer mis derechos.

AGRAVIO DE LA APELADA

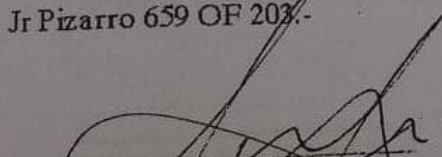
La apelada me causa agravio patrimonial, económico-alimentario, Constitucional, legal y moral.

PRETENSION IMPUGNATORIA

La presente apelación tiene por objeto que admitiéndose, se eleve los de la materia ante la Sala Civil de la Superior Corte de Justicia de La Libertad, a fin que REVOCANDO apelada, declare INFUNDADA la excepción de prescripción extintiva de la Acción y ORDENAR proseguir la causa según su estado y la CONFIRME en lo demás que contiene.

Jr Pizarro 659 OF 203.-

Trujillo, 4 julio del 2006


ALBERTO AGUIRRE JIMENEZ



EXP. N° : 5416-03
DEMANDANTE : MAURA CONSUELO CHAVARRI
DEMANDANDO : CORPORACIÓN DE SERVICIOS ELECTRONICOS Y OTROS
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
JUEZ : DR. ERNESTO JIMENO RODRIGUEZ
SECRETARIA : DRA. TRINIDAD NORIEGA CORDOVA

Desu
Cun
tr

AUDIENCIA DE PRUEBAS

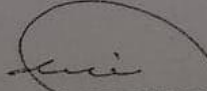
En la ciudad de Trujillo, siendo las una y treinta de la tarde del día veintiséis de octubre del año dos mil siete, en la Sala de Audiencias del Séptimo Juzgado Especializado Civil que despacha el señor Juez Suplente doctor ERNESTO JIMENO RODRÍGUEZ, por licencia del Titular, asistido por la Secretaria Judicial que da cuenta, compareció el apoderado de la demandante, doña MAURA CONSUELO CHAVARRI MELÉNDEZ identificada con Documento Nacional de Identidad Número 27916304, asistida de su abogado doctor Alberto Ocupa Jiménez con registro número 582, don JHONNY RAUL ANGELES ROJAS identificado con su DNI 18121755, abogado, en representación de la demandada HIDRANDINA S.A., con el objeto de actuarse la Audiencia de Pruebas, dispuesta en la audiencia de saneamiento procesal y conciliación que obran en autos, en el Expediente número 2003-5413 sobre Indemnización por daños y otros ; el Señor Juez procede a verificar la concurrencia de los convocados, dejándose constancia la incomparecencia del representante de la codemandada Corporación de servicios Electromecánicos SRL COSEREM SRL realizándose la audiencia con el siguiente resultado, previo el juramento de ley a los intervinientes :-

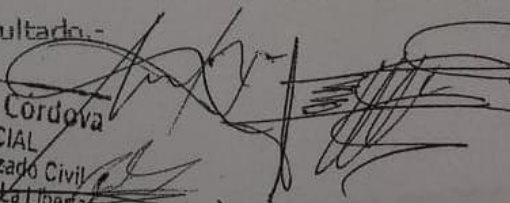
ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS: Por la parte demandante se tiene por actuados los documentos admitidos a esta parte para ser merituados en su oportunidad que corre de fojas 2 a 19.-

Por la parte demandada :-

HIDRANDINA SA .- De tiene por actuados las documentales ofrecidos por esta parte las misma que serán merituados en su oportunidad; no se actúan la exhibicional por la incomparecencia de la demandada COSEREM SRL, en cuanto al informe que emitirá el Juzgado Mixto de la Provincia de San Marcos , sobre el estado del proceso 2002-0045-0610JX1P, REITERESE oficio el mismo que se merituará en su oportunidad recepcionado que sea el informe.-

DECLARACIÓN DE PARTE DE LA DEMANDANTE conforme al pliego interrogatorio que en sobre cerrado corre a folios 112, que en este acto se extrae rubrica y se ordena agrega a los autos con el siguiente resultado.-


ERNESTO JIMENO RODRIGUEZ
JUEZ-SUPLENTE


M. Trinidad Noriega Córdova
SECRETARIA JUDICIAL
Séptimo Juzgado Especializado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

A LA PRIMERA .- Dijo : es verdad .-

A LA SEGUNDA .- Dijo :supone que tuvo una aventura con esa señora .-

A LA TERCERA .- Dijo que, fue una pequeña propina que ellos le daban ,
trescientos cincuenta nuevos soles .-

A LA CUARTA .- Dijo que, si es verdad, pero le ofrecieron un trabajo hasta que
salga la pensión de su esposo , pero no fue así , por que a los seis meses
recortaron personal en Hidrandina y la declarante fue la primera en salir .-

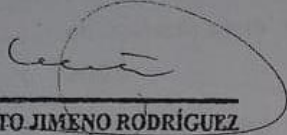
A LA QUINTA .- Dijo que, si es verdad.-

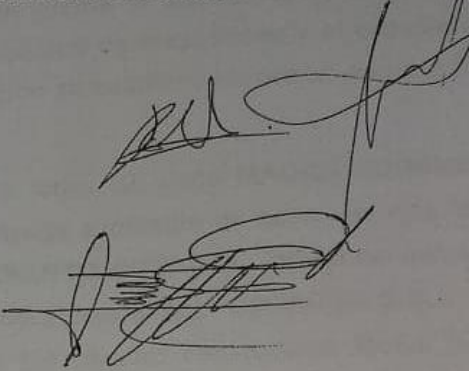
A LA SEXTA .- Dijo que, es verdad, pero poquísimo , que solo recibe cuatrocientos
nuevos soles .-

DEL DEMANDADO EMPRESA CORPORACIÓN DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS SRL
COSEREM SRL .- No se actúa medio probatorio alguno al encontrarse en la
situación jurídica de rebelde .-

En este estado se comunica a las parte que el proceso se encuentra expedito para
sentenciar, pudiendo formular los alegato dentro del plazo de cinco días.

Con lo que concluyó la presente audiencia, quedando el expediente expedito para
sentencia, recepcionado que sea el informe , procediendo a firmar el asistente, luego
que lo hiciera el señor Juez, de lo que doy fe.


ERNESTO JIMENO RODRÍGUEZ
JUEZ - SUPLENTE


M. Trinidad Noriega Córdova
SECRETARIA JUDICIAL
Setimo Juzgado Especializado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SÉTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE TRUJILLO

3
Cuenta
do

EXPEDIENTE : 5416-03.
DEMANDANTE : MAURA CONSUELO CHAVARRI MELENDEZ.
DEMANDADOS : COSEREM S.R.L.
HIDRANDINA S.A.
MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS.
JUEZ : JUAN CARLOS LEON DE LA CRUZ.
SECRETARIA : TRINIDAD NORIEGA CORDOVA.

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO TREINTA Y DOS.

Trujillo, veintiséis de mayo
del año dos mil nueve.

1. PARTE EXPOSITIVA:

- a. La presente sentencia se emite teniendo en cuenta lo actuado en el expediente principal, el que está acompañado con el cuaderno de excepciones y el expediente en materia penal número 2002-0045, así como su cuaderno incidental número 01-2002.
- b. Mediante escrito de folios 28, subsanado a folios 32, doña **MAURA CONSUELO CHAVARRI MELENDEZ**, en calidad de cónyuge superviviente de quien en vida fuera su señor esposo, **ANTONIO LEODORO ABANTO COTRINA**, interpone demanda contra la Corporación de Servicios Electromecánicos S.R.L. -**COSEREM S.R.L.** y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electrónica Medio S.A. - **HIDRANDINA S.A.** sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual.
- c. Solicita se ordene a las mencionadas empresas demandadas le cancelen en forma solidaria la suma de un millón de dólares americanos o su equivalente en moneda nacional, por los siguientes daños y perjuicios: daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona; más el pago de intereses, costas y costos del proceso.
- d. Alega que su señor esposo **ANTONIO LEODORO ABANTO COTRINA**, laboró como técnico electricista para la demandada **HIDRANDINA S.A.** a través de sus empresas contratistas: Sub Proyecto San Marcos Cajamarca, Constructores Peruanos S.A. (COPERSA), Vigilancia y Seguridad E.I.R.L., COSAME S.A., Contratistas Generales S.A. & FISA ASOCIADOS, Copersa y Cosame Asociados S.A., HCB Contratistas Generales S.R.L., GYM S.A., Cooperativa de Trabajo Santa

[Handwritten signature]
Juan Carlos Leon de la Cruz

[Handwritten signature]
M. Trinidad Noriega Córdova
SECRETARIA JUDICIAL
SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de la Libertad

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SÉTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE TRUJILLO

75
trujillo
1/10/11

Domingo y Corporación de Servicios Electromecánicos S.R.L. (Coserem S.R.L.), acumulando un record de servicios de siete años y ocho meses.

- e. Refiere que su esposo, laborando para **HIDRANDINA S.A.** en el poblado de Huayobamba, provincia de San Marcos, departamento de Cajamarca y registrado en su servis **COSEREM SRL**, con fecha primero de noviembre del año dos mil uno, a las trece horas con veinte minutos, sufrió un accidente de trabajo que le causó la muerte instantánea debido a una descarga eléctrica producida sin aviso previo en la red eléctrica, que horas antes había sido cortada para realizar labores programadas de alto riesgo como son cambio de postes y cables eléctricos, tal como lo prueba con el Parte Policial número 027-COMIS-PNP-SM-"B"-SIDF que adjunta a su demanda y que corre de folios 05 a 16 de autos.
- f. Afirma que con su fallecido esposo tuvieron dos hijos, los que se quedaron en total desamparo, puesto que la remuneración que percibía su cónyuge era su único sustento.
- g. Manifiesta que la relación laboral que existía entre su fallecido esposo y las empresas demandadas era en forma dependiente y subordinada, y que ninguna de ellas habían contratado algún tipo de seguro a favor de su empleado (su esposo) y sus dependientes (la accionante y sus dos menores hijos) que cubran las contingencias del trabajo y seguridad social por las labores de altísimo riesgo que le ordenaban realizar.
- h. En efecto, considera que al concurrir los requisitos legales de la categoría de responsabilidad extracontractual de las empresas demandadas es que se deberá otorgar la tutela jurisdiccional y declarar fundada la demanda en todos sus extremos. Ampara la misma en los fundamentos jurídicos que invoca, así como los medios probatorios que señala.
- i. Por resolución número 02 de fecha 19.01.2004 que corre a folios 35, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento y en consecuencia se corre traslado a los demandados por el plazo de ley.
- j. En el transcurso del proceso, mediante escrito de folios 46 a 48, se apersona la codemandada **HIDRANDINA S.A.** y deduce nulidad del auto admisorio de demanda, argumentando que la accionante ha iniciado el presente proceso identificándose con un documento de identificación caduco e inválido, señalando además que la demandante no se encuentra habilitada para promover la presente acción, pues de la copia de su documento de identidad, también se advierte que falta la constancia de sufragio de las últimas elecciones. Por otro lado, sostiene que las actas de conciliación extrajudicial presentadas con la demanda son contradictorias y no contienen la indicación específica de la controversia, como lo exige la ley de la materia. Por último, señala que en las referidas actas al indicar la controversia no

.....
D. Mariana Córdova

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SÉTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE TRUJILLO

754

tsca
luz y
lueta

se ha cumplido con el requisito de especificidad, puesto que no se indican el nombre de la persona por cuyo fallecimiento se solicita indemnización, tampoco la forma de la indemnización, ni tampoco el monto de dinero si fuese esa la forma pretendida.

- k. Luego, la demandada **HIDRANDINA S.A.** también deduce nulidad de la resolución de folios 40, pues considera que no se puede corregir un grave defecto incurrido en la resolución número 02, incurriéndose en causal de nulidad prevista en el artículo 171º del Código Procesal Civil.
- l. Absuelto el traslado de la nulidad por la parte demandante, se emite la resolución número 05, con la que se declaró improcedente la nulidad de autos deducida por la empresa Hidrandina S.A.
- m. Continuando con la secuela del proceso, **HIDRANDINA S.A.** mediante escrito de folios 113 a 131, contesta la demanda interpuesta en su contra solicitando se la declare infundada, destacando la fractura causal consistente en el hecho determinante de un tercero, exponiendo los demás argumentos que sustentan su postura; igualmente, cumple con ofrecer los medios probatorios que señala y formula denuncia civil en amparo de lo previsto en el artículo 102º del Código Procesal Civil, a fin de que se integre a la relación jurídico procesal en calidad de litisconsorte pasivo necesario a **SERVICENTRO PRIMAVERA S.R.L.** Escrito que fue proveído mediante resolución número 06 de autos mediante la cual se tiene por contestada la demanda en los términos que señala la codemandada **HIDRANDINA S.A.** y en otro extremo se declaró inadmisibile la denuncia civil por no haber acreditado con medio probatorio alguno que la sentencia a expedirse en autos afectaría al que se pretende declarar como denunciado civil.
- n. Luego, por resolución número 07 se declaró la rebeldía de la codemandada Corporación de Servicios Electrodomésticos S.R.L. - **COSEREM S.R.L.**
- o. La codemandada **HIDRANDINA S.A.** también dedujo excepciones de prescripción, falta de legitimidad para obrar de la demandada y convenio arbitral, por ello, se realizó la audiencia de saneamiento procesal, cuya acta obra a folios 154, quedando pendiente de emitir resolución respecto a las defensas de forma antes referidas.
- p. Mediante resolución número 12, la señora Jueza declaró **FUNDADA** la excepción de prescripción extintiva de la acción propuesta por la codemandada **HIDRANDINA S.A.** y en consecuencia **NULO** lo actuado y **CONCLUIDO** el presente proceso en cuanto a dicha empresa se refiere. Por otro lado, declaró **INFUNDADAS** las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y convenio arbitral debiendo continuar el presente proceso con la demandada **COSEREM S.R.L.**

M. Trinidad Noriega Córdova
SECRETARIA JUDICIAL

7MO JUZGADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SÉTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE TRUJILLO

resolución que fue apelada por la parte demandante, dentro del plazo que la ley, *355*
recurso que fue concedido con efecto suspensivo. *trujillo*
monte
uni

- q. Revisados los autos, el superior jerárquico emite la resolución de folios 204 a 205, mediante la cual se **REVOCÓ** el auto apelado y reformándolo se declaró **INFUNDADA** la excepción de prescripción extintiva de la acción propuesta por la demandada **HIDRANDINA S.A.** y disponen que el Juzgado de origen continúe con el trámite de de acuerdo a su estado.
- r. Es así que, devueltos los autos, mediante resolución de folios 216, se señaló fecha para la continuación de audiencia de saneamiento procesal, la misma que se llevó a cabo conforme al tenor del acta que corre a folios 231 a 232. Continuando con la secuela del proceso, se declara la existencia de una relación jurídico procesal válida existente entre las partes y saneado el proceso conforme a ley; asimismo, se da por frustrada la conciliación por incomparecencia de uno de las codemandadas, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios presentados por cada una de las partes procesales, señalándose fecha para la audiencia de pruebas.
- s. Posteriormente, se lleva a cabo la audiencia de pruebas, conforme al tenor del acta de folios 243 a 244, con la presencia de la parte demandante, su abogado defensor y la codemandada HIDRANDINA S.A. y en la cual, entre las pruebas actuadas, se tomó la declaración de parte de la accionante conforme al pliego interrogatorio que obra a folios 242 y se concluyó comunicando a las partes que el proceso se encontraba pendiente de emitir sentencia una vez recepcionado el informe solicitado al Juzgado Mixto de la Provincia de San Marcos sobre el estado del proceso 2002-0045-0610JX1P.
- t. A folios 249, se aprecia que el señor Jefe del Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, remite el expediente número 0045-2002 seguido contra el señor **WILLIAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** por el delito de homicidio culposo.
- u. Tanto la parte demandante como la codemandada **HIDRANDINA S.A.** han presentados sus alegatos por escrito, siendo el estado del proceso el de sentencia.

PARTE CONSIDERATIVA:

- a. **Algunos aspectos previos:** Antes de ingresar al análisis del fondo del asunto deben destacarse algunos aspectos que podrían generar dudas sobre la posibilidad de emisión de una sentencia de mérito. Estos son:

- i. A folios 343, un tercero ha devuelto las cédulas dirigidas a la codemandada Corporación de Servicios Electromecánicos S.R.L. – COSEREM S.R.L., dicha devolución ha sido declarada infundada con resolución 31, la que no ha sido

[Firma]
M. Trinidad Noriega Córdova
SECRETARIA JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SÉTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE TRUJILLO

366
Luis
Monte
Pis

impugnada. Sobre el particular, debe agregarse que en las actas de conciliación extrajudicial (folios 17 a 18) el señor representante de la empresa antes aludida fijó como domicilio el ubicado en *Francisco Andrianzén N° 370, urbanización Santa María*, lugar en el que se le ha venido notificando según los cargos que obran en el expediente, por lo que no hay obstáculo para un pronunciamiento sobre el fondo.

ii. La codemandada **HIDRANDINA S.A.** ha venido reiterando un supuesto defecto con las actas de conciliación extrajudicial, sin embargo, este tema fue zanjado con la resolución número 05 - que declaró improcedente la nulidad sustentada en dichos términos - la misma que no ha sido objeto de impugnación.

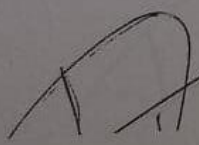
iii. Asimismo, la señora accionante no ha planteado su demanda en representación de sus hijos, sino que lo ha hecho de manera personal, no existiendo vicio en ello, pues la demandante se encuentra legitimada para accionar invocando el evento dañoso consistente en la muerte de su señor esposo.

iv. Finalmente, debe destacarse que con resolución número 19 se ha declarado saneado el proceso, por lo que toda discusión sobre la relación jurídica procesal - que pueda impedir un pronunciamiento de mérito - ya precluyó según lo prescrito por el artículo 466° del Código Procesal Civil.

b. **Materia controvertida:** En el acta de folios 231 a 232 se ha fijado el siguiente punto controvertido: Determinar si los demandados Corporación de Servicios Electromecánicos S.R.L. **COSEREM S.R.L.** en la persona de sus mandatarios judiciales y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. **HIDRANDINA S.A.** en la persona de su mandatario judicial, están obligados a cancelar a favor de Maura Consuelo Chavarri Meléndez por el fallecimiento de don Antonio Teodoro Abanto Cotrina, la suma de un millón de dólares americanos, tanto por daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona.

c. **Dilucidación:** A efectos de resolver el punto controvertido enunciado en el literal precedente, es necesario desarrollar y dilucidar los siguientes aspectos: el hecho central; el tipo de la responsabilidad civil; la responsabilidad objetiva; la concurrencia de los presupuestos consistentes en el daño causado, la conducta antijurídica y el nexo causal (éste último se analizará conjuntamente con las fracturas causales).

i. **Hecho central:** El hecho central que motiva la demanda es la muerte del señor **ANTONIO LEODORO ABANTO COTRINA**, quien en vida fue esposo de la señora demandante (fs. 02 y 32 a 34). La muerte se produjo el 01 de



Comunidad Noroeste Córdova

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SÉTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE TRUJILLO

352
trinit
crist
ru

noviembre de 2001 en el centro poblado menor Huayobamba - San Marcos en circunstancias que realizaba trabajos de cambios de cables eléctricos (parte policial de fs. 05). El occiso era trabajador de la codemandada **COSEREM S.R.L.** (contrato de trabajo de fs. 84) y al momento de fallecer realizaba trabajos en instalaciones de la codemandada **HIDRANDINA S.A.**, la que tenía un contrato de locación de servicios con COSEREM S.R.L. (contrato de fs. 03 del cuaderno de excepciones). La causa de la muerte del señor esposo de la accionante fue paro cardiorrespiratorio por descarga eléctrica (certificado de defunción de fs. 15 y protocolo de necropsia de fs. 28 del expediente penal 2002-0045).

ii. **Tipo de responsabilidad civil:**

1. Como sabemos, existen dos tipos de responsabilidad civil, la contractual (incumplimiento de obligaciones pactadas entre las partes) y la extracontractual (incumplimiento de un deber genérico de no causar daño a otro).
2. En el caso que nos ocupa, la demandante solicita una indemnización para ella - a título personal -. La demanda ha sido planteado en términos, según los cuáles, el resultado dañoso ha recaído en el ámbito personal de la accionante.
3. Entre la demandante y las empresas demandadas no existen ningún contrato previo, por lo que la responsabilidad invocada y que será materia de análisis es una de tipo extracontractual.

iii. **La responsabilidad objetiva:**

1. El artículo 1970º del Código Civil, regula la responsabilidad objetiva en los siguientes términos: "Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo" (énfasis agregado).
2. Tal como lo señala la jurisprudencia, en la responsabilidad objetiva no se requiere que medie una conducta dolosa o culposa por parte del demandado, pues basta que exista el nexo causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa con el daño causado al agraviado a consecuencia de dicha actividad.
3. En el caso que nos ocupa, se pueden hacer dos referencias a la responsabilidad objetiva. La primera, según la cuál el difunto esposo de la señora demandante era quien personalmente materializaba o ejecutaba la actividad riesgosa o peligrosa

[Handwritten signature]

Trinidad Noriega Córdoba
TARIA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL

vs. B
tr. auto
m. auto
auto

consistente en el cambio o traslado de cables eléctricos de alta tensión. Sin embargo, éste no es el supuesto que nos interesa, pues dicha persona no ha ocasionado un daño a otro con motivo de la actividad de riesgo que ejecutaba (lo que daría lugar al análisis de la responsabilidad vicaria), sino que fue él mismo quien falleció como consecuencia de la ejecución de tal actividad.

4. El otro enfoque, que es el que se adecua al caso, consiste en que algunas de las actividades que realizan las codemandadas COSEREM S.R.L. e HIDRANDINA S.A., **son consideradas como riesgosas o peligrosas**, como es la actividad de traslado de cables de alta tensión o, como lo denomina HIDRANDINA S.A. en su carta de folios 90: "... trasladar la línea y la ferretería de dicho poste a otro que se colocaría a unos metros de distancia...".
5. Entonces, algunas actividades **riesgosas o peligrosas** de las codemandas, como la analizada en autos, pueden ocasionar daños a terceros - en el caso de autos, se plantea el resultado dañoso consistente en la muerte del esposo de la señora accionante -. Por ello, no está en discusión el dolo o la culpa de dichas empresas, pues la responsabilidad que se le atribuye con la demanda es una de carácter **objetiva**.

iv. Concurrencia de presupuestos:

1. El daño causado: Esta suficientemente probado que el esposo de la señora demandante falleció mientras realizaba los trabajos de traslado de una línea de alta tensión de un poste a otro, la muerte, como se ha señalado, se produjo por una descarga eléctrica. Entonces, el evento dañoso consiste en la muerte del esposo de la demandante, daño que se puede manifestar bajo las modalidades de: daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona. La accionante ha invocado estas modalidades, por lo que corresponde analizarlas por separado:

- a. Daño emergente: Viene a ser el desmedro en el patrimonio de la víctima. En el caso de autos, se observa que el occiso era el que trabajaba y al ser esposo de la víctima, puede asumirse que solventaba económicamente los gastos de ésta y de sus hijos (o por lo menos esa era su obligación legal), por ello, al fallecer, el patrimonio de su esposa, la accionante, se ha visto inicial e inmediatamente afectado.

M. Trinidad Noriega Córdova

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SÉTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE TRUJILLO

359
trato
mult 4
new

- b. **Lucro cesante:** Viene a ser el ingreso dejado de percibir como consecuencia del evento dañoso. En el caso de autos, si bien se podría señalar que la accionante también sufrió este perjuicio porque iba a dejar de percibir periódicamente el dinero para su manutención, dinero que provenía del trabajo que realizaba su señor esposo, no obstante, tal como se aprecia en la carta de la ONP de folios 107, la demandante tramitó una pensión de sobrevivencia, la misma que finalmente se le otorgó según se observa en la copia de los cheques de folios 108, hecho corroborado por la propia demandante en su declaración de parte (folios 244). Es decir, no hay lucro cesante porque la demandante viene percibiendo una pensión de sobrevivientes que se sustenta precisamente en la muerte de su señor esposo. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el difunto ganaba un promedio de S/.741.00 nuevos soles (fs. 29 del cuaderno de excepciones) y la pensión de la demandante, según lo señalado por ella en su declaración de parte, es de S/.400.00 nuevos soles. Si tenemos en cuenta que el occiso tenía además obligación con su tres hijos (dos que tuvo con la demandante y uno en otro compromiso según se observa a fs. 87) y sus propios gastos, la suma que recibe la demandante está por encima de lo proporcional que percibiría si su esposo estuviera con vida.
- c. **Daño moral:** Entendido como el sufrimiento, la congoja que se le causa a la víctima con el evento dañoso. En este caso, tenemos que la muerte del esposo de la señora demandante obviamente le causó sufrimiento, pues se trataba de la persona con quien había formado una familia.
- d. **Daño a la persona:** El daño a la persona viene a ser el daño a la integridad física y psicológica. En este caso, no se aprecia prueba alguna según la cuál, la integridad física de la demandante se haya visto afectada, tampoco su aspecto psicológico, es decir, traumas en su conciencia; lo que si se puede colegir es el sufrimiento, el mismo que encuadra en el daño moral, tal como se ha mencionado en el literal precedente. En cuanto a la afectación al proyecto de vida, éste tampoco se corrobora, pues si bien la demandante estuvo afligida y sufrió por la muerte de su esposo, ello en modo alguno frustra su proyecto de vida, pues la

M. Trinidad Noriega Córdova

demandante es una persona adulta e independiente que puede replantear sus metas sin la presencia de su esposo.

2. **La conducta antiurídica:** como se ha explicado líneas arriba, la responsabilidad que se atribuye a las demandadas es objetiva, por lo que la conducta causante del daño está constituida, para el caso de autos, por la actividad riesgosa o peligrosa consistente en el traslado de líneas de alta tensión y ferretería de un poste a otro en el poblado menor de Huayobamaba - San Marcos.
3. **El nexa causal y las fracturas causales:**
 - a. Para la estimación de una acción indemnizatoria debe existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. En el caso de autos, tenemos que el hecho es la actividad riesgosa o peligrosa que realizaron las empresas demandadas (traslado de líneas de alta tensión) y el resultado dañoso viene a ser, como se ha dicho, la muerte del esposo de la señora demandante.
 - b. En consecuencia, corresponde determinar en el caso concreto si entre la actividad riesgosa o peligrosa y el evento dañoso existe la relación causa - efecto.
 - c. En autos se ha incorporado como prueba la sentencia del expediente penal número 2002-0045 seguido contra el señor **WILLIAM ALEX RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** (Jefe de servicios de HIDRANDINA S.A.), por el delito de homicidio culposo en agravio del occiso **ANTONIO LEODORO ABANTO COTRINA**, causa tramitada ante el Juzgado Mixto de San Marcos, y en la que se investigaron los mismos hechos que han suscitado la presentación de la demanda en este expediente.
 - d. El referido proceso penal ha concluido con una sentencia absolutoria (fs. 171 a 174 del expediente penal), la misma que ha quedado consentida (fs. 177 del mismo expediente). Es decir, contamos con una sentencia con autoridad de Cosa Juzgada en la que ya se han pronunciado conclusiones sobre los hechos que motivaron la presentación de la demanda de indemnización.
 - e. Una de esas conclusiones está en el cuarto considerando de la sentencia penal, en el cuál se establece que la causa de la muerte (del esposo de la señora demandante) fue por

M. Trinidad Noviga Córdova
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL

corriente de retorno activada por terceras personas que no se han llegado a identificar quienes son.

- f. Esta conclusión se refuerza, entre otras pruebas y sucedáneos, con las declaraciones testimoniales, como la del señor **WILDER JANDER CABANILLAS ALIAGA** (compañero de trabajo del difunto esposo de la demandante), quien refirió sobre el hecho (fs. 17 del expediente penal y 09 de estos autos) que en un inicio se pensó que se trataba de una descarga atmosférica por cuanto se encontraba totalmente seccionado el servicio eléctrico, descartando totalmente que la línea se encontraba energizada y que el hecho haya ocurrido por un retorno de energía de algún usuario que desconoce.
- g. Conforme a lo señalado en los literales precedentes, se puede concluir que se la relación causa - efecto se ha enervado por la **fractura causal** consistente en el **hecho determinante de un tercero**, que el en caso de autos, tal como se ha mencionado en la sentencia penal firme, es desconocido.
- h. El artículo 1972º del Código Civil, contempla las fracturas causales de la siguiente forma "En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño" (énfasis agregado).
- i. Por tanto, ya existe un pronunciamiento judicial firme, según el cuál, lo que ocasionó la muerte del difunto esposo de la señora demandante ha sido un retorno de energía imputable a terceras personas, esta circunstancia determina que las codemandadas no se encuentren en la obligación de reparar el daño sufrido por la demandante, correspondiendo desestimar la demanda.

PARTE RESOLUTIVA: Por las razones expuestas, impartiendo justicia a Nombre la Nación, resuelvo:

- a. **DECLARAR INFUNDADA** la demanda presentada por la señora **MAURA CONSUELO CHAVARRI MELENDEZ** contra la Corporación de Servicios Electromecánicos S.R.L. -**COSEREM S.R.L.**- y la Empresa Regional de Servicio

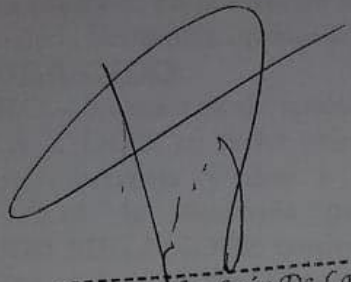
M. Trinidad Noriega Córdova
SECRETARIA JUDICIAL
7MO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SÉTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE TRUJILLO

762
Asiento
señalado

Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. -**HIDRANDINA S.A.**- sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual.

- b. **SIN COSTAS NI COSTOS**, atendiendo a que la demandante ha gozado de auxilio judicial en este proceso, el mismo que se concedió con resolución de fs. 19, sustentándose en que los gastos del proceso pondrían en peligro su subsistencia y de sus dependientes.
- c. **FIRME** que sea esta decisión: **ARCHÍVESE** el expediente.



Juan Carlos León De La Cruz
JUEZ PROVISIONAL
SETIMO JUZGADO CIVIL - TRUJILLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD



M. Trinidad Noriega Cordova
SECRETARIA JUDICIAL
7MO. JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

EXP. N° 4020-2009

DEMANDANTE: MAURA CONSUELO CHAVARRI MELÉNDEZ
MATERIA: INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
DEMANDADOS: HIDRANDINA S.A. Y COSEREM S.R.L.

III SALA CIVIL

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y SIETE

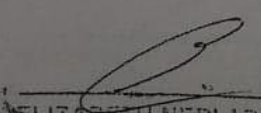
Trujillo, Veinte de Octubre
Del año dos mil Nueve.-

VISTOS; en audiencia pública el presente Expediente; estando expeditos los autos para resolver; en la vista de la causa programada en autos; se absuelve la elevación en Grado de la Sentencia impugnada, bajo las motivaciones siguientes; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Es materia de apelación, la Sentencia contenida en la Resolución número TREINTA Y DOS, su fecha veintiséis de Mayo del dos mil nueve, obrante de folios trescientos cincuenta y dos a trescientos sesenta y dos, que resuelve declarar INFUNDADA la demanda presentada por la señora MAURA CONSUELO CHAVARRI MELÉNDEZ contra la Corporación de Servicios Electromecánicos S.R.L. COSEREM S.R.L. y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. HIDRANDINA S.A., sobre Indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; y con las demás consecuencias procesales que se indican en la Sentencia.

SEGUNDO.- Dentro del término de ley, la demandante Maura Consuelo Chavarrí Meléndez, mediante escrito obrante de folios trescientos sesenta y ocho a trescientos setenta y dos interpuso recurso de apelación contra la pre-citada sentencia, solicitando que el Superior Jerárquico revoque la indicada sentencia y reformándola declare fundada la demanda; ello en atención a los argumentos que expone para sustentar su pretensión impugnatoria, indicando que el causante de la demandante laboró para la demandada en forma personal y directa, bajo subordinación y dependencia (servidor estable de Hidrandina S.A.) existiendo una relación laboral por contrato de trabajo a plazo indeterminado; que al conceptualizar el daño emergente, la apelada no considera la Póliza por seguro de vida a que se refiere el artículo 12° inciso b) del Decreto Legislativo 688 y el Seguro de vida por trabajo en alto riesgo a que se refiere la Ley 26790 y su Reglamento, y demás normas legales, que la recurrente no pudo percibir a consecuencia que las demandadas no pagaron las primas y más aún que no habían inscrito a su finado esposo como trabajador de dichas condiciones a pesar que estaban obligados; que respecto al lucro cesante la apelada no tiene en cuenta que dicho daño comprende los montos que hubiera percibido como trabajador por toda su vida laboral, salario, aumentos, gratificaciones, vacaciones, bonificaciones, asignaciones, utilidades, CTS que hubiera podido percibir su causante hasta cuando tenía la obligación de jubilarse, que perdió precisamente por el fallecimiento en accidente de trabajo; asimismo sostiene que se tergiversa los componentes del lucro cesante al considerar que la demandante estará percibiendo un monto superior a que tendría derecho si viviera su esposo, olvidándose que la recurrente y el occiso tenían su hogar legalmente formado y por lo tanto la ganancias que perciban forman parte de la sociedad de gananciales; que no es legal que lo percibido por el esposo o esposa pertenece exclusivamente a cada uno de ellos; indic que es frustrante la afirmación de la apelada con respecto al daño al proyecto de vida


ELIZABETH NERI ARQUEROS
SECRETARIA JUDICIAL (E)
Tercera Sala Civil

39
Presc
no

olvidando que el proyecto de vida en el hogar es del hogar, no es individual; en cuanto a la relación de causalidad señala que el daño (la muerte) ha sido causada por la labor riesgosa y peligrosa en que laboraba el occiso, ya que si no laborada bajo peligro o riesgo no hubiese fallecido; asevera que no puede afirmarse que un tercero puso en movimiento la energía eléctrica para electrocutar a su esposo, cuestiona asimismo, la existencia de fractura causal, alegando que su esposo no falleció por causa ajena a la labor riesgosa y peligrosa en que laboraba.

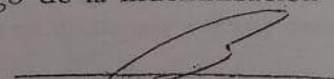
TERCERO.- De conformidad con el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Asimismo, por mandato expreso de los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, correspondiendo la carga de probar a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente.

CUARTO.- Por otro lado, de conformidad con lo prescrito por el artículo 197° del Código Procesal Civil, a fin de resolver el grado, es menester evaluar de manera razonada todos los medios probatorios en forma conjunta, consignándose de manera expresa de las valoraciones esenciales y determinantes que darán sustento a la decisión dilucidatoria final.

QUINTO.- En el presente caso, en la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación, cuya Acta se glosa de folios doscientos treinta y uno a doscientos treinta y dos, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: a) Determinar si los demandados Corporación de Servicios Electromecánicos SRL COSEREM SRL en la persona de sus mandatarios judiciales, y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A., HIDRANDINA S.A., en la persona de su Mandatario Judicial, están obligados a cancelar a favor de Maura Consuelo Chavarri Meléndez por el fallecimiento de don Antonio Leodoro Abanto Cotrina la suma de un millón de dólares americanos, tanto por daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona.

SEXTO.- A fin de tener un mejor esclarecimiento en la presente causa civil, y teniéndose en cuenta las alegaciones efectuadas por las partes, es menester realizar algunas precisiones conceptuales sobre el asunto que es materia de la pretensión de la actora y que son materia de la controversia en la presente relación jurídica procesal, así tenemos, que a diferencia de la responsabilidad subjetiva que subyace en la culpabilidad del autor como criterio de imputación de la responsabilidad civil, la **Responsabilidad Objetiva** se construye sobre el concepto de "riesgo creado", entendido como el riesgo adicional al ordinario y común para todas las personas, que se deriva de la utilización de ciertos bienes y/o de la ejecución de ciertas actividades de la vida moderna indispensables para la satisfacción de necesidades, pero que sin embargo, resultan peligrosas para las otras personas, como lo es la utilización de vehículos automotores, armas de fuego, o traslado de cables de alta tensión (como en el presente caso), etcétera; y cuyos daños en principio deben ser indemnizados sin considerar la intención o la negligencia material en la que habría incurrido el agente.

SETIMO.- Sin embargo, dicha Responsabilidad Objetiva, se ve descartada ante la presencia de fracturas de nexo causal, pues estos supuestos determinan que el autor material del daño no resulta civilmente responsable, ni, mucho menos, que esté obligado al pago de la indemnización -pese a encontrarnos en un supuesto de responsabilidad


ELIZABETH NERI ARQUEROS
SECRETARIA JUDICIAL (E)
Tercera Sala Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

objetiva- en la medida que el hecho dañoso hubiera obedecido a circunstancias ajenas o externas a su esfera de acción, siendo que estos supuestos de fracturas causales contempladas en el artículo 1972 del Código Civil, son: el caso fortuito, la fuerza mayor, hecho determinante de tercero, y el hecho de la propia víctima; los cuales también son considerados relevantes en este aspecto de Responsabilidad Objetiva, por la uniforme Jurisprudencia Nacional, como así se aprecia de lo indicado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Sentencia Casatoria N° 2902-99, respecto a que: "(...) en el supuesto de la responsabilidad por riesgo, cuando se produce un daño como consecuencia de la utilización de un instrumento o un quehacer riesgoso o peligroso, no es necesario determinar la culpa o dolo del agente; los descargos son el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho determinante de un tercero o la imprudencia de la víctima (artículo mil novecientos setentidós)"⁵.

OCTAVO.- En este orden de ideas, como bien lo ha sostenido el ilustre Jurista y Maestro LIZARDO TABOADA CÓRDOVA⁶ respecto al riesgo creado como criterio de imputación, basta con demostrar la existencia del daño en cualquiera y/o todas las modalidades y la relación de causalidad, para que exista una responsabilidad civil extracontractual. Pero, en determinados supuestos, no basta aplicar una regla de responsabilidad objetiva, sin determinar quien fue el causante del accidente a través de la indagación de la relación de causalidad (relación de causa- efecto entre la conducta del agente y la producción del daño a la víctima), con prescindencia de la noción de imputación aun cuando nos encontremos en un supuesto de responsabilidad objetiva basado en riesgo, relación de causalidad adecuada de aplicación directa en nuestro Sistema de responsabilidad civil extracontractual, según lo previsto en el artículo 1985° del Código Civil. Al respecto cabe mencionar, que según la "teoría de la causa adecuada" desarrollada por Johannes Von Kries, una acción u omisión resulta adecuada para generar el resultado teniendo en consideración dos aspectos: **primero**, cuando según el curso ordinario y normal de las cosas resulta idónea para producir determinado tipo de daño; **segundo**, que una causa adecuada incrementa relativamente la probabilidad de un determinado tipo de daño, siendo que sobre la base del segundo aspecto se ha desarrollado la fórmula de determinación de causa adecuada propuesta por Guido Calabresi⁷ denominada "causal link", consistente en preguntarnos si la repetición de la conducta en sucesivas ocasiones futuras, generaría el mismo resultado dañoso o incrementaría las probabilidades de que se produzca. Fórmula que opera de acuerdo a la siguiente premisa: "A más conducta habrá más daño = Hay causa adecuada", y "A más conducta no habrá más daño = No hay causa adecuada".

NOVENO.- En el presente caso, en cuanto a los hechos que han dado origen a la presente controversia, según el Expediente N° 45-2002, que se acompaña al presente, seguido contra William Alex Rodríguez Rodríguez, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de Antonio Leodoro Abanto Cotrina, se aprecia que el día 01 de Noviembre del año dos mil uno, siendo las trece con treinta minutos de la tarde, aproximadamente, falleció el agraviado Antonio Leodoro Abanto Cotrina, en circunstancias que realizaba trabajos programados por la Empresa Hidrandina - San Marcos, a consecuencia de una descarga eléctrica, habiéndose verificado que el agraviado no contaba con los implementos necesarios,

⁵ GACETA JURÍDICA, "Cuadernos Jurisprudenciales", N° 68, Febrero 2007, pp. 24-26

⁶ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo, "La responsabilidad por accidentes de tránsito y el Código Civil Peruano". En: Diálogo con la Jurisprudencia. Lima, Julio 1997, N° 06, pp. 117-127

⁷ CALABRESI, Guido. "Acerca de la causalidad y la responsabilidad extracontractual: un ensayo en homenaje a Harry Salven Jr.", En Themis N° 33. 1996

ELIZABETH NERI ARQUEROS
SECRETARIA JUDICIAL (E)
Tercera Sala Civil


398
Asociación
Revisión
d
oe

como son guantes, dieléctricos, reveladores, megómetro, líneas de tierra, pinza para cambiar fusibles, bastón aislado para maniobras, banco de maniobras, lámpara piloto, pinza amperovoltmétrica, carteles de seguridad, probador de rotación, circunstancia que se acreditó con la diligencia de levantamiento de cadáver, según es de verse a folios veinticinco del indicado Expediente, en el cual se detalla que el occiso agraviado sólo tenía las prendas personales, uniforme de dril, zapatos tipo botín de cuero color negro, casco y cinturón de seguridad.

DÉCIMO.- Del análisis de los actuados, se determina que el cónyuge fallecido de la actora, quien laboraba para HIDRANDINA S.A. en el Centro Poblado Huayobamba, Provincia de San Marcos, Departamento de Cajamarca, encontrándose registrado en la Empresa Corporación de Servicios Electromecánicos S.R.L. (COSEREM), el primero de Noviembre del dos mil uno, falleció ha consecuencia de una descarga eléctrica recibida en un poste de media tensión, en circunstancias que se encontraba realizando trabajos de cambio de cables eléctricos, trabajos programados por HIDRANDINA S.A.; actividad realizada por las codemandadas, de traslado de cables de alta tensión, constituye actividad riesgosa o peligrosa, siendo que como sostiene el A quo, no está en discusión el dolo o la culpa de la empresas, toda vez que la responsabilidad que se les atribuye es una de carácter objetiva.

UNDÉCIMO.- No obstante, respecto a la fractura causal en que se sustenta el A quo para declarar Infundada la demanda; se advierte que si bien en el proceso penal seguido contra don William Alex Rodríguez Rodríguez, por el delito de Homicidio Culposo, en agravio del cónyuge de la demandante, se expidió sentencia absolutoria, de fecha treinta y uno de Enero del año dos mil tres, que obra en copia certificada de folios noventa y ocho a ciento uno de estos autos y de folios ciento setenta y uno a ciento setenta y cinco del Expediente penal que se acompaña al presente, sentencia que ha quedado consentida y que en la indicada sentencia se efectúa consideraciones, como que la causa de la muerte fue por corriente de retorno activada por terceras personas que no se han llegado a identificar quienes son (sic); sin embargo, no debe perderse de vista que en el indicado proceso penal se ha dilucidado si el encausado William Alex Rodríguez Rodríguez en su calidad de Jefe de Servicio de la Empresa Hidrandina de San Marcos, era responsable o no del delito de Homicidio Culposo, materia de Acusación Fiscal, al imputársele que no tomó las medidas de seguridad necesarias para que el agraviado pudiera realizar las maniobras relacionadas con la conexión, desconexión y pruebas de los equipos eléctricos en los cables de alta tensión en la ciudad de San Marcos, determinándose que la causa del evento dañoso no fue la falta de uso de implementos de seguridad para maniobrar en redes y equipos de distribución de energía eléctrica, sino a la actividad eléctrica de retorno por parte de personas no identificadas, no encontrado pruebas suficientes el Juez Penal para condenar al acusado, ello teniéndose en cuenta el carácter eminentemente personal que ostenta la atribución de una conducta presuntamente delictiva en materia penal.

DUODÉCIMO.- En el presente proceso, estando plenamente acreditado el quehacer o actividad riesgosa realizada por el causante de la actora para las codemandadas, y que como consecuencia de ello se produjo su muerte, no se puede alegar que la relación causa - efecto se ha enervado por la fractura causal consistente en el hecho determinante de un tercero, y consecuentemente que se vea descartada la responsabilidad objetiva de las co- demandadas, pues como se desprende de autos, así como en el mismo proceso penal en referencia, la causa de la muerte fue la activación de una corriente eléctrica de retorno, supuestamente activada por personas no identificadas; sin embargo, no se puede enervar que la conducción eléctrica está a cargo de la


ELIZABETH NERI ARQUEROS
SECRETARIA JUDICIAL (E)
Tercera Sala Civil
Corte Superior de Justicia

demandada HIDRANDINA; así como se aprecia que no se tomó las previsiones necesarias a efecto de evitar la supuesta corriente de retorno por acción de terceros, ello se deduce de la misma declaración instructiva de don William Alex Rodríguez Rodríguez, obrante a folios ochenta y siete y siguiente del Expediente penal que corre acompañado, cuando indica que "(...) llegando al Grifo Abanto entrevistándose con la persona que lo conoce de vista (...) a quien le preguntó si había prendido el motor para hacer funcionar el grifo ya que es el único que utiliza ese servicio en la zona (...)", Grifo que efectivamente se encontraba ubicado en la cuadra dos de la Avenida Primavera, lado izquierdo yendo de San Marcos a Cajamarca, como se ha verificado en la Diligencia de Inspección Ocular cuya Acta se glosa de folios ciento sesenta y uno a ciento sesenta y tres del Expediente número 045-2002.

DÉCIMO TERCERO.- Bajo el análisis de la causa adecuada, se establece que los trabajos de cambio de cableado ordinariamente resulta idónea para producir un daño (muerte) a quienes realizan dicha actividad riesgosa; y que asimismo, a la falta de una cabal previsión y cuidado a fin de evitar que terceros puedan hacer uso de motor, mientras se efectúan trabajos de cambios de cables, incrementa ostensiblemente la probabilidad para producir el daño por descarga eléctrica y consecuentemente la repetición de esta conducta omisiva en sucesivas ocasiones futuras, generaría el mismo resultado dañoso o incrementaría las probabilidades de que se produzca, siendo esto así se determina la existencia de responsabilidad objetiva por parte de las emplazadas.

DÉCIMO CUARTO.- En este sentido, habiéndose determinado la responsabilidad Objetiva por parte de las co-demandadas, consecuentemente están obligadas al pago en forma solidaria de una indemnización a favor de doña Maura Consuelo Chavarrí Meléndez, por los daños causados, como es el **daño emergente**, toda vez que las codemandadas no han acreditado haber pagado algún tipo de Seguro que responda algún tipo de indemnización por muerte, como se desprende de la Carta remitida por la codemandada COSEREM S.R.L. a HIDRANDINA S.A., y cuya copia corre de folios ciento cinco a ciento seis; en cuanto al **daño moral**, como lo ha señalado el A quo, la muerte del esposo de la demandante obviamente le causó sufrimiento, pues se trataba de la persona con quien unió su vida para formar una familia, daño moral que aunque no es susceptible de ser cuantificado, por pertenecer al campo de la afectividad por la afectación espiritual, ante el menoscabo evidente e irreversible, el monto a señalarse debe de ser prudencial, en cuanto al **daño a la persona**, es de precisarse que es la lesión de tipo psicológico o a la integridad física, y/o la frustración de un proyecto de vida tangible y digno libremente escogido⁸; en el presente caso, se evidencia que el daño causado ha frustrado el proyecto de vida matrimonial que venía sosteniendo con el occiso, al haberse quedado sola en el hogar conyugal causando evidentes aflicciones y frustraciones. Sin embargo, en cuanto se refiere al **lucro cesante**, constituido por el ingreso dejado de percibir como consecuencia del evento dañoso, al respecto, se tiene que según la Carta de la Oficina de Normalización Previsional de folios ciento siete, la demandante tramitó una pensión de sobrevivencia, la misma que se le ha otorgado como es de verse de las copias de los cheques de folios ciento ocho, lo que ha sido corroborado por la demandante en su declaración de parte en la Audiencia de Pruebas, cuya Acta corre de folios doscientos cuarenta y tres a doscientos cuarenta y cuatro y respecto a lo alegado por la actora apelante que tenían su hogar legalmente formado y que por lo tanto las ganancias que perciban forman parte de la sociedad de gananciales y que no es legal que lo percibido por el esposo o esposa pertenecen exclusivamente a

⁸ MIRANDA CANALES, Manuel: "Causales de la Separación de Cuerpos y del Divorcio incorporados por la Ley N° 27495", EN: NORMAS LEGALES, Análisis Jurídico, Tomo 364, pp. 09

ELIZABETH NERTARQUEROS
SECRETARIA JUDICIAL (E)
Tercera Sala Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

cada uno de ellos, no tiene mayor consistencia toda vez que la recurrente puede ejercer actividad remunerada o productiva sin perjuicio de la pensión por sobrevivencia que percibe, por lo que en este extremo de la pretensión no debe de ampararse.

DÉCIMO QUINTO.- En cuanto al monto indemnizatorio que deberán cancelar los codemandados en forma solidaria a favor de doña Maura Consuelo Chavarrí Meléndez, por los daños causados (daño emergente, daño moral y daño a la persona, debe de fijarse en forma equitativa y prudencial en el monto de OCHENTA MIL NUEVOS SOLES, más los intereses legales que se generen ante la demora en el pago, de conformidad con lo prescrito por los Artículos 1242 y 1244 del Código Civil.

DÉCIMO SEXTO.- En cuanto a las costas y costos, siendo las co-demandadas Corporación de Servicios Electromecánicos S.R.L. COSEREM S.R.L. y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. HIDRANDINA S.A. la parte vencida, éstos deben ser de su cargo su reembolso, los cuales se determinarán con exactitud en ejecución de Sentencia.

Por todas estas consideraciones:

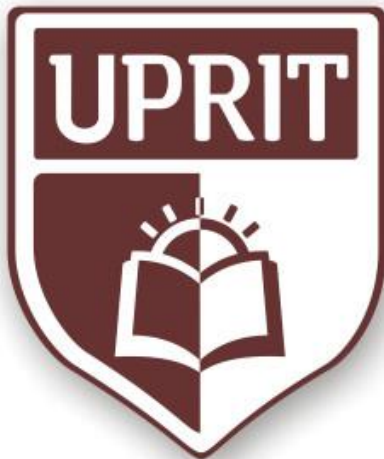
SE RESUELVE:

- 1) **REVOCAR** la Sentencia impugnada contenida en la Resolución número TREINTA Y DOS, su fecha veintiséis de Mayo del dos mil nueve, obrante de folios trescientos cincuenta y dos a trescientos sesenta y dos, que resuelve declarar INFUNDADA la demanda presentada por la señora MAURA CONSUELO CHAVARRI MELENDEZ contra la Corporación de Servicios Electromecánicos S.R.L. COSEREM S.R.L. y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. HIDRANDINA S.A., sobre Indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; y con las demás consecuencias procesales que se indican en la Sentencia; y **REFORMÁNDOLA, DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda presentada por la señora MAURA CONSUELO CHAVARRI MELENDEZ contra la Corporación de Servicios Electromecánicos S.R.L. COSEREM S.R.L. y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. HIDRANDINA S.A., sobre Indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; y **en consecuencia: SE FIJA** la cantidad de OCHENTA MIL NUEVOS SOLES por concepto de monto indemnizatorio que deberán cancelar en forma solidaria las co-demandadas, Corporación de Servicios Electromecánicos S.R.L. COSEREM S.R.L. y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. HIDRANDINA S.A., a favor de la demandante, por daño emergente, daño moral y daño a la persona, más el pago de intereses moratorios, con costas y costos.
- 3) **DISPONER** que, producida la anotación de la presente Sentencia revisora en los libros respectivos, y su notificación oportuna a los sujetos procesales, se remitan los autos al Juzgado de Origen, en el modo y forma de Ley.- *Ponencia de la Señora Vocal Superior Titular, Ms. Hilda Rosa Chávez García.*

S.S.
VALDIVIEZO GARCÍA.
CHÁVEZ GARCÍA.
CRUZ LEZCANO.

ELIZABETH NERI ARQUEROS
SECRETARIA JUDICIAL (E)
Tercera Sala Civil
Corte Superior de Justicia de Tumbes

“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL”



UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO

**INFORME DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL POR ANALISIS
DE CASOS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

BACHILLER : ZARATE ASTO, Ronald Paúl
CODIGO : 02091004
CARRERA PROFESIONAL: Derecho
EXPEDIENTE N° : 6413-2014
DELITO : ROBO
**JUZGADO DE ORIGEN : 7º Juzgado de Investigación Preparatoria
de Trujillo**

TRUJILLO 2018

INDICE

INTRODUCCION	4
I. GENERALIDADES	5
II. ANALISIS DEL CASO	10
1. Datos Generales	10
2. Investigación Preliminar	10
• Disposición de Investigación Preliminar	10
• Actos de Investigación Realizados	10
• Informe Policial	10
• Observaciones	11
3. Investigación Preparatoria	12
• Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria	12
• Requerimiento de Prisión Preventiva	14
• Audiencia de Prisión Preventiva	14
• Requerimiento de control de las Comunicaciones	15
• Requerimiento del levantamiento del secreto bancario ...	15
• Disposición Conclusión Investigación Preparatoria	15
• Observaciones	15
4. Etapa Intermedia	16
• Requerimiento de Acusación o Mixto	16
• Auto de Enjuiciamiento	21
• Observaciones	21
5. Juzgamiento (Juicio Oral)	22
• Auto de Citación a juicio oral	22
• Sentencia	23
• Observaciones	23
6. Segunda Instancia	24
• Apelación	24

• Sentencia de vista	24
• Observaciones	26
III. CONCLUSIONES	27
IV. BIBLIOGRAFIA	29
V. ANEXOS	30

INTRODUCCION

En el presente informe expondremos y analizaremos tanto doctrinal como jurisprudencialmente un expediente en materia penal en todo su itinerario procesal desde la investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento. El delito seleccionado fue el de robo, donde la controversia medular del caso será determinar si la comisión del mismo fue perpetrado por un solo sujeto activo o con la participación de dos o más personas, ello con la intención de emplear la tipicidad al hecho investigado, es decir si la conducta desplegada encuadra en el tipo penal de robo o robo agravado respectivamente.

Así pues nos encontramos en un caso de flagrancia donde el titular de la acción penal solicitó la medida coercitiva de prisión preventiva al juez de investigación preparatoria y cumpliendo esta todos los requisitos establecidos en la norma procesal fue declarada fundada, así mismo logró reunir todos los elementos de convicción para formular su acusación, ya en la etapa de juzgamiento y a pesar que el juzgador advirtió que no había una congruencia en las declaraciones testimoniales brindadas por los agentes policiales que intervinieron in situ, con la declaración de la misma agraviada dado que esta habría cambiado de versión en más de tres oportunidades (una solicitada por la defensa técnica del imputado), no fue óbice para que juez inclinara su decisión y termine condenando al procesado por el delito de robo agravado.

Por ello, al tener conocimiento la Sala Superior vía apelación de sentencia determino que al no existir una coherencia en la declaración de la víctima y no existiendo certeza de la participación de otra persona en el ilícito penal, no podría generar convicción respecto a la comisión del delito de robo agravado y revocando la sentencia de primera instancia, la modifico por el de robo en grado de tentativa con una pena suspendida en su ejecución.

INFORME DE EXPEDIENTE DEL DELITO DE ROBO

I. GENERALIDADES.

1. CONCEPTO¹

Robo es el accionar y el resultado de robar (apropiarse de algo ajeno por medio de la fuerza o por intimidación). El robo se diferencia del hurto, que es la acción consistente sólo en la apropiación de lo ajeno.

2. TIPO PENAL

Artículo 188º CODIGO PENAL El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años

3. BIEN JURIDICO PROTEGIDO

Debemos indicar que el delito de robo es un delito pluriofensivo, pues concurren diversos bienes jurídicos, así tenemos: El patrimonio, la vida o salud en el caso que medie violencia, y la libertad de la persona – en el caso que medie amenaza

Se ha concebido también como un delito complejo, pues concurren varios hechos que están vinculados por una determinada relación jurídica. Efectivamente en este delito además de afectar el patrimonio de una persona, debe desarrollar la conducta mediante violencia o amenaza.

El patrimonio debemos entenderlo como el bien que tiene un valor económico, mediante una relación entre dicho bien y la persona, la cual tiene una protección jurídica.

4. TIPO OBJETIVO

En cuanto al aspecto objetivo del delito de robo, debemos indicar en primer lugar que se trata de un delito común pues sujeto activo del delito puede serlo

¹ Peña Cabrera, Raúl; Tratado de derecho Penal, Parte Especial 11, Ediciones Jurídicas, Urna, 1993, p 22, 54

cualquier persona. La conducta prohibida del delito de robo, prevista en el artículo 188 del Código Penal, tiene los siguientes elementos: Apoderamiento ilegítimo, Sustracción del bien, bien mueble, ajenidad, violencia o amenaza.

a. Apoderamiento ilegítimo.- El núcleo central del delito es la acción de apoderarse del bien que implica un comportamiento activo de desplazamiento físico del mismo del ámbito de poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo. La norma penal al emplear el verbo apoderar ha definido una acción típica consistente en la posibilidad inmediata de realizar materialmente sobre el bien actos dispositivos. Por tanto el autor debe tener la disponibilidad. La autonomía o la posibilidad física de disposición. Apoderarse es poder ejercer actos posesorios sobre la cosa durante un tiempo cualquiera, por brevísimo que sea. Ejemplo: el carterista que baja de un transporte público con la billetera de su víctima, el abordar otro vehículo que va en sentido diferente al anterior está ingresando en apoderamiento del bien. La norma penal dispone que el apoderamiento debe ser ilegítimo, por tanto el agente no debe tener derecho alguno de introducir el bien a su ámbito de dominio. Aquí entra a tallar el tema del consentimiento de la víctima, pues si esta asiente que el agente se lleve el bien ya no se configurará el delito, apoderando el consentimiento como un supuesto de atipicidad. Por ejemplo: el alumno que permite que el profesor se lleve su código pues considera que le va a ser de utilidad. Apoderamiento del bien Sin consentimiento delito.

b. Sustracción del bien.- En el delito de robo la sustracción es concebida por la norma penal como el medio para el apoderamiento. Por tanto el apoderamiento comienza necesariamente con la sustracción. La sustracción implica en sacar el bien del ámbito de custodia y vigilancia de la víctima. Ejemplo: el asaltante que le quita la bicicleta a la víctima, sacándolo del volante y montándose él en ella, pedaleando a velocidad para escapar.

c. Bien mueble.- La norma penal fija como objetivo material del delito el bien mueble. Al emplear la norma penal el concepto de bien en vez del de cosa, permite introducir dentro de la figura de robo, bienes no necesariamente corpóreos.

El bien denota un concepto más amplio que el de cosa y se le puede definir como el objeto material e inmaterial susceptible de apropiación que brinda utilidad y tiene un valor económico. En cuanto al concepto de bien mueble debemos indicar que este posee, en el ordenamiento jurídico penal, una significación más amplia que la atribuida por la norma civil. Los bienes transportables de un lugar a otro, movidos por si mismos o por fuerzas externas son muebles para la ley penal.

Bien mueble.- Objeto material o inmaterial susceptible de apropiación, que tiene un valor económico y que puede transportarse de un lugar a otro, por si mismo o por fuerzas externas

d. Ajeneidad.- El bien mueble debe ser total o parcialmente ajeno al agente, El concepto de ajeneidad tiene dos aspectos: positivo , en el sentido que el bien le pertenece a alguien y, negativo en el sentido que el bien no le pertenece al agente. Por tanto no son ajenas las res nullius, que no se encuentran sometidas a posesión de persona alguna (por ejemplo, las piedras o las conchas en la orilla del mar), las res derelictae (cosas abandonadas por sus dueños) y las res communis omnia (cosas de todos). La norma penal precisa que el bien debe ser totalmente o parcialmente ajeno, ello implica que puede concurrir el delito en el caso de copropietarios si la propiedad está dividida en partes (cuotas proporcionales)

e. Violencia o amenaza.- Este es el elemento que diferencia al delito de robo del de hurto. La violencia debe entenderse como violencia física, esto es la aplicación de una energía física destinada a vencer la resistencia de la víctima por ejemplo; atar, golpear, empujar , apretar. Amordazar, etc. En doctrina se considera que la violencia que se exige para configurar el robo debe ser de cierta intensidad y amenaza para la vida o salud de las personas, por lo que el mero arrebató de un reloj no

implicaría robo sino hurto. La violencia física no necesariamente debe recaer sobre el sujeto pasivo, puede concurrir sobre cualquier otra persona (Aplicación de una energía física destinada a vencer la resistencia de la víctima) En cuanto a la amenaza ella es una intimidación que representa la sustitución psicológica de la violencia física, importa un comportamiento orientado a trabar la libertad de decisión de la víctima. La amenaza implica toda coerción de índole subjetiva que se hace sufrir a una persona a fin de quebrar su voluntad permitiendo al agente apoderarse del bien mueble. La norma penal señala que se debe amenazar a la víctima con un peligro inminente para su vida o integridad física, por tanto la amenaza debe comprenderse como posibilidad actual de violencia efectiva, debiendo ser dicha amenaza grave. Una intimidación que representa la sustitución psicológica de la violencia física, importa un comportamiento orientado a trabar la libertad de la víctima amenaza.

5. TIPO SUBJETIVO

En lo que respecta al aspecto subjetivo del tipo, se exige que el agente actúe con dolo, esto es con consentimiento y voluntad. Pero el delito de robo exige además un elemento subjetivo especial, específicamente una especial intención, esto es que el agente actúe con el objetivo de aprovecharse del bien. El llamado “animus lucrandi”. Siendo una especial intención el aprovecharse del bien debe estar presente en la finalidad del agente, pero no se requiere que se plasme en la realidad, así habrá delito de robo cuando el agente se llevó el televisor de una vivienda luego de golpear a su propietario, aun cuando no haya llegado a venderlo para obtener dinero por él

6. ROBO AGRAVADO

El delito de robo agravado, previsto en el artículo 189 del Código Penal, estableciéndose los siguientes supuestos agravados:

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado
3. A mano armada

4. Con el concurso de dos o mas personas
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

7. CONSUMACIÓN DEL DELITO DE ROBO.

El delito de robo se consuma: Cuando el autor ha logrado la disponibilidad potencial de la cosa, aunque no sea efectiva (incluso momentánea, fugaz o de breve duración). La disponibilidad potencial no comprende el acto de la fuga, persecución inmediata y sin interrupción, en cuyo caso sería una tentativa.

II. ANALISIS DEL CASO

1. DATOS GENERALES

- a. Imputado : OLAYA CHAVEZ JUAN ANTONIO
- b. Agraviada : AVALOS CARDENAS JHOVANA JANINA
- c. Delito : Robo Agraviado (dos o mas personas)
- d. Fiscalía : Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa -Trujillo.
- e. Juzgado de Investigación Preparatoria: 7° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo
- f. Juzgado Unipersonal o Colegiado: 2° Juzgado Penal Supraprovincial.

2. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

- a. **DISPOSICIÓN DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:** Un caso de flagrancia.
- b. **ACTOS DE INVESTIGACIÓN REALIZADOS:** Mediante providencia fiscal de fecha seis de Noviembre del 2014 el representante del Ministerio público dispuso que se realicen las siguientes diligencias:
 - Se recabe la declaración de la agraviada.
 - Se recabe la declaración del investigado.
 - Se recabe los antecedentes penales, policiales y/o requisitorias que hubiese registrar el intervenido.
 - Se efectuó una verificación domiciliaria a efectos de determinar su domicilio habitual.
 - Se efectuó un R.M.L. tanto a la agraviada como al imputado.
 - Otras diligencias que resulten necesarias.

c. INFORME POLICIAL

Oficio N° 1995-2014-DIRTEPOL -T-LL/CPNP-FM-DEINPOL

Dirigido al Dr. JORGE LUIS ALVARADO CAYCHO, Fiscal Provincial de la 1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Trujillo.

Asunto: Remite acta de intervención Policial, Actuados y pone a disposición a Detenido, por motivo que se indica.

Intervención y detención por a JUAN ANTONIO OLOYA CHÁVEZ (27) por Flagrante Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado, en agravio a JHOVANA JANINA AVALOS CÁRDENAS (22). La intervención se realizó a las 17:30 en Av. Progreso - cuadra 2 (altura del mercado la Hermelinda) por el Grupo Terna. El informe adjunta

- Un acta de intervención policial.
- Un acta de lectura de derechos y buen trato.
- Un acta de registro personal.
- Una cadena de custodia.
- Una notificación de detención.
- Dos declaraciones.
- Un acta de entrega.
- Un reporte de antecedentes policiales. ,
- Un reporte de requisitorias.
- Una verificación de domicilio.
- Una copia de DNI.
- Una ficha RENIEC
- Cinco impresiones de fotografías en hojas bond.
- Un C.M.L.

d. OBSERVACIONES.

Las diligencias preliminares es una frase prejurisdiccional por que se encuentra en el contexto de que el fiscal ya conoció la noticia la noticia criminal pero aún no decide formalizar la investigación y dar inicio a la investigación preparatoria, en ella se busca verificar si el conocimiento que se tiene de la sospecha de un delito se de oficio o por la parte denunciante tiene un contenido de verosimilitud y ver si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la persecución de delitos y sus autores .

En el presente caso es evidente que se actuó siguiendo los parámetros establecidos en la ley, dado que la naturaleza y características de las diligencias preliminares son considerados como actos urgentes e inaplazables, al revisar los actuados se corrobora que se practicaron de manera inmediata los actos de investigación ordenados por ei fiscal, más

aún si se toma en consideración que se trata de un caso de flagrancia lo cual coadyuva en su realización.

3. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

a..DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE L.A INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Emitida el 07 de noviembre del 2014 incoada contra el imputado JUAN ANTONIO OLOYA CHÁVEZ por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en su figura de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de JHOVANA JANINA AVALOS CARDENAS y considerando lo siguiente:

Hechos:

El hecho ocurrió el día seis de noviembre del dos mil catorce, aproximadamente a las cinco de la tarde; en circunstancias que la agraviada JHOVANA AVALOS CÁRDENAS se dirigió en una combi hasta el mercado La Hermelinda con la finalidad de comprar medicinas, luego de realizar dichas compras se dirigió a la Av. Grande frente al mercado mencionado con la intención de esperar un vehículo de transporte público y retornar a su domicilio ubicado en el AA.HH. Alto Trujillo. En estas circunstancias aparecieron de forma sorpresiva dos sujetos desconocidos, uno de ellos de contextura gruesa, de estatura baja, cabello ondulado, trigueño, cara redonda, que vestía un polo de color turquesa y un pantalón jean azul, cogió a la sujeto pasivo del cuello (cogoteo) y pretendió arrebatarle una bolsa de color amarilla que contenía una billetera marca Cyzone, y en ella se encontraba la suma de Cuatrocientos setenta nuevos soles, así como el celular color negro marca Alcatel, ante ello la sujeto pasivo opuso tenaz resistencia y forcejeo con el delincuente, pero como la agraviada no permitía la sustracción de sus pertenencias se acercó otro sujeto de contextura delgada, tez blanca, estatura baja, cabello corto negro, cara ovalada, quien vestía con un polo blanco y un pantalón jean azul, quien le empezó a golpear las manos con la finalidad que soltara la bolsa de color amarillo que portaba en sus manos; luego el sujeto que tenía a la agraviada del cuello la soltó y

mediante el uso de la fuerza le arrebató la bolsa aprovechando que el otro sujeto le golpeaba la mano. Luego ambos sujetos corrieron con dirección a la Av. Progreso. Sin embargo, estos hechos fueron presenciados por efectivos del Escuadrón Verde- Terna por lo que *procedieron* a la *intervención* correspondiente logrando detener a un sujeto que opuso tenaz resistencia y que fue identificado como JUAN ANTONIO OLOYA CHAVEZ, a quien al efectuarle el correspondiente registro personal se le encontró en su poder una bolsa amarilla conteniendo una billetera marca Cyzone, y en ella se encontraba la suma de Cuatrocientos setenta nuevos soles, así como el celular color negro marca Alcatel, bienes muebles que en momentos previos y mediante actos de violencia y amenazas fueron sustraídos a la persona de la agraviada JHOVANA JANINA AVALOS CÁRDENAS, por lo que dicho sujeto fue conducido a la delegación policial para las investigaciones correspondientes.

Actos de investigación:

Dentro de la investigación policial se procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- > El acta de intervención policial que da cuenta de la forma y circunstancias que sucedió el hecho materia de investigación.
- > Declaración de la agraviada, quien indica a JUAN ANTONIO OLOYA CHAVEZ como la persona que conjuntamente con otra no identificada lograron arrebatárselo mediante violencia y amenaza lograron sus bienes.
- > Acta de registro personal con el cual se acredita que al ser intervenido el imputado JUAN ANTONIO OLOYA CHAVEZ se encontró entre sus pertenencias una bolsa amarilla conteniendo en su interior una billetera marca CYZONE que contenía en su interior la suma de cuatrocientos nuevos soles, así como un celular color negro marca ALCATEL que momentos previos fue sustraído en forma violenta a la agraviada.

De la adecuación al tipo penal:

El hecho se subsume en el delito de **ROBO AGRAVADO**, (en grado de tentativa) previsto en el artículo 188 del Código Penal que prescribe “el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente

ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida e integridad física. será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años "concordante con el primer párrafo inciso 2 y 4 del artículo 189 del Código Penal que prescribe la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido con el concurso de dos o más personas.

Actos de investigación a realizarse:

- > **Uno:** Recábase los antecedentes policiales, penales y judiciales del imputado.
- > **Dos:** Requierase a la agraviada acredite la propiedad y preexistencia de los bienes presuntamente sustraídos,
- > **Tres:** Se recabe la declaración testimonial de los efectivos policiales DANIEL RODAS VELEZMORO, GIORDANO HERRERA ENRÍQUEZ, DIAS ROMERO P., LUCERO ASIO ROJAS Y JOSÉ LEÓN HUATAY, y otras diligencias que resulten necesarias para total esclarecimiento de los hechos investigados.

b. **REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA:** Solicitada con la disposición de formalización

c. **AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA**

Acta de registro de Audiencia Pública de requerimiento de Prisión Preventiva, Trujillo 08-11-2014 a las 10:20 a.m., Sala de Audiencias del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo.

- **Elementos de convicción:** Reconocimiento físico por parte de la agraviada y de los policías que intervinieron al acusado, el hallazgo y acta de entrega los bienes robados.
- **Prognosis de pena:** El procesado está imputado por la comisión del delito de Robo Agravado en grado de tentativa no existen circunstancias atenuantes, siendo que la pena será superior a los cuatro años.
- **Peligro procesal:** Sin arraigo laboral.

- **Parte resolutive:** En aplicación del artículo 268° del CPP se declara fundado el requerimiento fiscal y se dicta prisión preventiva contra el procesado, por el plazo de nueve meses computándose a partir del día 06/11/2014, en el proceso que se sigue por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa tipificado en el art. 1890° inciso 2 y 4 del primer párrafo del Código Penal, concordante con el artículo 188° - tipo base - y artículo 16° del mismo cuerpo legal; y se dispone se gire la papeleta de internamiento del mencionado imputado al establecimiento penal de varones EL Milagro cursándose los oficios correspondientes.

d. **REQUERIMIENTO DE CONTROL DE LAS COMUNICACIONES:**

No solicitado.

e. **REQUERIMIENTO DE LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO**

No solicitado

f. **DISPOSICION DE CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:**

Emitida con fecha 13 de mayo del 2015.

g. **OBSERVACIONES:**

Con respecto al punto donde se adecúa el tipo penal de robo agravado en el inciso dos del artículo 189 del Código Penal, consideramos que no se adecúa al contexto donde se produjo el hecho dado que no es un lugar desolado ni mucho menos era de noche así mismo respecto al agravante con el concurso de dos o más personas, no se logró identificar al segundo imputado por lo que su supuesta intervención es incierta, por lo tanto el tipo penal variaría considerablemente dado que no habría circunstancias atenuantes .

En virtud a una ampliación de declaración solicitado por el abogado defensor el 10 de marzo del 2015 se suscita un cambio radical de versión

de la agraviada donde manifiesta contundentemente que solo fue un sujeto y un simple arrebató, es decir no participó otro sujeto ni hubo violencia o amenaza. Declaración de un nuevo efectivo policial SO2 DAVID CESAR DIAZ REMICIO que estuvo durante la intervención, el cual afirma la presencia de dos individuos cometiendo el ilícito penal es de precisar que tal efectivo suscribió el acta de intervención policial.

La investigación preparatoria tiene un objetivo determinado: la verificación jurídica de los hechos denunciados como delitos y la verificación de la persona denunciada como su autor.

4. ETAPA INTERMEDIA:

a. REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN O MIXTO:

Mediante requerimiento fiscal presentado el 05 de Agosto del 2015 se formula acusación alternativa respecto a los delitos de robo simple en grado de tentativa y robo agravado en grado de tentativa.

Circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.

Robo simple en grado de tentativa

El hecho ocurrió el día seis de noviembre del dos mil catorce, aproximadamente a las cinco de la tarde; en circunstancias que la agraviada JHOVANA AVALOS CÁRDENAS se dirigió en una combi hasta el mercado La Hermelinda con la finalidad de comprar medicinas, luego de realizar dichas compras se dirigió a la Av. Grande frente al mercado mencionado con la intención de esperar un vehículo de transporte público y retornar a su domicilio ubicado en el A.H Alto Trujillo. En estas circunstancias apareció un sujeto quien la cogió del cuello (cogoteo) y pretendió arrebatarle una bolsa de color amarilla que contenía una billetera marca Cystone, y en ella se encontraba la suma de Cuatrocientos setenta nuevos soles, así como el celular color negro marca Alcatel, ante ella el sujeto pasivo opuso tenaz resistencia y forcejeó con el delincuente que mediante el uso de la fuerza le arrebató la bolsa logrando su objetivo. Luego corrieron con dirección a la Av. Progreso. Sin embargo, estos

hechos fueron presenciados por efectivos del Escuadrón Verde-Terna por lo que procedieron a la intervención correspondiente logrando detener a un sujeto que opuso tenaz resistencia y que fue identificado como JUAN ANTONIO OLOYA CHAVEZ, a quién al efectuarle el correspondiente registro personal se le encontró en su poder una bolsa amarilla conteniendo una billetera marca Cyzone, y en ella se encontraba la suma de Cuatrocientos setenta nuevos soles, así como el celular color negro marca Alcatel, bienes muebles que en momentos previos y mediante actos de violencia y amenazas fueron sustraídos a la persona de la agraviada JHOVANA JANINA AVALOS CÁRDENAS, por lo que dicho sujeto fue conducido a la delegación policial para las investigaciones correspondientes.

Robo agravado en grado de tentativa.

El hecho ocurrió el día seis de noviembre del dos mil catorce, aproximadamente a las cinco de la tarde; en circunstancias que la agraviada JHOVANA AVALOS CÁRDENAS se dirigió en una combi hasta el mercado La Hermelinda con la finalidad de comprar medicinas, luego de realizar dichas compras se dirigió a la Av. Grande frente al mercado mencionado con la intención de esperar un vehículo de transporte público y retornar a su domicilio ubicado en el AA.HH Alto Trujillo. En estas circunstancias aparecieron de forma sorpresiva dos sujetos desconocidos, uno de ellos de contextura gruesa, de estatura baja, cabello ondulado, trigueño, cara redonda, que vestía un polo de color turquesa y un pantalón jean azul, cogió a la sujeto pasivo del cuello (cogoteo) y pretendió arrebatarle una bolsa de color amarilla que contenía una billetera marca Cyzone, y en ella se encontraba la suma de Cuatrocientos setenta nuevos soles, así como el celular color negro marca Alcatel, ante ello la sujeto pasivo opuso tenaz resistencia y forcejeó con el delincuente, pero como la agraviada no permitía la sustracción de sus pertenencias se acercó otro sujeto de contextura delgada, tez blanca, estatura baja, cabello corto negro, cara ovalada, quien vestía con un polo blanco y un pantalón jean azul, quien le empezó a golpear las manos con la finalidad que soltara la bolsa de color amarillo que portaba en sus manos; luego el sujeto que tenía a la agraviada del cuello la soltó y

mediante el uso de la fuerza le arrebató la bolsa aprovechando que el otro sujeto le golpeaba la mano. Luego ambos sujetos corrieron con dirección a la Av. Progreso. Sin embargo, estos hechos fueron presenciados por efectivos del Escuadrón Verde – Terna, por lo que procedieron a la intervención correspondiente logrando detener a un sujeto que opuso tenaz resistencia y que fue identificado como JUAN ANTONIO OLOYA CHAVEZ, a quien al efectuarle el correspondiente registro personal se le encontró en su poder una bolsa amarilla conteniendo una billetera marca Cystone, y en ella se encontraba la suma de Cuatrocientos setenta nuevos soles, así como el celular color negro marca Alcatel, bienes muebles que en momentos previos y mediante actos de violencia y amenazas fueron sustraídos a la persona de la agraviada JHOVANA JANINA AVALOS CÁRDENAS, por lo que dicho sujeto fue conducido a la delegación policial para las investigaciones correspondientes.

Elementos de convicción.

- Acta de intervención policial de fecha seis de noviembre del 2014.
- Acta de registro personal e incautación y cinco tomas fotográficas de fecha seis de noviembre del 2014 acta debidamente suscrita y cola impresión dactilar de JUAN ANTONIO OLOYA CHÁVEZ.
- Acta de entrega de dinero y especie de fecha seis de noviembre del 2014. En la cuál se da constancia de la entrega a la agraviada de sus pertenencias.
- Certificado médico legal de fecha 07 de noviembre del 2014 practicado al agraviada JHOVANA JANINA AVALOS CARDENAS la cual la cual concluye lesiones traumáticas externas de origen contuso en el antebrazo derecho y en la cara anterior de falange superior. Requiriendo un día de incapacidad médico legal.
- Declaración de la agraviada.
- Ampliación de la declaración testimonial de la agraviada.
- Declaración SO2. LEON GUATAY JOSE GUILLERMO.
- Declaración de SO2 DIAZ REMICIO CESAR DAVID.
- Declaración del SO3 PNP RODAS VELEZ MORO DANIEL ALEJANDRO.
- Declaración del SO2 PNP ASTO ROJAS LUCERO ESTEFANY.

- Declaración del SO3 PNP HERRERA ENRIQUEZ.

Participación que se atribuye al imputado: No se precisa

Relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren:

Analizando los artículos 20º al 22º del Código Penal se advierte que no concurre el presente caso ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal por parte del acusado.

Tipificación de la conducta del acusado.

- El comportamiento delictivo atribuido al acusado JUAN ANTONIO OLOYA CHAVEZ se encuentra previsto y sancionado en el art.188º del Código Penal que establece:
 - El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.
 - La conducta que se atribuiría al acusado JUAN ANTONIO OLOYA CHAVEZ se encuentra en la hipótesis normativa del art.188 del código penal el mismo que prevé:
 - El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.
- Comportamiento que se ve agravado cuando el robo es cometido con el concurso de dos o más personas, así lo establece el art. 189º inc 4 del mismo cuerpo normativo.

Determinación judicial de la pena.

Respecto al primer comportamiento típico existen circunstancias de atenuación privilegiada (tentativa) no existiendo circunstancias agravantes calificadas en ese sentido: no menor de tres ni mayor de ocho años para el delito de robo simple por lo que la pena se debe fijar por debajo del tercio inferior así le corresponde al acusado la pena privativa de libertad 2 años y diez meses.

Respecto al segundo comportamiento típico existen circunstancias de atenuación privilegiada (tentativa) no existiendo circunstancias agravantes calificadas en ese sentido: no menor de 12 ni mayor de 20 años para el delito de robo agravado por lo que la pena se debe fijar por debajo del tercio inferior así le corresponde al acusado la pena privativa de libertad 10 años.

Reparación Civil

Conforme lo prevé el artículo 92º del Código Penal y teniendo en cuenta que la agraviada ha recuperado sus bienes el acusado debe pagar la suma de S/.1,000.00 a favor de la agraviada

Medios de prueba:

Documentales:

- Acta de intervención policial de fecha seis de noviembre del 2014.
- Acta de registro personal e incautación y cinco tomas fotográficas de fecha seis de noviembre del 2014 acta debidamente suscrita y cola impresión dactilar de JUAN ANTONIO OLOYA CHÁVEZ.
- Acta de entrega de dinero y especie de fecha seis de noviembre del 2014. En la cual se da constancia de la entrega a la agraviada de sus pertenencias.

Periciales:

- Certificado médico legal de fecha 07 de noviembre del 2014 parcticado al agraviada JHOVANA JANINA AVALQS CÁRDENAS la cual concluye lesiones traumáticas externas de origen contuso en el antebrazo

derecho y en la cara anterior de falange superior. Requiriendo un día de incapacidad médico legal.

Testimoniales.

- De la agraviada
- Declaración de SO2 DIAZ REMICIO CESAR DAVID.
- Declaración del SOS PNP RODAS VELEZ MORO DANIEL ALEJANDRO.
- Declaración del SO3 PNP HERRERA ENRIQUEZ

B. AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Dictado el día 14 de agosto del 2015, mediante resolución N° 18. Por el Juzgado de Investigación Preparatoria.

C. OBSERVACIONES

La acusación es un acto procesal que compete exclusivamente al Ministerio Público, en base al principio acusatorio, pues es una exigencia que sin la acusación no hay posibilidad de llevar a cabo un juzgamiento. En tal medida el órgano requirente para formular la acusación deberá tomar en cuenta los fines últimos de la de la investigación.

La acusación debe ser precisa y clara en lo que respecta al hecho que se considere delictuoso y la norma legal aplicable y referirse únicamente a los hechos en debate no a otros nuevos que deberán ser objeto de otro proceso. Lo contrario sería atentar contra el principio fundamental de inviolabilidad de la defensa en juicio. En ese sentido bien hace el MINISTERIO PÚBLICO en aplicar LA NORMA PERTINENTE REFERIDA a la acusación alternativa prevista en el artículo 349º inc. 3 del Código Procesal Penal, ya que como ente percusor del delito tiene que poseer esa aptitud de adecuación de la conducta delictuosa al tipo penal como se presenta en el siguiente caso donde la agraviada cambia sustancialmente el contenido de su declaración pues sostiene en un principio que fueron dos personas quienes cometieron el robo, y en otra oportunidad refiere la misma agraviada que solo se trató de una persona ello conlleva sin lugar a duda que las conductas descritas se

adecúen a la figura de robo agravado y robo simple respectivamente (en ambos casos en grado de tentativa).

5. JUZGAMIENTO (JUICIO ORAL).

a. AUTO DE CITACIÓN A JUICIO ORAL:

Emitido por el 2º Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial con fecha 21 de agosto del 2015, el mismo que dispone citar a juicio oral el día 6 de octubre del 2015 a horas 09:000 en la sala cinco del establecimiento penitenciario El Milagro.

b. JUICIO ORAL

Se desarrolló en cinco sesiones siendo la primera de ellas el día 16 de octubre del 2015, y culminando el 11 de enero del 2016.

Etapa Inicial:

En Trujillo a las 09 horas del día 16 de octubre del 2014 presentes en la sala número 05 del establecimiento Penal El Milagro los señores jueces del Segundo Juzgado Penal Colegiado supra provincial se instaló para conocer el juicio oral contra OLOYA CHAVEZ JUAN ANTONIO por el delito de robo simple en grado de tentativa y alternativamente como coautor del delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de JHOVANA JANINA AVALOS CARDENAS.

Verificación de la presencia de los intervinientes:

- Fiscal : Dr. RENE RODRIGUEZ GALARRETA.
- Abogado del acusado : Dr. ISMAEL CISNEROS PALMA.
- Imputado : JUAN ANTONIO OLOYA CHAVEZ.

Alegatos de apertura:

- Fiscal : Se registra en audio
- Abogado del imputado : Se registra en audio

Actuación de los medios probatorios

De aquellos que fueron admitidos y valorados oportunamente por el juzgador

Alegatos finales o de clausura

Se formularon los alegatos finales reafirmandose en sus posiciones expuestas en sus teorías del caso y se le dio oportunidad al acusado para ejercer su autodefensa.

c. SENTENCIA.

Emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial en la Resolución N° 7 el 11 de enero del año 2016, en el Expediente N° 6423-2014 seguido contra OLOYA CHAVEZ JUAN ANTONIO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE JHOVANA JANINA AVALOS CARDENAS, la misma que en su parte resolutive CONDENA al acusado como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA a 8 años de pena privativa de la libertad efectiva y a una Reparación Civil por la suma de S/. 5,000.00 Soles.

d. OBSERVACIONES.

El colegiado advierte a que lo largo del proceso la víctima tuvo tres declaraciones ampliatorias siendo incongruentes entre sí por lo tanto su versión fue de poca calidad para determinar el punto controvertido (determinar si el acusado intervino solo o en compañía de otro sujeto) asimismo advierte que tal postura busca favorecer al imputado no obstante y a pesar de no tener suficiente certeza el juzgador decide emitir una sentencia condenatoria, pues es imprescindible recordar siempre que la etapa del juicio oral es la más importante pues aquí se decide si se mantiene la presunción de inocencia de la persona acusada, amparado siempre en las garantías procesales que consagra el nuevo proceso penal.

6. SEGUNDA INSTANCIA

a. APELACION

Presentada por el abogado defensor presenta y sustenta sus fundamentos a la teoría del caso no valorados en juicio oral y postula concretamente que el acusado debería ser sentenciado como autor de robo simple en grado de tentativa y no como coautor del delito de robo agravado en grado de tentativa esto por que aduce que la agraviada varió radicalmente su versión de los hechos al declarar en dos oportunidades que fueron dos sujetos los que participaron del atraco y en una tercera y última oportunidad dijo que solo fue una persona.

b. SENTENCIA DE VISTA

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad:

Proceso Penal N° : 06423-2014-70-1601-JR-PE-07

Materia : Apelación de Sentencia Condenatoria

Consideraciones:

- Según el planteamiento del caso la tesis fiscal en cuanto a la autoría del delito de robo agravado, estaría sustentado en la declaración previa de la agraviada y la declaración de juicio oral de los efectivos policiales.
- Se debe tener presente que en un caso de robo, el principal testigo de cargo lo constituye la víctima del delito y su testimonio como agraviado, se convierte en la fuente de prueba más importante para el esclarecimiento del delito en eses sentido al verificar las manifestaciones de la agraviada se evidencio que existe una contradicción entre lo vertido por testigos policiales y la agraviada, respecto a cuantos sujetos intervinieron en el hecho ilícito.
- Científicamente se ha probado que la agraviada presenta tumefacciones en la mano derecha (cara anterior falange) en donde la lógica de la experiencia hace delimitar que solo participé un sujeto en el acto ilícito, dado que no presenta tumefacción en la mano car posterior superior.

- Todo ello nos lleva la conclusión que estamos frente a un delito de robo simple al haber desaparecido la circunstancia agravante "concurso de dos o más persona por consiguiente el hecho ilícito es robo simple y no agravado como lo determino el juez de primera instancia.

Parte resolutive: por unanimidad ha resuelto:

- **REVOCAR** la sentencia venida en grado contenida en la Resolución N° 07 de fecha 11-01-2016 en el que el acusado es CONDENADO a 8 AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; reformándola condenaron a JUAN ANTONIO OLOYA CHÁVEZ, como autor del delito contra EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA a la pena de DOS AÑOS Y DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con el carácter de SUSPENDIDA, en ejecución por el periodo de dos años bajos las siguientes reglas de conducta.
 - No variar de domicilio sin conocimiento del Juez competente o Fiscal.
 - Comparecer en forma personal y obligatoria al Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, a efectos de informar y justificar actividades firmando la ficha respectiva cada 30 días y se registre en la Oficina de Registro Biométrico de Sentenciados.
 - Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la comisión de otro ilícito. Bajo apercibimiento de aplicarse lo que dispone el artículo 59° del C.P.
 - Firmar la sentencia la Resolución N° 07 de fecha 11-01-2016 REPARACIÓN CIVIL que fija QUINIENTOS NUEVOS SOLES.
 - Gírese la papeleta de libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención derivada de autoridad competente y PONGASE en conocimiento en conocimiento del director del penal para su cumplimiento.
 - Dispusieron que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se devuelvan los presentes actuados al Juzgado de Origen.

c. OBSERVACIONES.

Bien hace el órgano superior en revocar la sentencia venida en grado puesto que si bien es cierto que existen pruebas que demuestran la participación del imputado en la comisión del delito, el punto neural del caso dado la transcendencia del mismo fue determinar si para ello participaron más de una persona , lo cual se a dilucidado con el aporte científico (examen médico legista) pero sobre todo con la declaraciones contradictorias por parte de la agraviada , que se convirtieron en inverosímiles para el juzgador y en salvaguarda del principio esencial y fundamental de presunción de inocencia se concluyó que se había cometido el delito de robo simple en grado de y no así el de robo agravado

.

III. CONCLUSIONES.

- Se ha demostrado sistemáticamente que el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre .siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima destinadas a posibilitar la sustracción del bien .debiendo ser estas actuales e eminentes en el momento de la Consumación del evento y gravitar en el resultado .consumándose el delito con el apoderamiento del objeto por el breve lapso de tiempo para disponer del bien esto fue imprescindible comprender en el caso analizado, donde el sujeto activo fue sentenciado en grado de tentativa al no tener la posibilidad de disponibilidad de los bienes.

- Respecto a las agravantes que configurarían el delito de robo agravado (art.189) y específicamente en lo que atañe al presente caso del inciso cuatro del citado artículo es decir “con el concurso de dos o más personas” es de mucha relevancia haber dilucidado este punto porque es justamente el meollo de la adecuación de la conducta criminal realizada por el o los sujetos activos dado que el caso daría un cambio totalmente radical establecerse que solo participo un sujeto (así se determinó porque a decir del órgano superior no existía uniformidad en lo declarado por la agraviada) variándose el tipo penal, por lo tanto lo que en un primera instancia se sentenció como robo agravado fue revocado y modificado por el superior por un robo simple ambos en grado de tentativa y obviamente la pena impuesta modifíco considerablemente en favor del sentenciado de ocho años pena privativa de libertad efectiva a dos años diez meses de pena privativa de libertad suspendida.

- Si bien es cierto la agraviada expreso que no había sido amenazada o haber recibido una dádiva patrimonial por parte de o los familiares del acusado para cambiar de versión de los hechos crea suspicacia que no haya podido reconocer si en el robo participo solo una persona más aún si en forma reiterativa declaro que fueron dos sujetos pues así

también declararon los efectivos policiales, esto aunado a que la ampliación de declaración fue solicitado por el abogado defensor.

- El párrafo anterior conlleva aplicar el indubio pro reo (no se hace alusión en ninguna de las dos sentencias) por es justamente esa duda de si solo fue un sujeto o más los que participaron en el hecho delictivo lo que creo convicción en los juzgadores para determinar que no se podía sentenciar a una persona por versiones contradictorias pues esto como es sabido afectaría principios fundamentales y procesales consagrados en nuestro sistema penal.

IV. BIBLIOGRAFIA

- 1. Código Penal Peruano**
- 2. Código Procesal Penal**
- 3. Constitución Política del Perú**
- 4. PEÑA CABRERA, Raúl, Tratado de Derecho Penal, Parte Especial 11, Ediciones Jurídicas, Urna, 1993**
- 5. Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A.I del 30 de septiembre de 2005.**

ANEXOS